

CAPÍTULO 2 Normas Específicas

- 2.1. ENFERMEDADES INFECCIOSAS
- 2.1.1. FIEBRE AFTOSA
- 2.1.2. BRUCELOSIS BOVINA
- 2.1.3. TUBERCULOSIS BOVINA
- 2.1.4. CARBUNCO BACTERIDIANO Y
CARBUNCO SINTOMÁTICO
- 2.1.5. PESTE PORCINA CLÁSICA
- 2.1.6. PESTE PORCINA AFRICANA
- 2.1.7. ENCEFALOPATÍAS ESPONGIFORMES
TRANSMISIBLES

2.1. Enfermedades infecciosas

2.1.1. FIEBRE AFTOSA

Breve comentario de su legislación.

Ley Nº 16.082 y sus decretos reglamentarios (244/990 de 30 de mayo de 1990, 261/994 de 7 de junio de 1994).

Previo el desarrollo de la campaña de control y erradicación de la Fiebre aftosa, en dos etapas precedida de una preparatoria. A partir del 16 de junio de 1994, se ingresó en la Segunda Etapa, con el objetivo de mantener la condición de país libre de Fiebre Aftosa sin vacunación, se instrumentaron, a partir de esa fecha una serie de medidas:

a) supresión de la vacunación en todo el territorio nacional a partir de la fecha antes señalada;

b) prohibición de la tenencia de virus vivo inactivada en poder de particulares y organis-

mos dependientes del Poder Ejecutivo;

c) el secuestro administrativo de la vacuna antiaftosa en poder de los distribuidores al 16 de junio de 1994. Vencida la vigencia de la serie respectiva, fueron destruidas en presencia de la Autoridad Sanitaria;

d) la creación de un Sistema de Barreras Sanitarias (fito y zoosanitarias) para controlar en los pasos de fronteras, puertos, aeropuertos, la introducción informal de animales, vegetales, productos, subproductos y derivados de origen animal y vegetal, en vehículos, cargas, equipajes de viajeros, por cualquier medio de transporte (aéreo, terrestre, marítimo, fluvial);

e) desde el 16 de junio de 1994, no se permite el ingreso al país de animales vacunados contra la Fiebre aftosa;

f) la creación del Sistema Nacional de Emergencia Sanitaria ante la eventualidad de la reaparición de Fiebre aftosa, o cualquier otra enfermedad exótica, su integración, cometidos, medidas sanitarias a aplicar, etc.;

g) la Dirección General de Servicios Ganaderos integra junto con las autoridades sanitarias respectivas de Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay y la Organización Panamericana de la Salud a través del Centro Panamericano de Fiebre Aftosa, el Comité Regional para el control y la Erradicación de la Fiebre Aftosa en la Cuenca del Plata.

Sus cometidos son: coordinar, asesorar y evaluar los programas nacionales de Control y

Erradicación de la Fiebre Aftosa en la Cuenca del Plata. Su estructura establece un Grupo Técnico (formados por tres técnicos especialistas en Fiebre aftosa en campo, laboratorio y epidemiología por país) quien elabora la programación de actividades anuales y lo eleva a consideración del Comité de Erradicación y un Coordinador General del Proyecto y dos epidemiólogos (uno para la zona de Argentina, y otro para Paraguay) con la misión de ordenar las actividades, aprobadas por el Comité de Erradicación, en el Área del Convenio.

Este programa de Erradicación de la Fiebre Aftosa en la Cuenca Del Plata posee su sistema de información de ocurrencia semanal o no de la enfermedad, actualmente se informan las sospechas. En el marco este programa, se han realizado seminarios, talleres, encuentros, etc. sobre distintos temas relacionados con la Fiebre aftosa para uniformizar criterios en la lucha contra esta enfermedad.

Orden cronológico de las normas aplicables.

Ley 16.082, del 18 de octubre de 1989. Declara de interés nacional, el control y la erradicación de la Fiebre aftosa en todo el territorio nacional, estableciendo las medidas al efecto.

Decreto 244/990, del 30 de mayo de 1990. Reglamenta disposiciones de la ley 16.082, referente al control y erradicación de la Fiebre aftosa. Entre las medidas establecidas, destacamos la obligación de dar aviso (denuncia), el control sanitario directo de áreas de riesgo, de predios de riesgo, de la faena obligatoria o anticipada, de las comisiones (del artículo 8º, vecinales, departamentales de tasación, etc.), de la habilitación de veterinarios, de la indemnización, de la seguridad biológica de los laboratorios, etc.

Ley 16.462, del 11 de enero de 1994. Ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 1992, arts. 57 y 58.

En su artículo 57, establece que las plantas de faena sujetas a inspección veterinaria oficial, deberán recibir y faenar los animales que se les envíen en cumplimiento de medidas sanitarias, por la autoridad competente; siendo el M.G.A.P. quien determinará, de acuerdo a las circunstancias del caso y a propuesta de la Dirección General de los Servicios Ganaderos, los establecimientos apropiados y el destino final del producto de dicha faena. Posteriormente este artículo, se reglamentó por decreto 265/998 de 23 de setiembre de 1998.

En su artículo 68, declara al ganado caprino incluido en las previsiones de la ley 16.082

mencionada.

Decreto 261/994, del 7 de junio de 1994 y sus modificativos decreto 398/994 de 31 de agosto de 1994 y el decreto 266/995 de 12 de junio de 1995. Suprime la vacunación antiaftosa en todo el territorio nacional a partir del 16 de junio de 1994 y, reglamenta la «segunda etapa».

Resolución de la Dirección General de los Servicios Ganaderos del M.G.A.P., del 14 de junio de 1994. A partir del 16 de junio de 1994, no podrán ingresar al territorio nacional animales vacunados contra la Fiebre aftosa.

Decreto 103/995 de 24 de febrero de 1995 y el decreto 371/995 de 2 de octubre de 1995. Créase el Sistema Nacional de Emergencias y apruébase el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Sistema Nacional de Emergencias.

Decreto 141/996, de 18 de abril de 1996 y la ley N° 16.790, de 15 noviembre de 1996. Se faculta al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a disponer sacrificio del ganado ingresado al País, en contravención a las normas zoonosanitarias de importación, en establecimientos de faena, habilitados pero no para la exportación, con el control de la inspección sanitaria oficial y si la situación lo requiere, podrá disponer el sacrificio in «situ» del mismo.

Decreto 66/999, de 3 de marzo de 1999. Suspéndase a partir del 1º de marzo de 1999, la recaudación del impuesto a que hace referencia el artículo 14 de la ley 16.082.

Decreto 262/2000 de 8 de setiembre de 2000. Adoptándose medidas tendientes a preservar la situación sanitaria de la ganadería nacional.

Convenio de Cooperación Técnica Internacional, entre Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay y la Organización Panamericana de la Salud, para el Control y Erradicación de la Fiebre Aftosa en la Cuenca del Río de la Plata, del 24 de junio de 1987 . Posteriormente se anexaron: Paraguay en el año 1992 y Bolivia en el año 1997.

Resolución N° XII de la 64a. Sesión General de la Oficina Internacional del Epizootias (OIE), de 23 de mayo de 1996, reconociendo a Uruguay, como país libre de Fiebre aftosa sin vacunación.

Resolución N° XVII de la 65a. Sesión General de la Oficina Internacional del Epizootias (OIE), dispone que los delegados de los Países Miembros cuyos territorios nacionales o zonas de los mismos han sido reconocidos libres de Fiebre aftosa deben reconfirmar anualmente por escrito, en el mes de noviembre, tanto su situación como el hecho de que los criterios que

permitieron su reconocimiento siguen siendo los mismos.

4.7.1. Cumpliendo con la Resolución anterior, nuestro país ha sido reconocido por la OIE como país libre de fiebre aftosa sin vacunación en los años 1997, 1998, 1999.

4.7.2. Ante la reintroducción de la Fiebre aftosa en el Uruguay, el 23 de octubre de 2000, en el departamento de Artigas, se activó el Sistema Nacional de Emergencia Sanitaria y aplicó todas las medidas conducentes a eliminar la contingencia, lográndose nuevamente la erradicación de la enfermedad, siendo nuestro país restituido en el estatus de libre de fiebre aftosa sin vacunación el 25 de enero de 2001.

Parte de la Oficina Central de la OIE con fecha 25 de enero de 2001: *Teniendo en cuenta la Resolución N° XVII «Restitución a los Países Miembros del reconocimiento del estatus de libre de fiebre aftosa» aprobada por el Comité Internacional de la OIE durante su 65ª Sesión General (mayo de 1997), la Comisión de la OIE para la Fiebre Aftosa y otras Epizootias, que estudió la documentación relativa a la erradicación de la fiebre aftosa entregada por el Delegado del Uruguay, restituye al Uruguay, con fecha 25 de enero de 2001, su estatus anterior de país libre de fiebre aftosa en donde no se practica la vacunación.*

4.7.3. Resolución de la XVII de la 69 Sesión General de la OIE de 31 de mayo de 2001: lista de los países libres de fiebre aftosa sin vacunación. Uruguay ha sido suspendido de la lista mencionada por reaparición de la enfermedad en su territorio (23/04/2001).

4.7.4. Decreto 140/001, de 26 de abril de 2001. Díctense normas tendientes a cortar la cadena epidemiológica de la fiebre aftosa.

LEY 16.082 DE 18 DE OCTUBRE DE 1989

Declárase de interés nacional el control y erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio nacional. ()*

Poder Legislativo

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General.

Decretan:

Art. 1º (Interés Nacional) - Declárase de interés nacional el control y erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio nacional.

Art. 2º (Autoridad competente) - El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, por intermedio de la Dirección General de los Servicios Veterinarios será la autoridad sanitaria competente para la ejecución de la campaña de control y erradicación de la fiebre aftosa.

Art. 3º (Facultades) - La autoridad sanitaria estará facultada para:

A) Ejercer todas las funciones inherentes a la Dirección de la campaña de control y erradicación;

B) Disponer aislamientos, interdicciones, sacrificios, repoblaciones y control de movimientos de animales según las etapas previstas en la presente ley;

C) Requerir el apoyo y colaboración de las demás instituciones públicas y privadas;

D) Comunicarse directamente con las demás autoridades sanitarias a nivel regional;

E) Realizar investigaciones epidemiológicas con apoyo de laboratorio si fuese menester;

F) La adopción de otras medidas técnico-sanitarias necesarias para sus fines.

Art. 4º (Obligación de denunciar) - Todo tenedor a cualquier título o transportista de animales bovinos, ovinos y suinos está obligado a dar aviso dentro de las primeras cuarenta y ocho horas de observada la existencia o sospecha de existencia de fiebre aftosa o enfermedades con cuadros clínicos similares y a suspender todo tipo de movilización de animales y cualquier otro elemento de uso agropecuario que pueda ser vehículo del virus, hasta que la autoridad sanitaria competente decida sobre las medidas a adoptar.

Art. 5º (Obligación de médicos veterinarios y funcionarios) - Es obligación de todo médico veterinario y también de todo funcionario perteneciente a la Dirección General de los Servicios Veterinarios, dar aviso en las situaciones previstas en el artículo anterior, prestando asesoramiento de inmediato al propietario o tenedor a cualquier título del ganado, sobre las medidas a adoptar y vigilar el cumplimiento de las mismas con los medios a su alcance.

Art. 6º (Campaña de control y erradicación) La campaña de control y erradicación de la fiebre aftosa se realizará en dos etapas sucesivas, precedidas de una etapa preparatoria. En la etapa preparatoria y durante todo el desarrollo de la campaña se difundirá por los medios masivos de comunicación la importancia de lograr el control y la erradicación de la fiebre aftosa. Asimismo se profundizarán las acciones de control de enfermedad realizando estudios

(*) Publicada en «Diario Oficial» el 7 de diciembre de 1989

epidemiológicos, detección de animales infectados o portadores y su envío a faena obligatoria. La reglamentación establecerá las condiciones y oportunidades en que se realizará la faena obligatoria.

La autoridad sanitaria impulsará la formación de Comisiones vecinales, integradas por productores y entidades rurales, las que deberán apoyar todas las actividades de control y erradicación de la fiebre aftosa.

Art. 7º (Primera etapa) - El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca dispondrá el comienzo de la primera etapa, una vez alcanzadas las metas previstas para la etapa preparatoria, la que se evaluará en base a los siguientes parámetros: número de focos registrados, cobertura de vacunación lograda, grado de participación de los productores en las actividades de la campaña, nivel de aprestamiento del servicio oficial, así como el afianzamiento de las acciones a nivel regional determinantes de una situación sanitaria semejante a la registrada en el país. Esta etapa tendrá como objetivo el lograr la ausencia de la fiebre aftosa en su forma clínica, por medio de la vacunación masiva de las especies susceptibles que se entienda necesario y el envío a faena obligatoria de los animales que se detecten como de riesgo, por investigaciones epidemiológica y de laboratorio.

Art. 8º (Segunda etapa) - La segunda etapa tenderá a lograr la erradicación de la fiebre aftosa. Su iniciación será dispuesta por una Comisión integrada por tres delegados del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, un delegado de la Asociación Rural del Uruguay y un delegado de la Federación Rural y una delegada de las Cooperativas Agrarias Federadas. Esta decisión se adoptará luego de transcurrido como mínimo un año de ausencia clínica de fiebre aftosa en el país y de constatarse una situación similar en el área de convenio regional con los países limítrofes para erradicación de la fiebre aftosa. El Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de la Dirección General de los Servicios Veterinarios, dispondrá la supresión de la vacunación antiaftosa de todas las especies y en la eventualidad de la aparición de la enfermedad aplicará todas las medidas conducentes a evitar su propagación.

En cualquiera de las etapas previstas ante situaciones de emergencia de carácter regional o nacional se faculta al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a modificar las medidas sanitarias vigentes al momento de constatarse tal hecho, en consulta con el Comité Regional de control y erradicación de la fiebre aftosa.

Art. 9º (Importación de vacunas) - A partir de la sanción de la presente ley se autoriza la libre importación de vacunas antiaftosa por parte de particulares sujeta al cumplimiento de los controles reglamentarios establecidos por la legislación vigente.

Art. 10 (Declaración) - Cumplidas las condiciones requeridas por la Oficina Internacional de Epizootias (OIE) el país se declarará libre de fiebre aftosa comunicándolo a los organismos internacionales especializados y a otros países, a los efectos de su reconocimiento como tal.

Art. 11 (Predios de riesgo) - A partir de la vigencia de la presente ley los predios y su población animal que se consideran por la autoridad sanitaria de riesgo para fiebre aftosa, podrán ser objeto de estudio epidemiológico. Durante el período en que se efectúen los estudios sólo se extraerá hacienda de dichos establecimientos, previa inspección y autorización expresa extendida por el funcionario autorizado, por un plazo no mayor a los noventa días.

Art 12 (facultades) - Todo propietario o encargado de establecimientos agropecuarios estará obligado a permitir el ingreso de los funcionarios competentes para inspeccionar haciendas, vacunar, controlar vacunaciones, realizar investigaciones epidemiológicas y toda tarea relacionada al control y erradicación de la fiebre aftosa.

Art 13 (Indemnización) - El valor de los animales que se sacrifiquen por aplicación de las medidas sanitarias comprendidas en la presente ley y los bienes muebles que sean destruidos serán indemnizados con cargo al Fondo Permanente de Indemnización. La tasación de los bienes a indemnizar será efectuada por Comisiones Departamentales integradas por tres miembros: un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, un representante de los productores y un miembro neutral designado por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en acuerdo con los productores. La reglamentación de la presente ley determinará las condiciones y requisitos para la fijación de las sumas a indemnizar así como su procedimiento. Las indemnizaciones se abonarán en un plazo no mayor de treinta días de expedida la Comisión Departamental de Tasación referida precedentemente, la cual deberá expedirse en un plazo no mayor a los treinta días de efectuado el sacrificio.

Art. 14 (Del Fondo Permanente de indemnización) - Créase el Fondo Permanente de In-

demnización para la campaña de control y erradicación de la fiebre aftosa y enfermedades exóticas que se destinará a atender las indemnizaciones previstas en el artículo anterior. La insuficiencia de dicho Fondo no obstaculizará ni impedirá las indemnizaciones correspondientes, las que serán atendidas con cargo a Rentas Generales en carácter de oportuno reintegro.

Este Fondo se integrará mediante la aplicación de un impuesto sobre el total de exportaciones de carne, subproductos cárnicos y derivados de las especies bovinas y ovinas, así como el total de productos lácteos y sus derivados y lanas.

Desde la sanción de la presente ley hasta que se resuelva el pasaje a la segunda etapa, el tributo será de 0.21% (cero punto veintiuno por ciento) sobre el valor declarado de las exportaciones mencionadas. A partir de la segunda etapa el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y del Ministerio de Economía y Finanzas podrá aumentar la tasa del tributo hasta un máximo de 1% (uno por ciento), cuando las necesidades del Fondo lo requieran.

El cobro del impuesto se suspenderá cuando a criterio del Poder Ejecutivo el monto del Fondo que se estime necesario haya sido alcanzado.

La titularidad y disponibilidad del referido fondo corresponderá al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca que quedará exceptuado de lo dispuesto por el artículo 75 de la ley 15.809 de 3 de abril de 1986 (Ley de Ejecución Presupuestal).

Art. 15 (Comité Regional) - La autoridad sanitaria integrará un Comité Regional de control y erradicación de la fiebre aftosa de la Cuenca del Plata, con representantes de los países intervinientes, de la Organización Panamericana de la Salud, a través del Centro Panamericano de Fiebre Aftosa, a los efectos de coordinar, asesorar y evaluar los programas nacionales de erradicación de la enfermedad.

Art. 16 (Laboratorios) - El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca controlará la seguridad biológica que deberán poseer las plantas privadas de elaboración de vacuna antiaftosa de acuerdo a las condiciones y requisitos que determine la reglamentación. A partir de la segunda etapa de la campaña de control y erradicación ningún particular podrá tener en su poder virus de la fiebre aftosa.

Art. 17 (Certificación) - Cuando los Servicios Veterinarios tengan registrados antecedentes

de omisión de vacunación antiaftosa total o parcial en un establecimiento, podrán exigir en forma obligatoria la certificación de la vacunación por médico veterinario.

Art. 18 - Sustitúyese el artículo 16 de la ley 12.938, de 9 de noviembre de 1978, por el siguiente:

«Artículo 16 - El propietario o tenedor de haciendas a cualquier título, que contraviniere por acción u omisión las normas en materia de lucha, control y erradicación de la fiebre aftosa, se hará pasible de una multa de 0.25 UR (cero punto veinticinco Unidades Reajustables) por animal la primera vez. En caso de reincidencia la multa será de 1 UR (una Unidad Reajutable) por animal.

Cuando se comprobaren falsas declaraciones a los efectos establecidos en el artículo 9º de la ley 12.938, de 9 de noviembre de 1961, la multa será de 2 UR (dos Unidades Reajustables) por animal, en caso de reincidencia la multa será de 3 UR (tres Unidades Reajustables) por animal».

Art. 19 - Sustitúyese el artículo 19 de la ley 12.938, de 9 de noviembre de 1961, por el siguiente:

«Art. 19 - Los laboratorios productores de vacuna antiaftósica que no cumplieron con las normas que fije el Poder Ejecutivo para la producción y contralor de vacunas, así como cuando no se ajustaren a las medidas de seguridad biológicas establecidas, serán sancionados con multas de 75 UR (setenta y cinco Unidades Reajustables) a 1000 UR (mil Unidades Reajustables) y prohibición por hasta cinco años de elaborar y distribuir vacunas antiaftósicas».

Art. 20 (Infracciones y sanciones) - El que contraviniere por acción u omisión las disposiciones de la presente ley y sus reglamentaciones -con excepción de las situaciones previstas en los artículos precedentes- será pasible de una sanción consistente en una multa de 15 UR (quince Unidades Reajustables) a 150 UR (ciento cincuenta Unidades Reajustables) de acuerdo a la gravedad de la infracción. En caso de reiteración o reincidencia el infractor será sancionado con una multa de 30 UR (treinta Unidades Reajustables) a 300 UR (trescientas Unidades Reajustables). Asimismo, se podrá disponer el decomiso de las mercaderías, útiles y material biológico que se encuentren en infracción a las disposiciones de la presente ley.

Art. 21 - El Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo de noventa días a partir de su vigencia para reglamentar la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 4 de octubre de 1989.

Luis A. HIERRO LÓPEZ, Presidente - Héctor S. Clavijo, Secretario.
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Salud Pública
Montevideo, 18 de octubre de 1989

Cumplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos - SANGUINETTI, Pedro Bonino Garmendia, Jorge Talice, Ricardo Zerbino Cavajani, Raúl Ugarte Artola.

DECRETO 244/990

Reglántanse disposiciones de la ley 16.082, referentes al control y erradicación de la fiebre aftosa. ()*

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
Ministerio de Economía y Finanzas.
Montevideo, 30 de mayo de 1990.

Visto: para su reglamentación la ley 16.082, de 18 de octubre de 1989, sobre el control y erradicación de la fiebre aftosa.

Resultando: I) La Dirección General de Servicios Veterinarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en coordinación con la Dirección del Proyecto de Sanidad Animal - BID, convocó y constituyó un grupo de trabajo a los efectos de elaborar las bases para la reglamentación de la ley;

II) Dicho grupo de trabajo se integró con representante de la Asociación Rural del Uruguay, Federación Rural del Uruguay, Cooperativas Agropecuarias Federadas, Asociación Nacional de Productores de Leche, Sociedad de Medicina Veterinaria del Uruguay y el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca;

III) Con fecha 6 de marzo de 1990 el aludido grupo de trabajo elevó las bases del anteproyecto de decreto correspondiente.

Considerando: I) Desde la sanción de la ley que se reglamenta, se viene cumpliendo la etapa preparatoria de la campaña de control y erradicación de la fiebre aftosa;

II) Conveniente, por tanto, dictar el decreto reglamentario de que se trata.

Atento: al informe favorable de la Dirección de Asesoramiento Legal del Ministerio de Ga-

nadería, Agricultura y Pesca y a lo preceptuado por el inciso 4 del artículo 168 de la Constitución de la República, a la ley 3.606, de 13 de abril de 1910 y el artículo 21 de la ley 16.082, de 18 de octubre de 1989.

El Presidente de la República

Decreta:

De las medidas sanitarias

Art. 1º - (Obligación de dar aviso). - En las circunstancias previstas en los artículos 4º y 5º de la ley 16.082, de 18 de octubre de 1989, los obligados deberán efectuar el aviso de los Servicios Veterinarios preferentemente de la jurisdicción o, en su defecto, en la Comisaría, Seccional o Destacamento Policial más próximo.

En el caso de los médicos veterinarios, además, deberán disponer las medidas sanitarias tendientes a evitar la difusión del virus y a prestar asesoramiento de inmediato al propietario, tenedor a cualquier título, del ganado hasta la intervención de la autoridad sanitaria.

Todos los funcionarios de la campaña de erradicación de la fiebre aftosa y los funcionarios técnicos y especializados de la Dirección General de Servicios Veterinarios están obligados a adoptar las medidas y asesoramientos a que refiere el inciso anterior.

El resto de los funcionarios de la nombrada Dirección General se encuentran obligados conforme a la ley y además a prestar asesoramiento y adoptar las medidas de acuerdo con sus facultades.

Art. 2º - (Faena obligatoria) - La faena obligatoria es el envío de animales con destino único y exclusivo a las plantas de faena con inspección veterinaria, para su sacrificio y por resolución del veterinario oficial actuante.

Durante la etapa preparatoria de la campaña de erradicación, de considerarse oportuno, se dispondrá la faena obligatoria de aquellos animales identificados como de riesgo de difusión del virus.

En la primera etapa, serán enviados a la faena obligatoria los animales que se encuentren en la situación del inciso anterior, en un plazo máximo de treinta (30) días desde su identificación. Este plazo se aplicará también a aquellos animales sobre los cuales se haya dispuesto su faena en la etapa preparatoria y aún no se hubiere efectivizado.

En general el control sanitario directo de los predios será mantenido hasta tanto no se envíen a faena los animales identificados.

Las plantas de faena mencionadas deberán recibir y faenar los animales que se le envíen

(*) Publicado en «Diario Oficial» el 3 de julio de 1990

en cumplimiento de las medidas sanitarias dispuestas.

La autoridad sanitaria determinará, según las circunstancias del caso, los establecimientos apropiados y el destino final de lo producido en dichas faenas.

Art. 3º - (Identificación de los animales) - La identificación de los animales que se refieren en el artículo precedente se hará por la mencionada autoridad sanitaria mediante la aplicación de caravanas de uso oficial.

De acuerdo al estudio epidemiológico podrán ser identificados con una marca a fuego o señal, labrándose un acta, en ambos casos que firmarán el funcionario actuante y el tenedor de los animales en representación del propietario, entregándose un ejemplar a este último.

Art. 4º - (Arcas de riesgo) - Son áreas de riesgo aquellas zonas declaradas por los Servicios Veterinarios de Sanidad Animal como tales, con la expresa determinación de sus límites geográficos y tiempo de duración, el que no excederá del plazo máximo de noventa (90) días.

Se tendrá en cuenta para proceder a dictar la declaración la existencia de fiebre aftosa o su sospecha con riesgo de su propagación.

El área de riesgo tiene como finalidad minimizar la posibilidad de la difusión del virus a otras áreas, para lo cual los tenedores de animales, a cualquier título, comprendidos en la zona, sólo podrán realizar extracción y tránsito de animales, previa autorización de los Servicios Veterinarios intervinientes. La correspondiente solicitud deberá requerirse con una antelación mínima de siete (7) días a la fecha estimada.

La autorización de la extracción y tránsito se dictará de acuerdo a considerar los factores de: antecedentes de vacunación, categoría, tipo, finalidad y destino de los animales; que luego de su estudio podrá disponerse las medidas de: liberación inmediata, observación, inspección o revacunación.

Art. 5º - (Predios de riesgo) - Son aquellos establecimientos que, por sus antecedentes históricos sanitarios a de vacunación, tipo de explotación y ubicación geográfica, sean declarados predios de riesgo para fiebre aftosa a efectos de la realización de investigación epidemiológica y control sanitario. La declaración de predio de riesgo se hará por la Dirección General de Servicios Veterinarios, a través de sus servicios departamentales.

Durante el período que se efectúen los estudios epidemiológicos sólo se podrá extraer hacienda de dichos establecimientos, previa

inspección y autorización expresa extendida por el funcionario autorizado. El plazo legal podrá ser renovado hasta noventa (90) días más, si las condiciones sanitarias lo requieren.

Art. 6º - (Primera etapa) - El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a propuesta de la Dirección General de Servicios Veterinarios, dispondrá el comienzo de la primera etapa de la erradicación de la fiebre aftosa, en base a la evaluación del desarrollo de la campaña anti-aftosa y de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 72 de la ley 16.082, de 18 de octubre de 1989.

De las Comisiones

Art. 7º - (Creación de Comisiones Vecinales) La autoridad sanitaria propenderá a la formación de comisiones vecinales de apoyo a la campaña de control y erradicación de la fiebre aftosa las que serán nominadas y coordinadas por la Comisión Nacional Honoraria de Salud Animal (CONHASA).

En la integración de las Comisiones Vecinales deberán estar representadas por un delegado como mínimo, los Servicios Veterinarios Departamentales y los productores a través de las instituciones mencionadas por el artículo 82 de la ley 16.082, de 18 de octubre de 1989, pudiéndose otorgar a un solo delegado la representación conjunta de estas últimas.

A su vez, la Sociedad de Medicina Veterinaria del Uruguay podrá integrarse a las respectivas Comisiones a través de un delegado perteneciente al centro Veterinario correspondiente.

Cada delegado deberá contar con un alterno, que asumirá automáticamente a falta del titular.

Serán sus cometidos:

* Difundir en el medio el Programa de Control y Erradicación así como su importancia para el sector agropecuario.

* Dar apoyo a todas las actividades previstas en el marco de la campaña, especialmente en las de vacunación y control de movimientos de animales.

* Administrar los recursos que le sean asignados.

* Evaluar periódicamente la marcha de las actividades de la campaña y sugerir medidas a los efectos de mejorarla.

La CONHASA comunicará la constitución de las comisiones Vecinales instaladas a la Dirección General de Servicios Veterinarios.

En su caso, la Dirección General de Servicios Veterinarios podrá requerir a las instituciones de productores, la instalación de Comi-

siones Vecinales, en determinadas zonas donde no hubiere, fijando un plazo para su constitución, vencido el cual procederá a formarlas de oficio con personas del paraje de reconocida versación.

Art. 8º - (Comisión, designaciones) - El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca designará los delegados y sus respectivos alternos de la Comisión a que hace referencia el artículo 8º de la ley que se reglamenta.

Los delegados del sector público serán nombrados a propuesta de la Dirección General de Servicios Veterinarios e individualizando quien ejercerá la Presidencia de la Comisión.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca designará directamente a los delegados del sector privado cuando dichas entidades no hubieren formalizado su propuesta dentro del plazo de treinta (30) días de serle requerida, en tal caso, las designaciones de titular y alterno, recaerán en personas vinculadas al sector de que se trate.

El delegado alterno tendrá iguales derechos y atribuciones que su titular, pudiendo asistir a las reuniones con voz pero sin voto y ejercerá automáticamente el cargo en ausencia del titular.

Cualquiera de los delegados de la Comisión podrá proponer la iniciación de la segunda etapa de la campaña de erradicación, habida cuenta de alcanzarse las condiciones que la ley impone.

Art. 9º - (Comisión, funcionamiento) - La Comisión del artículo 8º de la ley 16.082, de 18 de octubre de 1989, adoptará sus resoluciones por el voto de la mayoría de presentes, resolviendo el Presidente en caso de empate.

Asimismo, fijará su régimen de trabajo, pudiendo seccionar válidamente con un quórum mínimo de cuatro miembros.

La decisión del inicio de la segunda etapa de la campaña de erradicación se adoptará en consulta con el Comité de Control y Erradicación de la Fiebre Aftosa de la Cuenca del Plata y por unanimidad de sus integrantes presentes en reunión convocada a tales efectos.

Las medidas sanitarias a aplicarse en la segunda etapa se reglamentarán oportunamente, respetando las consideraciones y recomendaciones de la Comisión, la experiencia recogida en las etapas anteriores y la situación general del país.

Art. 10 - (Indemnización) - Cuando en aplicación de las, medidas sanitarias se sacrifiquen animales, se los envíen a faena obligatoria, se eliminen productos y subproductos y deriva-

dos de origen animal o vegetal o se destruyen bienes muebles, los mismos serán indemnizados de acuerdo a los valores establecidos por las Comisiones Departamentales de Tasación respectivas con cargo al Fondo Permanente de Indemnización.

Art. 11 - (De las Comisiones Departamentales de Tasación) - El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de la Dirección General de Servicios Veterinarios, designará los integrantes de las Comisiones Departamentales de Tasación de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 de la ley que se reglamenta. A esos efectos requerirá la nómina de los postulantes a las entidades señaladas en el artículo 8º de la ley 16.082, de 18 de octubre de 1989.

Asimismo, se designarán alternos, los que ejercerán automáticamente el cargo en ausencia del titular.

En el caso de que no se hubiere formalizado la propuesta referida dentro del plazo de treinta (30) días de haberse requerido, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca designará directamente a los miembros, las que recaerán en personas vinculadas al sector en cuestión.

Dichas Comisiones fijarán su reglamento interno de funcionamiento el que será puesto a la aprobación de la Dirección General de Servicios Veterinarios.

Art. 12 - (Cometidos) - Las Comisiones Departamentales de Tasación tendrán competencia dentro del ámbito del Departamento de que se trate.

Tendrá como cometido principal establecer el monto de la indemnización que percibirá el productor como consecuencia de la eliminación de animales, productos o subproductos o derivados y destrucción de bienes muebles.

Art. 13 - (Criterios de Tasación) - Las Comisiones Departamentales de Tasación se pronunciarán sobre el monto a indemnizar mediante informe circunstanciado que remitirán a la dependencia del Servicio Veterinario de su jurisdicción teniendo en cuenta los siguientes criterios: se hará con base a precios de mercado, a la fecha de la tasación y tomando como referencia la información suministrada por la Cámara Mercantil de Frutos y Productos del País.

Asimismo, podrá requerir asesoramiento especializado en los casos en que lo estime oportuno. A estos efectos podrán solicitar, entre otras, a la Asociación Nacional de Rematadores y Corredores, Asociación de Consigna-

tarios de Ganado y Sociedades de Criadores, una nómina de sus asociados que puedan asesorar en la materia.

El productor podrá optar por el precio de reposición del ganado para lo cual la Comisión asistirá al acto de compra del mismo.

Art. 14 - (Procedimiento de indemnización) Cuando hubiese lugar a faena obligatoria o sacrificio de animales se labrará un acta circunstanciada por la autoridad sanitaria actuante la que, en su caso, indicará la fecha de faena o sacrificio y la remitirá, sin más trámite, a la Comisión Departamental de Tasación respectiva.

Dicha Comisión remitirá el informe conteniendo los montos a indemnizar y los criterios aplicados a la Dirección General de Servicios Veterinarios. Por su parte, en el caso de faena obligatoria, el interesado presentará la liquidación de las plantas de faena.

Por último, previa vista al interesado, que no implica la suspensión de la faena o el sacrificio, la Dirección General de Servicios Veterinarios resolverá la cantidad a indemnizar, la que pondrá a disposición del interesado.

Dicha resolución admite los recursos administrativos correspondientes.

Ley 16.736 de 5 enero de 1996:

Art. 265 - Facúltase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, por intermedio de la Dirección General de los Servicios Ganaderos, de la Comisión Honoraria del Plan Citrícola y de la Comisión Técnica Ejecutora del Plan Nacional de Silos, respectivamente, a depositar, colocar o invertir los fondos que integran el Fondo de Indemnización creado por el artículo 14 de la Ley N° 16.082, de 18 de octubre de 1989, el Fondo de Apoyo a la Citricultura, creado por el artículo 1° de la Ley N 16.332, de 26 de noviembre de 1992, y el Fondo del Plan Nacional de Silos creado por el artículo 321 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.

El producido de los depósitos, colocaciones o inversiones será destinado al cumplimiento de los fines establecidos en las respectivas normas legales.

En caso de que los depósitos, colocaciones o inversiones cuenten con el respaldo del Estado, no será necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto-Ley N° 14.867, de 24 de enero de 1979.

Art. 213 de la Ley 17.296 (Ley de Presupuesto Nacional del 21/2/2001) - Interpretese

que los fondos permanentes de indemnización establecidos legalmente, cuya recaudación corresponde a esta secretaría de Estado, deberán ser utilizados para el cumplimiento de sus fines. El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca determinará las prioridades específicas inherentes pudiendo vincular lo producido de dichos fondos al cumplimiento de actividades conexas al mismo con excepción de retribuciones personales.

De las Habilitaciones

Art. 15 - (Habilitación de médicos veterinarios) - Para intervenir en los programas sanitarios, los médicos veterinarios deberán registrarse ante la Dirección General de Servicios Veterinarios a través de los respectivos servicios.

Los profesionales acreditarán su condición de tales con la presentación del título correspondiente.

Una vez inscritos, serán considerados habilitados para intervenir en los aludidos programas.

De las Certificaciones

Art. 16 - (Certificaciones obligatorias) - A los efectos de esta reglamentación, por certificación de la vacunación se entiende aquella que es realizada en todas sus operaciones por médico veterinario o en presencia de éste.

La Dirección de Sanidad Animal podrá exigir certificación de la vacunación de la población animal por médico veterinario habilitado con antecedentes irregulares de vacunación o en aquellos predios declarados de riesgo.

Los titulares o encargados de los predios mencionados en el inciso anterior serán notificados de la obligatoriedad de certificar la vacunación, con una antelación no menor de quince (15) días a la fecha prevista de vacunación.

Art. 17 - (Certificaciones voluntarias) - Los productores, en forma singular o colectiva, podrán contratar uno o varios médicos veterinarios habilitados para que certifiquen la vacunación de la población animal de sus establecimientos.

A tales efectos, deberán solicitar, ante la Dirección de Sanidad Animal, y con consentimiento del profesional o profesionales de que se traten, la previa autorización de la programación de la vacunación, donde se incluirá máximo de animales y predios por día a vacunar.

Art. 18 - (Médico veterinario responsable) - Serán responsables de la vacunación aquellos médicos veterinarios habilitados que dirijan u

organicen la vacunación de animales, debiéndolo comunicar a la Dirección de Sanidad Animal, junto con el programa de vacunación y con una antelación mínima de siete (7) días al inicio del período correspondiente.

Art. 19 - (Incumplimiento, sanciones) - En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta reglamentación por parte de los médicos veterinarios habilitados, serán suspendidos transitoria o definitivamente del registro de programas sanitarios, con prohibición de intervenir en ninguna campaña, sin perjuicio de las sanciones establecidas por la normativa vigente.

Del Fondo Permanente de Indemnización

Art. 20 - (Oficina Recaudadora) - El impuesto con destino al Fondo Permanente de Indemnización, establecido por el artículo 14 de la ley 16.082, de 18 de octubre de 1989, será recaudado por el Banco de la República Oriental del Uruguay, que lo acreditará en dólares americanos en una cuenta denominación «MGAP - Fondo Permanente de Indemnización», a disposición de la Dirección General de Servicios Veterinarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, y será fiscalizado y controlado por la referida Dirección General, quien, semestralmente, informará a las instituciones referidas en el artículo 8º de la ley 16.082, de 18 de octubre de 1989 del estado del referido fondo.

Autorízase a la dirección General de Servicios Veterinarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a depositar, colocar o invertir los fondos de la presente cuenta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del decreto ley 14.867, de 12 de enero de 1979.

Art. 21 - (Materia Imponible) - El impuesto gravará toda exportación de los siguientes productos: carne, subproductos cárnicos y derivados de las especies bovinas y ovinas, así como el total de productos lácteos y sus derivados y de lanas, cualquiera sea su grado de industrialización.

Art. 22 - (Hecho generador) - El hecho generador del impuesto estará constituido por toda exportación de los productos comprendidos en el artículo 21 de este decreto, en la fecha del conocimiento de embarque.

Art. 23 - (Fiscalización y contralor) - La Dirección General de Servicios Veterinarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca fiscalizará y controlará las operaciones referidas en el artículo del presente decreto reglamentario.

A tales efectos, la Dirección General de Ser-

vicios Veterinarios tendrá las atribuciones que, al respecto, establece la ley 10.940, de 19 de setiembre de 1947.

Los funcionarios que realicen la fiscalización como los superiores competentes, deberán guardar absoluta reserva respecto de terceros.

Los funcionarios de la Dirección General de Servicios Veterinarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, tendrán libre acceso, para desempeñar funciones inspectivas, en los locales de comercio y sus dependencias, que no constituyan el hogar del patrono o de sus familiares.

Art. 24 - (Tasa monto imponible, contribuyente) - La tasa del impuesto será del 0.21% (cero punto veintiuno por ciento).

El impuesto se aplicará sobre el valor FOB declarado de las exportaciones detalladas en el artículo 21 de este Decreto.

Son contribuyentes las firmas exportadoras de los productos referidos ut-supra.

De la Seguridad Biológica

Art. 25 - (Organo de control) - La Dirección de Lucha contra la Fiebre Aftosa dependiente de la Dirección General de Servicios Veterinarios, es el órgano encargado de controlar la seguridad biológica de los laboratorios productores de vacuna antiaftosa.

Dicha Dirección impondrá, para cada planta en particular, las condiciones de seguridad en que deberá elaborar la referida vacuna, las que comunicará con la debida antelación.

Art. 26 - (Habilitación) - El manejo de virus aftoso solo podrá realizarse en locales expresamente habilitados por la Dirección de Lucha contra la Fiebre Aftosa.

Art. 27 - (Plantas de elaboración) - La vacuna antiaftosa deberá producirse sólo en plantas de elaboración ubicadas en el área urbana de la ciudad de Montevideo.

Aquellos laboratorios cuyas plantas de elaboración se encuentren fuera del área urbana de la capital deberán regularizar su situación, disponiendo de un plazo que va hasta el 1º de abril de 1991.

Art. 28 - (Obligaciones de las plantas elaboradoras) - Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior, las plantas elaboradoras están obligadas a:

a) Contar con locales aislados para la producción del virus aftoso con capacidad suficiente para permitir la toma de baños descontaminantes,

b) Tener un sistema de seguridad en los locales de producción que impida la difusión del

virus de los mismos;

c) Mantener un control de acceso y salida de las personas de los locales mencionados, las cuales deberán tomar un baño descontaminante y cambiar toda su vestimenta previo a su retiro;

d) Proveer de vestimenta adecuada y fácilmente diferencial para las personas que se encuentren dentro del citado local.

Art. 29 - (Tratamiento de los efluentes) - Los desechos como consecuencia de la producción de virus aftoso deberán ser tratados, previo a su eliminación, con sustancias o métodos que aseguren la destrucción total del virus.

De la Importación de vacunas

Art. 30 - (Importación de vacunas) - A los efectos de la importación de vacunas será aplicable lo dispuesto por el decreto 642/989, de 29 de diciembre de 1989.

Art. 31 - Comuníquese, etc. LACALLE HERRERA, Alvaro Ramos, Enrique Braga

LEY 16.462 DE 11 DE ENERO DE 1994

Apruébase la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, correspondiente al Ejercicio 1992 (60).

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General Decretan:

Art. 57 - Las plantas de faena sujetas a inspección veterinaria oficial, deberán recibir y faenar los animales que se les envíen en cumplimiento de medidas sanitarias, por la autoridad competente. El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca determinará, de acuerdo con las circunstancias del caso y a propuesta de la Dirección General de Servicios Ganaderos, los establecimientos apropiados y el destino final del producto de dicha faena.

Nota: También se aplica este art. 57 para el caso de eliminación de animales positulosa Brucelosis y Tuberculosis bovina.

Art. 58º - Declárase que el ganado caprino debe cumplir con las disposiciones de la Ley de Control y Erradicación de la Fiebre Aftosa Nº 16.082, de 18 de octubre de 1989, a todos sus efectos.

Ministerio de Economía y Finanzas
 Ministerio del Interior
 Ministerio de Relaciones Exteriores
 Ministerio de Defensa Nacional
 Ministerio de Educación y Cultura
 Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Ministerio de Industria, Energía y Minería
 Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
 Ministerio de Salud Pública
 Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
 Ministerio de Turismo
 Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente

Montevideo, 11 de enero de 1994

De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 138 y 145 de la Constitución, cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos. LACALLE HERRERA, Ignacio de Posadas Montero, Raúl Iturria, José María Gamio, Daniel Hugo Martins, Antonio Mercader, Juan Carlos Raffo, Eduardo Ache, Ricardo Reilly, Guillermo García Costa, Pedro Saravia, José Villar Gómez, Julio C. Baliño

DECRETO 265/998
 DE 23 DE SETIEMBRE DE 1998

Reglaméntase el artículo 57 de la Ley 16.462, que establece la preceptividad por parte de las plantas de faena de recibir y faenar los animales que se le envlen en los términos que se determinan.

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
 Montevideo, 23 de setiembre de 1998

Visto: la propuesta elevada por la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca;

Resultando: I) por el artículo 57 de la Ley Nº 16.462, de fecha 11 de enero de 1994 se establece la preceptividad por parte de las plantas de faena de recibir y faenar los animales que se les envíen en cumplimiento de medidas sanitarias dispuestas por las autoridades competentes;

Considerando: que resulta conveniente reglamentar la citada disposición legal, a efectos de tornar operativos el sistema y establecer las responsabilidades consiguientes en caso de incumplimiento.

Atento: a lo precedentemente expuesto;
 El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º - En los casos previstos por el artículo 57 de la Ley Nº 16.462, de fecha 11 de enero de 1994 el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a propuesta de la Dirección General de Servicios Ganaderos determinará las plantas de faena apropiadas de acuerdo a las circunstancias del caso, como

asimismo el destino final del producto de dicha faena.

Art. 2º - Las plantas de faena que fueran seleccionadas deberán recibir y faenar los animales que se le envíen, en cumplimiento de las medidas sanitarias dispuestas en el plazo máximo de 48 horas del arribo de los animales.

Art. 3º - En caso de dilatoria o negativa, previa intimación en el plazo de 72 horas por medio de telegrama colacionado deberá indefectiblemente dar cumplimiento a la orden recibida. El incumplimiento o cumplimiento tardío de la obligación impuesta en la norma legal citada, será pasible de las sanciones previstas por el art. 285 de la Ley Nº 16.736, de fecha 5 de enero de 1996.

Art. 4º - Este decreto tendrá vigencia a partir de su publicación en 2 diarios de circulación nacional.

Art. 5º - Comuníquese, publíquese, etc. BATALLA, Sergio Chiesa

DECRETO 261/994
DE 7 DE JUNIO DE 1994

Suprímase la vacunación antiaftosa en todo el territorio nacional.^()*

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
Ministerio del Interior.

Ministerio de Economía y Finanzas.

Ministerio de Defensa Nacional.

Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Montevideo, 7 de junio de 1994.

Visto: para su reglamentación el Inicio de la Segunda Etapa prevista en la ley 16.082, de 18 de octubre de 1989 y su decreto reglamentario 244/990, de 30 de mayo de 1990.

Resultando: I) Con fecha 25 de abril de 1994 el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca designó los delegados y sus respectivos alternos de la Comisión referida en el Art. 82 de la ley 16.082, de 18 de octubre de 1989:

II) La Comisión se integró con los representantes de la Asociación Rural del Uruguay, de la Federación Rural y de las Cooperativas Agrarias Federadas propuestos oportunamente por el sector privado y con los representantes del sector público propuestos por la Dirección General de los Servicios Ganaderos a tales efectos;

III) Dicha Comisión, en reunión convocada el 26 de abril de 1994, por unanimidad dispuso la iniciación, de la Segunda Etapa de la

Campaña de Erradicación de la Fiebre Aftosa, a partir del 16 de junio de 1994, de acuerdo a lo establecido en el Art. 8º de la ley 16.082, de 18 de octubre de 1989 y del decreto reglamentario 244/990, de 30 de mayo de 1990.

Considerando: I) Se han culminado en forma exitosa las etapas previstas en la Campaña de Control y Erradicación de la Fiebre Aftosa:

a) la etapa preparatoria se ejecutó desde la sanción de la ley 16.082, de 18 de octubre de 1989 hasta el 11 de agosto de 1992 donde por Resolución del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, se dispuso pasar a la primera etapa, en base a la evaluación de desarrollo de la Campaña contra la Fiebre Aftosa efectuada por la Dirección General de Servicios Ganaderos tomando en cuenta los parámetros establecidos por la norma antes citada;

b) desde la última fecha mencionada (11 de agosto de 1992), la Campaña de Control y Erradicación contra la Fiebre Aftosa se encuentra en la Primera Etapa con el objetivo de mantener ausencia clínica de la Fiebre Aftosa por medio de la vacunación masiva de la especie bovina y otras medidas complementarias;

II) Nuestro territorio lleva cuatro años de ausencia de la enfermedad, situación que ampliamente supera lo establecido por el Art. 8º de la ley 16.082, como requisito para pasar a la Segunda Etapa;

III) La situación similar constatada en toda el área del Convenio de Cooperación Técnica Internacional entre Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay y la Organización Panamericana de la Salud para la Erradicación de la Fiebre Aftosa en la Cuenca del Río de la Plata satisface las condiciones requeridas para iniciar la segunda Etapa prevista en el art. 8º de la ley 16.082 de 18 de octubre de 1989;

IV) El análisis del resultado de los muestreos seroepidemiológicos realizados por los Servicios Veterinarios Oficiales confirma la ausencia de actividad viral a nivel de campo;

V) El reconocimiento por parte de la comunidad internacional, de la categoría de país libre de Fiebre Aftosa con Vacunación, alcanzado por la República Oriental del Uruguay, en la 61º Sesión de la Asamblea General de la Oficina Internacional de Epizootias, de mayo de 1993;

VI) Las recomendaciones y las metas establecidas por el Comité de Control y Erradicación de la Fiebre Aftosa en la Cuenca del Río de la Plata, en su 15º Reunión, en la ciudad de Asunción del Paraguay, realizada el 19 de marzo de 1994;

^(*) Publicado en Diario Oficial, el 15 de junio de 1994.

VII) Conveniente, por tanto, dictar el decreto reglamentario de la segunda etapa de la campaña (Art. 9º inc. 4º del decreto 244/990, de 30 de mayo de 1990).

Atento: a las recomendaciones propuestas por la Comisión creada por el Art. 8º de la ley 16.082, de 18 de octubre de 1989, y a lo preceptuado por el inciso 4º del Art. 168 de la Constitución de la República, la ley 3.606, de 13 de abril de 1910, el decreto ley 14.165, de 7 de marzo de 1974, el decreto ley 15.583, de 24 de junio de 1984, la ley 16.082, de 18 de octubre de 1989 y el Art. 9º del decreto 244/990, de 30 de mayo de 1990,

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º - (Supresión de la vacunación) - Se suprime la vacunación antiaftosa en todo el territorio nacional, a partir del 16 de junio de 1994.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de la Dirección General de Servicios Ganaderos, comunicará oficialmente a los organismos Internacionales especializados competentes de la situación sanitaria alcanzada para su reconocimiento por parte de la comunidad internacional.

Art. 2º - (Tenencia del virus de la fiebre aftosa) - A partir del 16 de junio de 1994 queda prohibida la tenencia de virus vivo o inactivado de Fiebre Aftosa por particulares y por organismos dependientes del Poder Ejecutivo, con excepción de la Dirección de Laboratorios Veterinarios «Miguel C. Rubino» (Art. 16 de la ley 16.082, de 18 de octubre de 1989). A partir del 1º enero de 1995, se prohíbe la tenencia de virus vivo de fiebre aftosa por parte de dicha Dirección.

Toda existencia de virus vivo o inactivado para la Producción de vacunas, diagnóstico, investigación o cualquier otro propósito, será puesto, a partir del 16 de Junio de 1994, a disposición de la Autoridad Sanitaria, procedimiento ésta a su destrucción.

Art. 3º - (Tenencia de vacuna antiaftosa) - A partir del 16 de junio de 1994, todo tenedor de vacuna antiaftosa deberá comunicar a los Servicios Veterinarios Oficiales, con carácter de Declaración Jurada, el número de dosis, marcas, series y lugar de depósito de las existencias en su poder, en un plazo máximo de 30 (treinta) días. Dichas existencias de vacunas serán intervenidas por la Autoridad Sanitaria, la que constituirá secuestro administrativo de las mismas.

En el lapso, entre el 16 de junio de 1994 y las fechas de vencimiento de las series corres-

pondientes, los particulares deberán comunicar preceptivamente a la Autoridad Sanitaria, el destino y uso de las referidas existencias de Vacuna antiaftosa el que deberá contar con la autorización previa y expresa de la Dirección General de Servicios Ganaderos.

Expirada la vigencia de la serie respectiva, las existencias de vacunas remanentes serán destruidas en presencia del Servicio Veterinario Oficial.

Art. 4º - (Comisión para el Mantenimiento de la Condición del País Libre de Fiebre Aftosa) La Comisión creada por el Art. 8º de la ley 16.082, de 18 de octubre de 1989, permanecerá en funciones durante la ejecución de la Segunda Etapa y pasará a denominarse 'Comisión para el Mantenimiento de la Condición de País Libre de Fiebre Aftosa'.

La referida Comisión se integrará y funcionará de acuerdo a lo previsto en este Decreto y en los arts. 8º y 9º del decreto 244/990, de 30 de mayo de 1990 y el reglamento interno que ella misma apruebe. (*)

Art. 5 - (Cometidos de la Comisión) - La Comisión para el Mantenimiento de la Condición de País Libre de Fiebre Aftosa participará necesariamente y asesorará preceptivamente al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca sobre:

a) la adopción de técnicas que mejoren la defensa y vigilancia epidemiológica para evitar la posible introducción del virus de la fiebre aftosa en el país;

b) la confección de los manuales de procedimientos de emergencia sanitaria y de tasaciones por indemnizaciones que deban realizar las Comisiones Departamentales de Tasación (Arts. 13 y 14 del decreto 244/990, de 30 de mayo de 1990).

c) la modificación de las medidas sanitarias vigentes al momento de constatarse situaciones de emergencia de carácter regional o nacional, de acuerdo a lo provisto por el inciso final del Art. 8º de la ley 16.082, de 18 de octubre de 1989;

d) los casos previstos en los artículos 8º, 10 y 11 de este Decreto;

e) los demás puntos que propongan sus miembros, relacionados con los temas objetos de la Comisión.

Art. 6º - (Facultades de la Comisión) - A los efectos de poder cumplir con los cometidos indicados en el artículo anterior, la Comisión supervisará y participará directamente en la

(*) Por decreto 258/995 de 12 de julio de 1995 se incluye un delegado titular y su correspondiente alterno de la Sociedad de Medicina Veterinaria

marcha de la Segunda Etapa y funcionamiento, en su caso del Sistema Nacional de Emergencia Sanitaria, recibirá directamente la información sobre el tema disponible en la Dirección General de Servicios Ganaderos tanto de fuente nacional como internacional y recabará directamente la opinión de cualquiera de las dependencias que integran el Sistema Nacional de Emergencia Sanitaria.

Art. 7º - (Mesa Ejecutiva) - La Comisión tendrá una Mesa Ejecutiva, integrada por tres miembros, uno de los cuales será un delegado de los productores.

La Mesa Ejecutiva actuará en régimen de sesión permanente y, en caso de emergencia sanitaria, ejercerá las competencias de la Comisión ad referendum de la misma. El Reglamento Interno de la Comisión regulará todo lo atinente al funcionamiento de la Mesa Ejecutiva y a la rotación en la misma del delegado de los productores.

Art. 8º - (Del sacrificio sanitario) - A partir del 16 de junio de 1994 ante la eventualidad de la aparición de fiebre aftosa, la Dirección General de Servicios Ganaderos, de acuerdo con la Comisión provista en el artículo 4º de este Decreto, dispondrá según el manual de procedimiento, la oportunidad del sacrificio sanitario de animales susceptibles, la aplicación los procedimientos técnicos y de toda medida complementaria conveniente para la eliminación de la contingencia, de acuerdo a las facultades concedidas por la ley 3.606, de 13 de abril de 1910, la ley 16.082, de 18 de octubre de 1989 y su decreto reglamentario 244/990, de 30 de mayo de 1990.

Art. 9º - (Indemnizaciones) - La indemnización correspondiente al valor de los animales sacrificados y los bienes muebles destruidos en la eventualidad prevista en el Art. 8º de este Decreto, se regirá por los extremos previstos en el Art. 13 de la ley 16.082, de 18 de octubre de 1989 y de su decreto reglamentario 244/990, de 30 de mayo de 1990 y por los manuales correspondientes que regirán el procedimiento y los alcances de la tasación.

Art. 10 - (Declaración de emergencia sanitaria y su conducción) - La Dirección General de Servicios Ganaderos, de acuerdo con la Comisión prevista en el Art. 4º de este Decreto podrá declarar la emergencia sanitaria nacional de acuerdo a las facultades provistas en el Art. 3º de la ley 16.082, de 18 de octubre de 1989 en circunstancias nacionales o regionales que lo justifiquen e informando a la Comisión Nacional Honoraria de Salud Animal.

Declarada la emergencia sanitaria nacional el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, por intermedio de la Dirección General de Servicios Ganaderos, activará y asumirá en forma inmediata del Sistema Nacional de Emergencia Sanitaria.

Este Sistema consistirá en la aplicación urgente y coordinada de todas las operaciones y medidas conducentes a la eliminación de la contingencia de acuerdo a los manuales de procedimiento.

Art. 11 - (Sistema Nacional de Emergencia Sanitaria) - El Sistema Nacional de Emergencia Sanitaria se integrará con la participación del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y la Dirección Nacional de Aduanas.

Dichas instituciones deberán designar los funcionarios titulares con sus respectivos alternos con la jerarquía y capacidad de decisión necesaria a nivel nacional, regional y departamental, para actuar como contraparte y enlace a los efectos de apoyar, respaldar y ejecutar las operaciones requeridas en la contingencia.

Las referidas designaciones deberán realizarse en un plazo máximo de 30 días a partir de la vigencia del presente Decreto.

La Dirección General de Servicios Ganaderos podrá requerir el apoyo y colaboración de otras instituciones públicas y privadas de acuerdo a las facultades previstas en el Art. 3º de la ley 16.082, de 18 de octubre de 1989.

Art. 12 - (Capacitación entrenamiento y simulacros) - La Dirección General de Servicios Ganaderos convendrá con las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Emergencia Sanitaria, referidas en el Art. 11 de este Decreto, el desarrollo de un Programa anual de capacitación, entrenamiento y simulacro de operaciones con el propósito de garantizar la adecuada ejecución de las acciones requeridas en circunstancias de Emergencia Sanitaria.

La Dirección General de Servicios Ganaderos desarrollará un programa educativo en forma permanente para mantener conductas favorables en la vigilancia y prevención de enfermedades exóticas, a los grupos involucrados al sistema de salud animal y a la población en general (Art. 36, inciso b) de la ley 3.606, de 13 de abril de 1910).

Art. 13 - (Recursos) - A los efectos de asegurar la disponibilidad oportuna de los recursos necesarios para atender los gastos de una situación de emergencia sanitaria, las instituciones integrantes del Sistema Nacional y Emer-

gencia Sanitaria podrán recurrir a sus recursos presupuestales o extrapresupuestales.

Asimismo podrán comprometerse gastos de funcionamiento o de inversión aunque no exista crédito disponible, cuando la Empresa Sanitaria lo requiera, de acuerdo a lo establecido en el Art. 15 numeral 2 del Texto Ordenado «Ley de Contabilidad Financiera» (decreto 95/991.), de 26 de febrero de 1991).

Art. 14 - (De la información durante la emergencia sanitaria) - El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, de acuerdo con la Comisión por intermedio de la Dirección General de Servicios Ganaderos designará a los responsables de brindar la información a los medios de comunicación masiva, a los sectores directamente interesados y a la opinión pública en general.

Art. 15 - (Seguimiento de la situación regional) El Poder Ejecutivo, a sugerencia de la Dirección General de Servicios Ganaderos, instrumentará un seguimiento activo de la situación epidemiológica regional mediante, Misiones Oficiales, integrada por técnicos públicos y privados de reconocida calificación y versación en el tema, las que podrán tener carácter temporal o permanente.

Art. 16 - (Importaciones y Tránsito) - La Dirección General de Servicios Ganaderos adoptará decisión fundada en las recomendaciones efectuadas por sus servicios especializados, sobre la importación, definitiva o temporal o tránsito de animales, productos, subproductos y derivados de origen animal, material genético de origen animal, alimentos para consumo animal, productos veterinarios y todo material o sustancia que pueda transmitir agentes de riesgo para la pecuaria nacional, procedentes de zonas, países o regiones con estado sanitario diferente al nuestro referente a fiebre aftosa.

Las recomendaciones para cada caso en particular, se basarán en el análisis de riesgo, y en la aplicación de normas zoonosanitarias nacionales, regionales o internacionales que sirven de marco a este tipo de transacción comercial.

Art. 17 - (Competencia) - La Dirección General de Servicios Ganaderos tendrá competencia exclusiva sobre el control sanitario de ingreso de todos los bienes establecidos por el inciso 1º del Art. 16 de este Decreto, cualquiera sea el medio de transporte utilizado.

Para cumplir con su cometido, la Autoridad Sanitaria podrá requerir la colaboración y el apoyo de otras instituciones públicas competentes, las que quedan obligadas a prestar el servicio que se solicite.

Art. 18 - (Barreras) - La Dirección General de Servicios Ganaderos, realizará cuando las circunstancias lo amerite, la habilitación o inhabilitación de puertos, aeropuertos, pasos de frontera, aduanas postales e interiores, lugares de verificación para el ingreso al país de los productos previstos en el inciso 1º del Art. 16 de este Decreto y que previamente hayan sido autorizados por dicha Dirección.

Art. 19 - (Control de residuos de vehículos) La Dirección General de servicios Ganaderos reglamentará los procedimientos a aplicar en puertos, aeropuertos y puertos secos para la recolección de residuos de transportes internacionales, así como de los decomisos resultantes de la internación de las mercancías descriptas en el inciso 1º del Art. 16 de este Decreto y su posterior destino.

Será responsabilidad de las compañías de transporte (aéreas, marítimas, fluviales, terrestres) o de las personas públicas o privadas encargadas de la limpieza de dichos medios de transporte o de los recintos de ingreso de los productos a que hace referencia el Art. 16 de este Decreto, la eliminación a su costo, de las provisiones de viaje, así como los residuos de productos alimenticios transportados o consumidos durante el mismo, en las condiciones que establezca la Autoridad Sanitaria.

Los obligados deberá proporcionar los elementos que aseguren a juicio de los Servicios Veterinarios Oficiales, el traslado sin riesgo de los residuos alimenticios hasta el lugar indicado para su destrucción, debiendo asimismo sufragar los gastos que éste ocasione.

Art. 20 - Control de vehículos de transportes y equipajes. Redacción modificada por el decreto 398/994, de 3 de agosto de 1994.

La Dirección General de Servicios Ganaderos reglamentará y supervisará todo lo referente al control, desinfección y otras medidas acerca de vehículos y demás implementos utilizados para el transporte marítimo, fluvial, terrestre o aéreo, colectivo y particular, a través de los lugares habilitados para su ingreso al país, así como equipajes de viajeros en lo referente a los bienes previstos en el inciso 1º del Art. 16 de este decreto.

Art. 21 - (Declaración) - A partir del 1º de setiembre de 1994 toda persona que ingrese al país, por cualquier medio de transporte, deberá realizar una declaración en la que conste que no introduce en su equipaje ninguno de los objetos previstos por el Art. 16 de este Decreto y que no desarrolla actividades que represente riesgo para la situación sanitaria nacional.

Art. 22 - (Control de basurales) - La Dirección General de Servicios Ganaderos requerirá colaboración a los Gobiernos Departamentales para el control sanitario de los basurales, en lo referente al tratamiento higiénico, la prohibición del retiro de basura del mismo para la alimentación animal y permanencia de animales susceptibles, sin perjuicio de las facultades de intervención previstas por el Art. 144 de la ley 13.835, de 7 de enero de 1970, en la redacción dada por el Art. 1º del decreto ley 15.583, de 22 de junio de 1984.

Art. 23 - (Control del movimiento de haciendas) - La Dirección General de Servicios Ganaderos, a través de la dirección de Contralor de Semovientes, controlará que los movimientos de haciendas se realicen de acuerdo a lo estipulado en las reglamentaciones vigentes, sin perjuicio de la facultad de intervenir y constituir secuestro administrativo sobre los animales o productos en infracción o presunta infracción de acuerdo a lo previsto por el Art. 144 de la ley 13.835, de 7 de enero de 1970, en la redacción dada por el Art. 11 del decreto ley 15.583, de 22 de junio de 1984 y el decreto ley 14.165, de 7 de marzo de 1974.

Art. 24 - (Locales de Remates-ferias, Exposiciones, Liquidaciones medios de transporte de haciendas) - Todos los locales de comercialización y concentración de animales, así como los medios de transporte de haciendas, deberán adecuarse a los ajustes que establezca la reglamentación respectiva a los efectos de la limpieza, lavado y desinfección de los mismos con propósito de asegurar la efectividad de estas medidas.

Art. 25 - (Infracciones y sanciones) - Las infracciones al presente Decreto serán sancionadas de acuerdo con los Arts. 18 y 19 de la ley 12.938, de 9 de noviembre de 1961, en la redacción dada por la ley 16.082, de 18 de octubre de 1989 y el Art. 20 de esta última Ley.

A tales efectos la Dirección General de servicios Ganaderos remitirá las actuaciones a la Dirección de Servicios Jurídicos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca para que ésta proceda a la determinación, aplicación y ejecución de las sanciones que pudieran corresponder.

De infringir las normas zoosanitarias de importación indicadas en el inciso 1º del Art. 16 de este Decreto, los Servicios Oficiales estarán facultados para intervenir los animales y productos en infracción o presunta infracción, y procederán a sacrificarlos, desnaturalizarlos o destruirlos in situ cuando su permanencia en

el territorio nacional pueda significar un riesgo sanitario.

Art. 26 - El presente Decreto entrará en vigencia por su publicación en dos diarios de circulación nacional.

Art. 27 - Comuníquese y publíquese junto con el Acta de fecha 26 de abril de 1994 en la que consta la Resolución de la Comisión creada por el Art. 8º de la ley 16.082, de 18 de octubre de 1989, disponiendo el ingreso en la 2da. Etapa de la Campaña de Erradicación de la Fiebre Aftosa. LACALLE HERRERA, Pedro Saravia, Angel Ma. Gianola, Ignacio de Posadas Montero, Rodolfo González Rissotto, Juan Carlos Raffo.

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE SERVICIOS GANADEROS
DE 14 DE JUNIO DE 1994

No permitiendo el ingreso al territorio nacional de animales vacunados contra la fiebre aftosa.

Montevideo, 14 de junio de 1994

Visto: la meta prevista de obtener la condición de país libre de fiebre aftosa sin vacunación;

Resultando: que para la obtención de esa categoría, el Código Zoosanitario Internacional de la Oficina Internacional de Epizootias establece que se deben lograr tres condiciones básicas: 1) que transcurra un año desde el cese oficial de la vacunación; 2) que durante ese período no se hayan registrado focos de la enfermedad en el territorio del país y 3) que durante ese mismo tiempo no se haya importado ningún animal vacunado contra la fiebre aftosa;

Considerando: necesario proveer de conformidad con tales disposiciones;

Atento: a lo dispuesto por el Art. 16º del decreto de fecha 7 de junio de 1994;

La Dirección General de Servicios Ganaderos
Resuelve:

1. A partir del 16 de junio de 1994 no podrán ingresar al territorio nacional animales vacunados contra la fiebre aftosa.

2. Transcribese a todas las Unidades Ejecutoras del Programa 05, a la Comisión Nacional Honoraria de Salud Animal y a la Comisión para el Mantenimiento de la Condición de País Libre de Fiebre Aftosa.

3. Publíquese. Dr. Dante H. GEYMONAT

DECRETO 103/995
DE 24 DE FEBRERO DE 1995
Y EL DECRETO 371/995
DE 2 DE OCTUBRE DE 1995

Créase el Sistema Nacional de Emergencias y apruébase el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Sistema Nacional de Emergencias.

Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio del Interior
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Educación y Cultura
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
Ministerio de Industrias, Energía y Minería
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio de Turismo
Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente
Montevideo, 2 de octubre de 1995

Visto: la necesidad de crear y organizar un Sistema Nacional de Emergencias;

Considerando: que la creación y organización de dicho Sistema tuvo por finalidad el atender coyunturas de emergencias, crisis y desastres de carácter excepcionales, que afecten o pueden afectar en forma significativa o grave al país, sus habitantes o los bienes de los mismos y que excedan la posibilidad de ser resueltos por los organismos o órganos con competencia para ello, operando el ámbito normal de sus competencias;

Atento: a lo precedentemente expuesto y a lo informado por la Asesoría Letrada del Ministerio de Defensa Nacional

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1° - Créase el Sistema Nacional de Emergencias.

Art. 2° - Redacción modificada por el artículo 1° del decreto 371/995 de 2 de octubre de 1995.

«Reglamento del Sistema Nacional de Emergencias»

I. Cometidos

Art. 1° - El Sistema Nacional de Emergencias tiene como cometidos planificar, coordinar, ejecutar, conducir, evaluar y entender en la prevención y en las acciones necesarias en todas las situaciones de emergencia, crisis y desastres excepcionales o situaciones sin que

ocurran o sean inminentes, en el ámbito del territorio nacional, su espacio aéreo o sus áreas jurisdiccionales fluviales y marítimas y que directa o indirectamente afecten en forma significativa y grave, al Estado, sus habitantes o los bienes de los mismos, cuando excedan las capacidades propias de los órganos u organismos originariamente competentes.

Se consideran situaciones de emergencia, crisis y desastre excepcionales, entre otros, accidentes gravísimos, tormentas que provoquen daños masivos, sequías, inundaciones, plagas, epidemias, incendios, contaminación ambiental, acciones terroristas y otras situaciones excepcionales que causen conmoción social, ocasionadas por fenómenos naturales o por la acción humana.

II. Integración

Art. 2° - El Sistema Nacional de Emergencias estará integrado por los siguientes órganos:

- a) Comité Nacional de Emergencias
- b) Consejo Nacional de Emergencias
- c) Dirección Técnica y Operativa Permanente
- d) Comités Departamentales

III. Del Comité Nacional de Emergencias

Art. 3° - El Comité Nacional de Emergencias dependerá directamente del Poder Ejecutivo que lo convocará y representará.

Art. 4° - Por disposición del Poder Ejecutivo, el Secretario de Presidencia de la República podrá convocar el Comité Nacional de Emergencias.

La Secretaría del Comité Nacional de Emergencias será ejercida por el Director de la Dirección Técnica y Operativa Permanente.

Art. 5° - El Comité Nacional de Emergencias estará integrado por el Presidente de la República, el Ministro de Defensa Nacional y el Ministro del Interior.

Asimismo deberán ser convocados a integrar el Comité Nacional los Ministros competentes, de acuerdo a la situación a tratar.

Art. 6° - El Comité Nacional de Emergencias tiene por cometidos evaluar y aprobar los planes de emergencia propuestos por el Consejo Nacional de Emergencias y la Dirección Técnica y Operativa Permanente, así como disponer la ejecución de los mismos.

IV. Del Consejo Nacional de Emergencias

Art. 7° - El Consejo Nacional de Emergencias estará integrado por el Secretario de la Presidencia de la República, los Ministros de

Interior, de Relaciones Exteriores, de Economía y Finanzas, de Defensa Nacional, de Educación y Cultura, de Transportes y Obras Públicas, de Industria, Energía y Minería, de Trabajo y Seguridad Social, de Salud Pública, de Ganadería, Agricultura y Pesca, de Turismo y de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada Nacional y de la Fuerza Área y el Director de la Dirección Técnica Operativa Permanente.

Art. 8° - El Consejo Nacional de Emergencias tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar al Comité Nacional de Emergencias en todo lo concerniente a las situaciones a que alude este Decreto y proponerle las acciones pertinentes.

b) Proponer políticas y directivas generales que permitan la mejor planificación y actuación de los organismos involucrados

c) Planificar las medidas tendientes a prevenir y enfrentar las situaciones encuadradas en este Decreto, en especial en materia de empleo y apoyo de personal, logístico y de comunicaciones.

d) Evaluar el funcionamiento del Sistema y proponer al Comité Nacional de Emergencias las reformas pertinentes.

e) Comunicarse directamente con organismos nacionales para el cumplimiento de sus funciones y para el requerimiento de las informaciones y los apoyos necesarios para ello.

f) Dictar su reglamento interno de funcionamiento.

V. De la Dirección Técnica y Operativa Permanente

Art. 9° - La Dirección Técnica y Operativa Permanente estará integrada: por una persona de alta capacitación en la materia, designado por el Poder Ejecutivo que ejercerá las funciones de Director y un delegado de cada uno de los miembros del Consejo Nacional de Emergencias. La Dirección Técnica y Operativa Permanente dependerá directamente del Comité Nacional de Emergencias y su Director desempeñará la Secretaría del citado Comité.

Art. 10° - Serán funciones de la Dirección Técnica y Operativa Permanente:

a) Coordinar y hacer ejecutar las medidas y acciones que le encomiende el Comité Nacional de Emergencias.

b) Proponer al Comité la ejecución inmediata de los planes de emergencia existentes.

c) Asesorar al Comité Nacional de Emergencias y al Consejo Nacional de Emergencias en

todo lo que le sea requerido.

d) Realizar la coordinación entre los órganos del sistema.

e) Planificar y proponer al Comité Nacional de Emergencias todas las medidas tendientes al mejor cumplimiento de los cometidos del sistema.

f) Comunicarse directamente con los organismos nacionales para el cumplimiento de sus funciones y para el requerimiento de las informaciones y los apoyos necesarios para ello.

g) Reunir y mantener la información actualizada de todos los medios, personas, organismos que integran el Sistema.

h) Dictar su reglamento interno de funcionamiento.

VI. Dé los Comités Departamentales de Emergencias

Art. 11° - Los Comités Departamentales de Emergencias estarán integrados por una persona de alta capacitación en la materia, designado por el Poder Ejecutivo, que ejercerá las funciones de Director, un delegado del Ministerio de Defensa Nacional, y las autoridades departamentales que sean convocadas por el Director del Comité, de acuerdo a la situación a tratar.

Art. 12° - Son funciones de los Comités Departamentales de Emergencias, planificar y hacer ejecutar las acciones que les encomienda el Comité Nacional de Emergencias.

Sigue redacción del decreto 103/995 de 1° de marzo de 1995

VII. Requerimiento de Información

Art. 13° - Todos los órganos y organismos vinculados con la misión del Sistema están obligados a brindar la información que los órganos del mismo les requieran.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese, etc.

DECRETO 141/996
DE 18 DE ABRIL DE 1996

Dispónese que el ganado ingresado al país, en contravención a las normas zoosanitarias de importación, se dispondrá el sacrificio de los mismos en establecimientos habilitados y con el control de la inspección sanitaria oficial.

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Montevideo, 18 de abril de 1996

Visto: la propuesta de la Dirección General de Servicios Ganaderos y de la Comisión para el Mantenimiento de la Condición de País Libre de Fiebre Aftosa a los efectos que se indicarán;

Resultando: I) A partir del día 16 de junio de 1994, en el país se inició la Segunda Etapa de la Campaña de Control y Erradicación de la Fiebre Aftosa, prevista en la ley N° 16.082 de 18 de octubre de 1989, según resolución unánime de fecha 26 de abril de 1994 de la Comisión creada por el artículo 8° de la citada ley;

II) El ingreso en la Segunda Etapa de la Campaña de Control y erradicación de la Fiebre Aftosa, no sólo implica que se suprime la vacunación contra dicha enfermedad en todo el territorio nacional (art. 1° del decreto N° 261/94), sino que, además, no pueden ingresar al mismo animales vacunados (resolución de la Dirección General de Servicios Ganaderos de 14 de junio de 1994);

III) Todo ganado que eventualmente ingresa al territorio nacional, en violación a las normas zoosanitarias de importación, constituye un riesgo sanitario, que atenta contra la situación sanitaria nacional;

Considerando: I) Necesario crear un procedimiento ágil que permita el sacrificio mediante faena de los animales ingresados al país en contravención a las normas zoosanitarias vigentes;

II) El reconocimiento internacional de la República Oriental del Uruguay como país Libre de Fiebre Aftosa Sin Vacunación y el mantenimiento de esa condición, exige la prohibición de importación de animales vacunados contra dicha enfermedad lo que se ha materializado en nuestro país, a través de la Resolución de la Dirección General de Servicios Ganaderos de fecha 14 de junio de 1994,

III) Los países integrantes del circuito no aftósico, exigen la certificación que los productos exportados no provengan de animales va-

cunados, ni de países donde se vacuna contra la fiebre aftosa.

IV) Estas consideraciones imponen que ante el ingreso de animales, en violación de las normas zoosanitarias de importación, sea necesario su eliminación, en la forma más rápida posible, asegurando que los productos y subproductos derivados de los mismos tengan como único destino el mercado interno evitando cualquier contacto o mezcla con productos exportables;

V) Los animales que ingresen al país incumpliendo las disposiciones indicadas, serán intervenidos y posteriormente decomisados (art. 144 de la ley N° 13.835, de 7 de enero de 1970, en la redacción dada por el art. 262 de la ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996 y 28° de la ley N° 3.606, de 13 de abril de 1910) y sacrificados (art. 25 del decreto N° 261/94, de 7 de junio de 1994, y art. 2° del decreto N° 499/94, de 14 de noviembre de 1994);

VI) El sacrificio de los animales se hará mediante faena, en los establecimientos apropiados que disponga el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y los productos obtenidos tendrán el destino que éste establezca (art. 57 de la ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994)-, sin perjuicio de su sacrificio 'in situ' si la situación sanitaria lo requiere;

VII) Desde el punto de vista de la salud pública, las condiciones de faena en plantas habilitadas, bajo inspección veterinaria oficial dan todas las garantías que han sido tradicionales en el país;

VIII) El artículo 33 numeral 3 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), permite al Estado contratar «directamente o por el procedimiento que el ordenador determine por razones de buena administración», entre otras situaciones, cuando «no sea posible la licitación o remate público»;

IX) En el presente caso resulta imposible la licitación o remate público, ya que el ganado debe ser faenado en plantas con inspección veterinaria oficial que no se encuentren habilitadas para exportación, a fin de dar plenas garantías a nuestros compradores que no existe posibilidad de mezcla con el producto nacional que se exporta;

X) En consecuencia, se considera de buena administración efectuar una consulta a precios entre todos los establecimientos que la Dirección de Industria Animal considere que son aptos para dicha faena;

XI) En caso de no haber ofertas admisibles y atendiendo a la facultad de disponer la fae-

na obligatoria del ganado por razones sanitarias (art. 57 de la ley N° 16.462) el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca determinará el establecimiento más conveniente a tal fin pudiendo donar los productos y subproductos a Organismos del Estado y a entidades de bien público (art. 71 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera);

XII) En todos los casos que se perciba un precio por los animales faenados, mismo será convertido en obligaciones hipotecarias reajustables y depositado en el Banco Hipotecario del Uruguay, hasta la culminación del trámite administrativo (art. 144 de la ley N° 13.835, en la redacción dada por el art. 262 de la ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996);

XIII) Dada la urgencia en proceder al sacrificio de los animales, en los casos de presunta introducción de animales en violación de las normas zoosanitarias de importación, resulta necesario abreviar a cinco (5) días hábiles el plazo para evacuar las vistas que se confieran;

Atento: a lo anteriormente expuesto y a la opinión favorable de la Comisión para el Mantenimiento de la Condición de País Libre de Fiebre Aftosa;

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1° - En caso de intervención de ganados ingresados al país en contravención a las normas zoosanitarias de importación el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de sus dependencias competentes, dispondrá el sacrificio de los mismos, en establecimientos habilitados y con el control de la inspección sanitaria oficial. En todos los casos, si la situación sanitaria lo requiere el Ministerio podrá disponer el sacrificio «in situ» del ganado.

Art. 2° - Si los productos derivados de la faena fueran aptos para el consumo, sólo podrán tener como destino el consumo interno, en la forma que en cada caso determinen las autoridades sanitarias. En caso contrario serán destruidos, bajo inspección oficial.

Art. 3° - Los animales serán faenados en establecimientos que no estén habilitados para la exportación. A tales efectos el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca llamará, por única vez, a ofertas de precio entre todos los establecimientos que, por su capacidad y condiciones, puedan realizar la faena en los plazos establecidos a continuación, según listado que proporcionará la Dirección de Industria Animal.

El oferente tendrá un plazo de 72 horas a partir de la notificación de la aceptación de su propuesta para retirar los ganados adjudica-

dos. A partir del retiro dispondrá de 72 horas para la faena total del ganado.

Art. 4° - En caso de no haber ofertas aceptables, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, previo informe de la Dirección General de Servicios Ganaderos, dispondrá la faena obligatoria del ganado en el o los establecimientos que juzgue más conveniente a tal fin, en las mismas condiciones y plazos que el artículo anterior (Art. 57 de la ley N° 16.462).

Art. 5° - En el caso previsto en el artículo anterior, los productos y subproductos resultantes, podrán ser donados a Organismos del Estado o a entidades de bien público, en las mismas condiciones establecidas en el artículo 2°.

Art. 6° - Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca podrá requerir la actuación del Instituto Nacional de Carnes, en los temas de su competencia.

Art. 7° - En todas las vistas que se concedan previamente a su sacrificio en los procedimientos referidos a animales que presuntamente hayan ingresado al país en contravención a las normas zoosanitarias de importación, el plazo para evacuarlas será de cinco días hábiles, a contar del siguiente a la notificación.

Art. 8° - El presente decreto entrará en vigencia por su publicación en dos diarios de circulación nacional.

Art. 9° - Comuníquese, etc. SANGUINETTI, Carlos Gasparri

LEY 16.790 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1996

Dispónese que en los casos de ingreso de ganado al país en infracción a las normas zoosanitarias de importación, se procederá de acuerdo a lo previsto en las disposiciones de las Leyes que se determinan.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

Decretan:

Art. 1° - En los casos de ingreso de ganado al país, en infracción a las normas zoosanitarias de importación, se procederá de acuerdo a lo previsto en los artículos 28 de la Ley N° 3.606, de 13 abril de 1910, 57 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, 262 y 285 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, y sus reglamentaciones.

Art. 2° - Derógase el decreto-ley N° 15.259, de 21 de abril de 1982. Sala de Sesiones de la

Cámara de Senadores, en Montevideo, a 5 de noviembre de 1996. Luis B. Pozzolo, Presidente. Mario Farachio, Secretario.

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio del Interior

Ministerio de Economía y Finanzas

Ministerio de Defensa Nacional

Montevideo, 15 de noviembre de 1996

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos. SANGUINETTI, Roberto Rodríguez Pioli, Didier Operti, Luis Mosca, Raúl Iturria

DECRETO 66/999 DE 3 DE MARZO DE 1999

Suspéndase a partir del 1º de marzo de 1999, la recaudación del impuesto a que hace referencia el Artículo 14 de la Ley 16.082.

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio de Economía y Finanzas
Montevideo, 3 de marzo de 1999

Visto: la propuesta de la Dirección General de Servicios Ganaderos, del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a los fines que se indicarán:

Resultando: I) el artículo 14 de la Ley Nº 16.082 de 18 de octubre de 1989, creó el Fondo Permanente de Indemnización para hacer frente a las indemnizaciones previstas en el artículo 13 de dicha norma legal que se integrará mediante la aplicación de un impuesto del 0,21% (cero punto veintiuno por ciento) del valor declarado de las exportaciones de carne, subproductos cárnicos y derivados de las especies bovina y ovina, así como el total de productos lácteos y sus derivados y lanas.

II) la norma precitada establece que la recaudación del impuesto se suspenderá a criterio del Poder Ejecutivo, cuando el monto del fondo que se estime necesario haya sido alcanzado;

III) que la División Sanidad Animal de la Dirección General de Servicios Ganaderos, ha informado a la Comisión Nacional Honoraria de Salud Animal (CONHASA), que el monto necesario del Fondo Permanente de Indemnización se debe situar en aproximadamente 12 millones de dólares americanos;

IV) que lo recaudado por el Fondo permanente de Indemnización al 31 de octubre de 1998 asciende a un total de USD 11:728.320,59 (son once millones setecientos veintiocho mil trescientos veinte con cincuenta y nueve cen-

tésimos de dólares americanos), desglosados en U\$S 10:659,152 (son diez millones seiscientos cincuenta y nueve mil ciento cincuenta y dos dólares americanos) colocados a plazo fijo en el Banco Hipotecario del Uruguay, Cuenta A 1123658-6 «MGAP» Dirección General de Servicios Ganaderos Fondo Permanente de Indemnización», según lo dispuesto por el artículo 265 de la Ley 16.736 de 5 de enero de 1996 y USD 1:069.168,59 (son un millón sesenta y nueve mil ciento sesenta y ocho con cincuenta y nueve centésimos de dólares americanos), depositados en la cuenta corriente del Banco de la República Oriental del Uruguay, Cuenta 31305/12: «MGAP. Servicios Veterinarios. Fondo Permanente de Indemnización»;

Considerando conveniente proceder conforme a lo propuesto por la Dirección General de Servicios Ganaderos, del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca;

Atento: a lo expuesto precedentemente;

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º - Suspéndase a partir del 1º de marzo de 1999, la recaudación del impuesto del 0.21% a que hace referencia el artículo 14 de la Ley Nº 16.082 de 18 de octubre de 1989.

Art. 2º - Comuníquese, etc. y publíquese en (2) dos diarios de circulación nacional.

SANGUINETTI, Sergio Chiesa, Luis Mosca
Recibido por D. O. el 9 de Marzo de 1999

**DECRETO 262/000
DE 8 DE SETIEMBRE DE 2000**

Adóptanse medidas tendientes a preservar la situación sanitaria de la ganadería nacional.

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio del Interior
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Montevideo, 8 de setiembre de 2000

Visto: la situación de emergencia sanitaria, declarada por la República Argentina y la confirmación, de fecha 23 de agosto de 2000, de la ocurrencia de fiebre aftosa en el Estado de Río Grande del Sur, comunicada oficialmente por las autoridades sanitarias de la República Federativa del Brasil, lo cual ha generado un alerta sanitaria en nuestro país.

Resultando: que el Ministerio de Ganadería,

Agricultura y Pesca, a través de la Dirección General de Servicios Ganaderos, ha dispuesto medidas tendientes a preservar la situación sanitaria de la ganadería nacional;

Considerando: I) que los Ministerios del Interior, de Economía y Finanzas, de Defensa Nacional y de Transporte y Obras Públicas, cuentan con personal adecuado y los medios necesarios para colaborar con el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en el control de las fronteras.

II) que se han realizado las coordinaciones necesarias entre las Secretarías de Estado premencionadas a través de sus respectivos órganos competentes;

III) que la adopción de medidas urgentes ameritan la sanción del presente Decreto, a los efectos de hacer viable el empleo de los medios adecuados con que cuenta el Estado para hacer frente a la presente emergencia;

Atento: a lo dispuesto por los numerales 1º y 2º del artículo 168 de la Constitución de la República, Leyes Nos. 3.606 de 13 de abril de 1910 y 16.082 de 18 de octubre de 1989 y Decreto 574/974 de 12 de julio de 1974;

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º - Encomiéndase a los Ministerios del Interior, de Defensa Nacional, de Economía y Finanzas y de Transporte y Obras Públicas el cumplimiento de tareas de apoyo al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a fin de asegurar el mantenimiento de las medidas tendientes a prevenir el ingreso de enfermedades exóticas y en especial la enfermedad de la Fiebre Aftosa.

Art. 2º - Autorízase la comunicación directa entre las dependencias correspondientes de los Ministerios involucrados a efectos de coordinar los controles sanitarios que se especifiquen, para mantener la «Condición Nacional de País Libre de Aftosa Sin Vacunación» evitando el ingreso y el tránsito de los animales y productos que la Autoridad Sanitaria competente del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca determine.

Art. 3º - Dispónese la desinfección de vehículos terrestres, aeronaves y/o embarcaciones de cualquier tipo que ingresen al territorio nacional. La Autoridad Sanitaria en uso de sus facultades podrá adoptar toda otra medida que asegure la extrema vigilancia epidemiológica de las fronteras del territorio nacional.

Art. 4º - Comuníquese, publíquese, etc. HIERRO LOPEZ, Gonzalo González, Guillermo Stirling, Alberto Bensi6n

CONVENIO DE COOPERACIÓN TÉCNICA INTERNACIONAL ENTRE ARGENTINA, BRASIL, URUGUAY Y LA ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD PARA LA ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA EN LA CUENCA DEL RÍO DE LA PLATA

El Gobierno de la República Argentina, representado en este acto por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, que en adelante se denominará «la Argentina»;

El Gobierno de la República Federativa del Brasil, representado en este acto por el Ministerio de Agricultura, que en adelante se denominará «el Brasil»;

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay, representado en este acto por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que en adelante se denominará «el Uruguay»; y

La Organización Panamericana de la Salud (OPS), que en adelante se denominará «la OPS», representada por la Oficina Sanitaria Panamericana, Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud;

Han convenido en suscribir el presente Convenio con el propósito de establecer las bases de un proyecto de cooperación técnica internacional para lograr la consolidación del control y la erradicación de la fiebre aftosa en el plazo de cinco (5) años en el área comprendida por las provincias de Entre Píos, Corrientes y Misiones en Argentina, el Estado de Rio Grande do Sul en Brasil y todo el territorio del Uruguay.

ARTICULO I

Definiciones

1. La Oficina Sanitaria Panamericana (OSP) es el órgano administrativo de la OPS. En virtud del Acuerdo firmado entre la OPS y la Organización Mundial de la Salud (OMS), el 24 de mayo de 1949, la OSP sirve asimismo como Oficina Regional de la OMS para el Hemisferio Occidental.

2. El Convenio entre el Gobierno del Brasil y la OPS para el funcionamiento del Centro Panamericano de Fiebre Aftosa fue firmado el 27 de enero de 1951.

3. Se entiende en este Convenio por «cooperación técnica internacional», los servicios de asesores técnica, equipos, materiales, becas, fondos y otros medios de cooperación proporcionados en forma bilateral o multilateral por la OPS y por cualquier otra agencia internacional que participe en el proyecto.

ARTICULO II

1. Los Convenios Básicos firmados entre la Argentina, el Brasil y la OPS, respectivamente en 21 de agosto de 1951 y 20 de enero de 1983 y el firmado por el Uruguay el 7 de enero de 1952 con la OMS, servirán de base de las relaciones entre las partes signatarias y los artículos de este Convenio deberán interpretarse de conformidad con dichos Convenios Básicos.

2. Las bases técnicas y financieras para el presente Convenio están contenidas en los respectivos programas nacionales de control y erradicación de la fiebre aftosa que incluyen las fuentes de financiamiento específico.

3. El Convenio tendrá como referencia a la Comisión Sudamericana para la lucha contra la Fiebre Aftosa (COSALFA), que fue reconocida por los Ministerios de Relaciones Exteriores de once países de América del Sur como Comisión Permanente Institucionalizada a Nivel Subregional y que tiene como función la coordinación, evaluación y seguimiento de las acciones de lucha antiaftosa en América del Sur.

4. Con la anuencia de todas las partes integrantes del Convenio se podrá gestionar y aceptar la colaboración de otros organismos internacionales de cooperación técnica y financiera.

ARTICULO III

Objetivos

1. La coordinación de la programación, ejecución y evaluación de las actividades de control y erradicación de la fiebre aftosa entre los servicios oficiales responsables de la Argentina, el Brasil y el Uruguay.

2. La capacitación técnica de los recursos humanos involucrados en el control y la erradicación de la fiebre aftosa en el área.

3. El asesoramiento directo en cuestiones vinculadas con la planificación y evaluación de los programas nacionales, la comunicación social, epidemiología, informática y análisis del impacto del proyecto sobre la pecuaria subregional.

4. La cooperación técnica con la investigación epidemiológica y la detección y eliminación precoz, de situaciones de emergencia, incluyendo la provisión oportuna de inmunógenos.

5. La comunicación inmediata, oportuna y completa de todos los aspectos relacionados con la conducta de enfermedad, materializándose a través de una intensa comunicación entre los países y autorizando al Centro Panamericano de Fiebre Aftosa (CPFA) a

transmitir a cada país, cualquier evento epidemiológico que sea de importancia para el proyecto, para el uso exclusivo de los Servicios.

ARTICULO IV

Plan de Trabajo

1. Las actividades, cronogramas de ejecución, metas, recursos y demás elementos componentes se encuentran detallados en los documentos de programas nacionales elaborados para el control y erradicación de la fiebre aftosa en cada uno de los tres países.

Estos documentos constituyen la base técnica para el plan de trabajo a ser ejecutado a través del presente Convenio, el que se describe en sus aspectos específicos en el Apéndice I de este documento.

ARTICULO V

Provisiones Administrativas

1. La ejecución de los planes nacionales de control y erradicación de la fiebre aftosa serán de responsabilidad exclusiva de los Servicios Nacionales de Sanidad Animal de los respectivos países de acuerdo con lo establecido en los documentos que sirven de base técnica a este Convenio y que han sido mencionados en el Artículo IV.

2. El proyecto de cooperación a que hace referencia el presente Convenio quedará bajo la dirección general de un «Comité de Control y Erradicación de la Fiebre Aftosa en la Cuenca del Río de la Plata», que se denominará «Comité de Erradicación», compuesto por: a) los Directores de los Servicios Veterinarios o de Salud Animal de la Argentina, el Brasil y el Uruguay, y, b) el Director del Centro Panamericano de Fiebre Aftosa (CPFA) de la OPS.

3. El Director del CPFA tendrá a su cargo la dirección ejecutiva del proyecto y será el canal oficial de comunicación entre la OPS y los Gobiernos de Argentina, Brasil y Uruguay para los asuntos referidos a este Convenio.

4. El enlace normativo-ejecutivo, así como las tareas de evaluación de los planes nacionales en el área del Convenio será realizado por un Grupo Técnico a ser constituido por representantes de cada uno de los Servicios Nacionales, el coordinador del proyecto y consultores del CPFA.

5. El organigrama esquematizado en el Apéndice I sintetiza la organización del proyecto y su relación con los Servicios Ejecutores Nacionales: el Servicio de Sanidad Animal (SENASA) de la Argentina, la Secretaría de Defensa Sanitaria Animal (SDSA) del Brasil y

la Dirección de los Servicios Veterinarios (DSV) del Uruguay.

6. El personal nombrado por la OPS estará bajo la supervisión y dirección de la misma.

ARTICULO VI

Financiamiento

1. Contribuciones Nacionales. El monto total del proyecto asciende a un millón quinientos ochenta mil setecientos noventa y tres dólares norteamericanos (EUA \$ 1.580.793). Argentina aportará seiscientos cincuenta y cuatro mil trescientos cincuenta y cinco dólares (EUA \$ 654.355); Brasil seiscientos cinco mil cuatrocientos dólares (EUA \$ 605.400) y Uruguay trescientos veintinueve mil treinta y ocho dólares (EUA \$ 321.038) de acuerdo con la discriminación constante en el Apéndice 2.

2. Los aportes serán realizados en moneda nacional del gobierno participante de acuerdo con el cambio oficial de las Naciones Unidas vigente en el día del pago.

3. El cronograma anual de gastos se detalla en el Apéndice 2 de este Convenio. Los aportes destinados al primer año de ejecución serán depositados en la cuenta bancaria de la Representación de la OPS en cada uno de los tres países participantes dentro de los treinta (30) días de firmado el presente Convenio. Los depósitos anuales subsecuentes serán ejecutados por lo menos treinta (30) días antes del inicio del ejercicio anual al cual los fondos sean destinados.

4. Los aportes definidos en el numeral 1 de este artículo y discriminados en el Apéndice 2 incluyen los costos de apoyo al programa calculados con base en un trece por ciento (13%) del montante presupuestado para los rubros Consultores, Becas y Reuniones y tres por ciento (3%) del referente a los rubros Equipos, Materiales y Servicios. El monto destinado a imprevistos no ha sido sujeto a costos de administración.

ARTICULO VII

Compromisos de la OPS

La OPS sujeta a sus reglamentos constitucionales, administrativos y financieros, y a los fondos disponibles para el proyecto, asume los siguientes compromisos:

1. Personal

1.1 Contratará por el sistema nacional de contratos de la OPS dentro de los sesenta (60) días de firmado el presente Convenio, de acuerdo con los términos de referencia constantes en el Apéndice 1 y a las asignaciones constantes en el Apéndice 2, al siguiente personal:

a) un coordinador del proyecto por el término de doce (12) meses renovables hasta un máximo de cinco (5) años.

b) un epidemiólogo por el término de doce (12) meses renovables hasta un máximo de cuatro (4) años.

c) un especialista en planificación y evaluación por el término de doce (12) meses renovables hasta un máximo de cuatro (4) años.

d) un especialista en sistema de información e informática por el término de doce (12) meses renovables hasta un máximo de cuatro (4) años

e) consultores de corto plazo en Economía, Cuarentenas, Desinfección, Comunicación Social, Seguridad Biológica, u otros de acuerdo con los fondos disponibles en ese rubro y con duración y oportunidad a ser determinadas por el Comité de erradicación.

1.2 El personal contratado actuará y se movilizará según las necesidades en todo el territorio que comprende el proyecto.

1.3 El personal de la OPS, particularmente el asignado al CPFA dará prioridad, dentro de su programación anual de actividades y respetando sus compromisos de cooperación técnica con los demás países de las Américas, al asesoramiento, orientación técnica y apoyo de referencia laboratorial necesarios para la ejecución satisfactoria del proyecto.

2. Subcontratos

La OPS tendrá el derecho de subcontratar, total o parcialmente, la cooperación internacional prevista en este Convenio, de acuerdo a los procedimientos de licitación establecidos en sus reglamentos financieros.

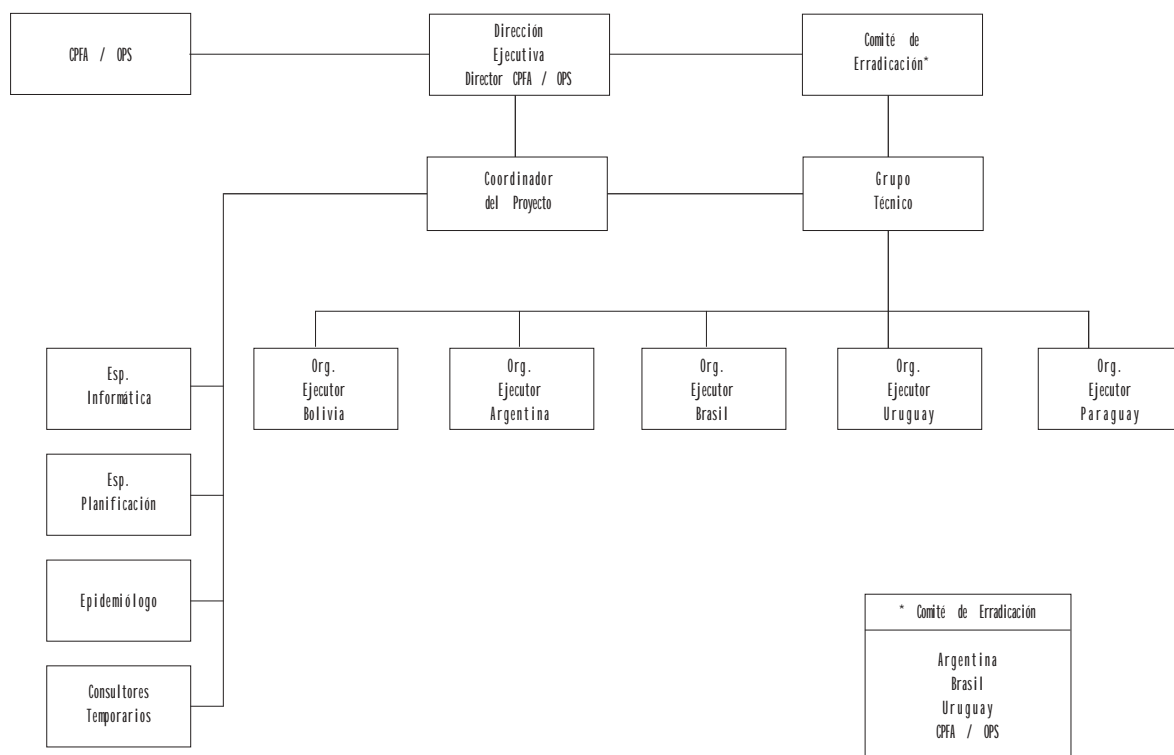
3. Becas

La OPS proporcionará becas para el adiestramiento de personal nacional de acuerdo con las necesidades establecidas en el Apéndice 2. Los contenidos y oportunidad del adiestramiento serán determinados por el Comité de Erradicación. Las becas se administrarán de acuerdo con las disposiciones que la OPS tiene establecidas para tal efecto y las solicitudes de becas deberán ser presentadas por el Representante del país ante el Comité de Erradicación.

4. Cursos, Seminarios y Reuniones

La OPS cooperará en la organización y financiamiento de las reuniones del Comité de Erradicación y del Grupo Técnico en los términos que se convengan entre las partes.

La OPS cooperará asimismo en la organización y apoyo docente a cursos nacionales o seminarios en materias relacionadas con el proyecto, a pedidos específicos de los Gobier-



nos, dentro de sus posibilidades presupuestarias y las del proyecto de cooperación técnica y las de los Servicios Veterinarios Nacionales.

5. Suministros, Equipos y Servicios

La OPS se compromete a suministrar los siguientes suministros, equipos y servicios que no excedan las previsiones presupuestarias establecidas para este rubro en el Apéndice 2 y de acuerdo con especificaciones a ser determinadas por la OPS y según los criterios del plan de trabajo:

- * dos vehículos para uso del coordinador y del consultor epidemiológico, respectivamente
- * tres (3) microcomputadoras y programas de computación de uso rutinario.
- * 200.000 dosis anuales de vacunas antiaftosa trivalente de adyuvante oleoso.
- * diseños, impresos y materiales varios.

La OPS conservará el derecho a los suministros y equipos que proporcione para el proyecto, hasta el término de la cooperación internacional, fecha en la cual se dispondrá de ellos de conformidad con las normas y políticas de la OPS y las que sean convenidas entre ésta y el Comité de Erradicación.

ARTICULO VIII

Compromisos de Argentina, Brasil y Uruguay

1. Personal

1.1 Los Gobiernos de Argentina, Brasil y

Uruguay se comprometen a ejecutar, a través del personal de los Servicios Nacional de Sanidad Animal cuyas funciones estén asignadas en área bajo objeto de este Convenio, todas las acciones previstas en los Programas Nacionales a que se hace referencia en el Artículo II y según las normas y orientación a ser establecidas por el Comité de Erradicación.

1.2 Desde el inicio del Proyecto y de acuerdo con la OPS, los Gobiernos de Argentina, Brasil y Uruguay designarán un miembro representante de cada uno de ellos ante el Comité de Erradicación, de preferencia el Director del Servicio Nacional de Sanidad Animal o del Servicio Veterinarios, y funcionarios nacionales de categoría similar al coordinador del proyecto, para formar parte del Grupo Técnico. Para este último nombramiento debe darse preferencia al personal que cada uno de los tres Gobiernos se proponga utilizar para continuar las actividades del proyecto una vez terminada la cooperación internacional.

2. Suministros y Equipos

2.1 Los tres países proporcionarán los equipos y suministros que sean necesarios para la ejecución satisfactoria del proyecto, la movilidad para el desplazamiento en su territorio de los consultores, salvo los que sean provistos por la cooperación internacional.

2.2 Los Gobiernos de Argentina, Brasil y Uruguay otorgarán exención de derechos de

aduana para los suministros y equipos que sean provistos para la cooperación internacional, haciéndose responsable de la recepción, almacenamiento, contabilización y transporte dentro del país de dichos suministros y equipos.

3. Facilidades al Personal del Proyecto

Argentina, Brasil y Uruguay facilitarán al personal del proyecto:

a) oficinas, mobiliario, equipo, efectos de escritorio y servicios de secretaría según sea necesario;

b) asistencia para conseguir un alojamiento adecuado durante el tiempo que desempeñe funciones oficiales en cada uno de los países;

e) cualquier otro servicio que sea acordado entre las partes.

4. Otras facilidades

4.1 Argentina, Brasil y Uruguay facilitarán el libre tránsito dentro y entre los tres países a los funcionarios nacionales y consultores pertenecientes al proyecto, así como a sus vehículos de uso oficial en el servicio.

4.2 Los Gobiernos de los tres países sufragarán lo siguiente:

a) el costo de los servicios oficiales de teléfono, télex, telégrafo y comunicaciones postales;

b) los gastos de información pública relacionadas con el proyecto, salvo aquellos provistos por la cooperación internacional,

e) los gastos de combustible, mantenimiento y piezas de repuesto para los vehículos que sean utilizados en el proyecto, salvo aquellos provistos por la cooperación internacional;

d) otros gastos necesarios para la ejecución satisfactoria del proyecto

5. Información

El Comité de Erradicación con la responsabilidad de los tres países, establecerá el contenido, periodicidad y flujos de información que permitan mantener informada a la OPS sobre acontecimientos que puedan afectar la marcha del proyecto.

6. Publicaciones

El Comité de Erradicación decidirá en lo concerniente a la publicación, tanto nacional como internacional de los resultados obtenidos y los informes recopilados en relación con el proyecto.

7. Continuación del Proyecto

Argentina, Brasil y Uruguay se comprometen a dar continuidad al proyecto, una vez que se haya puesto fin a la cooperación internacional, hasta el logro de la meta final del mismo, la erradicación de la fiebre aftosa en el área cubierta por este Convenio, así como la preser-

vación del área libre obtenida.

8. Responsabilidad frente a Terceros

Los Gobiernos tendrán la responsabilidad de hacer frente a las reclamaciones que sean presentadas por terceros contra la OPS, sus asesores, agentes y empleados y eximirá de responsabilidad a la OPS, sus asesores, agentes y empleados por cualquier reclamación u obligaciones derivadas de las operaciones previstas en el presente Convenio, salvo cuando las partes convinieran en que tales reclamaciones o responsabilidades se deben a negligencia grave o falta voluntaria de dichos asesores, agentes o empleados.

Sin perjuicio del carácter general de lo que antecede, los Gobiernos asegurarán o indemnizarán a la OPS o demás Gobiernos convenientes por cualquier responsabilidad civil que, con arreglo a las leyes de los países, se originen con respecto a los vehículos proporcionados para el Proyecto.

ARTICULO IX

Evaluación

1. Los Gobiernos y la OPS asumirán conjuntamente, a través del Comité de Erradicación, la responsabilidad de la evaluación periódica del proyecto durante su instrumentación.

2. Los Gobiernos facilitarán medios de evaluación a la OPS cuando sea necesario, incluso el acceso a registros estadísticos y de otra índole, así como asistencia del personal de los servicios de estadística y otros servicios gubernamentales, y permitirán el uso de sus locales con este propósito.

3. El plan de trabajo y cualesquiera arreglos establecidos para su ejecución serán examinados y modificados por el Comité de Erradicación si se considera necesario como resultado de la evaluación del proyecto.

4. El Comité de Erradicación presentará en las reuniones de la COSALFA, la información sobre la ejecución y evolución del proyecto.

5. Los Gobiernos continuarán la evaluación del proyecto una vez terminado el período de cooperación internacional.

ARTICULO X

Disposiciones Finales

1. Este Convenio entrará en vigor al ser firmado por las partes y permanecerá en efecto por el lapso de cinco (5) años. La ejecución de contratos de personal u otros compromisos de desembolso quedarán condicionados a la disponibilidad de los aportes respectivos de los Gobiernos.

2. Este Convenio podrá ser modificado o prorrogado por acuerdo expreso de las partes. Los Gobiernos acuerdan promover la incorporación de Paraguay, otros países y/u otras regiones de los países participantes cuya ganadería está vinculada a la Cuenca del Río de la Plata.

3. Este Convenio podrá ser cancelado unilateralmente por cualquiera de las partes, mediante aviso escrito a las otras partes. La cancelación tendrá efecto noventa (90) días después del recibo de dicho aviso.

4. Las obligaciones que asumen las partes en este Convenio sobrevivirán la expiración a cancelación del mismo en la medida que sea necesaria para permitir la liquidación de cuentas entre las partes, la tramitación de asuntos relativos al personal del Proyecto, el cumplimiento de compromisos adquiridos y la salida del país del personal, fondos y haberes de la OPS.

5. La OPS no será responsable si no puede cumplir total o parcialmente sus compromisos por razones de fuerza mayor, incluyendo guerras, desastres naturales, disturbios civiles, o industriales y cualquier otra causa que escape a la intervención de la OPS.

6. Los Apéndices a este Convenio forman parte constitutiva del mismo.

EN FE DE LO CUAL, los ministros habiendo sido debidamente autorizados para tal efecto, firman este Convenio en dos vías de igual tenor, en los idiomas español y portugués.

Por el Gobierno de la República Argentina
Ing. Ernesto J. Figueras
Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil
Señor Iris Rezende
Ministro de Agricultura

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay
Ing. Agr. Pedro Bonino Garmendia
Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca

Por la Organización Panamericana de la Salud (OPS)
Doctor Raúl Casas Olascoaga
Director del Centro Panamericano de Fiebre Aftosa

APENDICE I

CONVENIO DE COOPERACION TECNICA INTERNACIONAL ENTRE ARGENTINA, BRASIL, URUGUAY Y LA ORGANIZACION PANAMERICANA DE LA SALUD PARA LA ERRADICACION DE LA FIEBRE AFTOSA EN LA CUENCA DEL RIO DE LA PLATA

Plan de trabajo

1. Objetivos y Actividades

1.1 Coordinación de la programación, ejecución y evaluación de las actividades de erradicación de la fiebre aftosa entre los servicios oficiales de Argentina, Brasil y Uruguay en la jurisdicción del área cubierta por el Convenio.

1.1.1 Establecer las normas de funcionamiento del Comité de Control y Erradicación de la Fiebre Aftosa en la Cuenca del Río de la Plata.

1.1.2 Organizar las reuniones ordinarias y extraordinarias del citado Comité.

1.1.3 Establecer un sistema de información y vigilancia epidemiológica que cubra las novedades sanitarias y actividades en toda el área cubierta por el Convenio.

1.1.4 Evaluar el cumplimiento de las metas de los programas nacionales y proponer correcciones adecuadas.

1.2 Capacitación técnica de los recursos involucrados en la ejecución de los programas nacionales en el área cubierta por el Convenio.

1.2.1 Contratar los consultores permanentes y temporarios necesarios.

1.2.2 Organizar y dictar cursos de capacitación en:

- a) desarrollo de programas sanitarios veterinarios
- b) comunicación social
- c) epidemiología
- d) sistemas de información e informática
- e) impacto económico y social de la sanidad animal en el desarrollo ganadero
- f) cuarentena animal y control de puertos, aeropuertos y fronteras terrestres

1.2.3 Preparar y distribuir material didáctico entre el personal involucrado en la ejecución de los programas nacionales.

1.3 Asesoramiento directo en cuestiones vinculadas con la planificación y evaluación de los programas nacionales, comunicación social, epidemiología, informática y análisis del impacto del proyecto sobre la pecuaria subregional.

1.3.1 Establecer un programa de viajes dentro del área del Convenio considerando el eventual requerimiento emergencial de las visitas de asesoramiento.

1.3.2 Establecer mecanismos de información de alerta como parte del Sistema de Vigilan-

cia Epidemiológica (ver 1.1.3).

1.3.3 Disponer en forma oportuna de los medios requeridos para realizar las asesorías.

1.4 Cooperación técnica con la investigación epidemiológica con la detección y eliminación precoz de situaciones de emergencias, incluyendo la provisión oportuna de inmunógenos.

1.4.1 Colaborar en la elaboración y ejecución de un programa de investigación seroepidemiológica y virológica de actividad viral en el área.

1.4.2 Disponer de un banco de vacunas de uso emergencial.

1.4.3 Atender brotes epidémicos en forma oportuna.

2. Calendario de Operaciones

El calendario de operaciones será establecido por el Comité de Erradicación.

3. Personal Requerido y Términos de Referencia

3.1 Coordinador del Proyecto

El Coordinador del Proyecto deberá ser un profesional médico veterinario con un mínimo de diez (10) años de graduado; poseer un título de Master en Epidemiología, Salud Pública Veterinaria o similar o acreditar antecedentes, especializados en el manejo de proyectos de control y erradicación de la fiebre aftosa, docentes o investigativos equivalentes; poseer experiencia laboral mínima de cinco (5) años en programas de sanidad animal y dominar los idiomas español y portugués. Se dará preferencia al candidato que posea experiencia previa en manejo de personal o tratamiento frecuente con directivos y técnicos de Servicios Nacionales de Salud Animal.

Bajo la supervisión y dirección del Director del CPFA, sus funciones serán las siguientes:

a) elaborar, de acuerdo con las restricciones y lineamientos del Comité de Erradicación, los programas de actividades del personal asignado al Convenio y los presupuestos anuales de ejecución.

b) orientar y supervisar el cumplimiento de las tareas asignadas a los consultores permanentes y temporarios.

c) asesorar técnicamente y presentar informes periódicos de evaluación al Comité de Erradicación.

d) servir de enlace con los técnicos de los servicios ejecutores de los Planes Nacionales.

e) coordinar y cooperar en la programación y ejecución de los cursos y demás actividades docentes

f) realizar cualquier otra función referente

al Convenio y proyecto, asignada por el Director del CPFA o por el Comité de Erradicación.

3.2 Epidemiólogo

El epidemiólogo deberá ser un profesional médico veterinario; poseer cursos de postgraduación o trabajos científicos que acrediten su especialización en el tema y, de preferencia, ejercer o haber ejercido actividades relacionadas con la epidemiología en programas de salud animal en alguno de los países participantes del Convenio.

Bajo la orientación y supervisión inmediata del Coordinador del proyecto, sus funciones específicas serán las siguientes:

a) asesorar en forma directa la investigación, rastreo y el control de brotes epidémicos que ocurran en el área

b) colaborar en la programación y dictar cursos de epidemiología general y de la fiebre aftosa y de estrategias y procedimientos tácticos para su erradicación

c) preparar, recopilar u organizar material didáctico sobre epidemiología general y de la fiebre aftosa

d) colaborar en el desarrollo y evaluación del Sistema de Información y Vigilancia Epidemiológica para el área

e) orientar el diseño y colaborar en la ejecución de encuestas seroepidemiológicas e investigaciones de actividad viral en el área

f) participar en investigaciones sobre determinantes de la fiebre aftosa en el área

g) analizar, interpretar y emitir informes periódicos sobre la evolución de la enfermedad y la infección en el área

h) sugerir ajustes en la metodología de combate aplicada por los Servicios Nacionales

i) realizar otras funciones referentes al proyecto, requeridas por el Coordinador o el Director del CPFA

3.3 Consultor en Planificación y Evaluación

El Consultor en planificación y evaluación deberá poseer diploma de médico veterinario u otra profesión vinculada a las ciencias agropecuarias; poseer cursos de postgraduación o trabajos específicos que acrediten su especialización en el tema y poseer experiencia personal en la programación a evaluación de planes de desarrollo agropecuario, de preferencia vinculados a la sanidad animal en los países participantes del Convenio.

Bajo la orientación y supervisión inmediata del Coordinador del Proyecto, sus funciones específicas serán las siguientes:

a) elaborar una guía de evaluación que consolide las metas programáticas contenidas en

los respectivos Planes Nacionales que sirven de base técnica para este Convenio

b) asesorar en forma directa la programación y evaluación de actividades ejecutadas por cada uno de los Servicios Nacionales

c) colaborar en la programación y dictar cursos sobre planificación y evaluación de proyectos de salud animal

d) preparar, recopilar u organizar material didáctico sobre planificación y evaluación en salud animal

e) evaluar en forma continua y elaborar informes periódicos de evaluación del progreso de los Planes Nacionales y de las actividades previstas en el Convenio

f) colaborar en el desarrollo y evaluación del Sistema de Información para el área

g) realizar otras funciones referentes al proyecto, requeridas por el Coordinador o el Director del CPFA

3.4 Consultor en Sistemas de Información

El consultor en Sistemas de Información, Vigilancia Epidemiológica e Informática deberá poseer diploma, de analista de sistemas o cursos de especialización que acrediten su adiestramiento en programación, desarrollo y uso de computación electrónica. Deberá poseer una experiencia mínima de tres (3) años en la programación y desarrollo de «software», de preferencia relacionado con vigilancia epidemiológica.

Bajo la orientación y supervisión inmediata del Coordinador del proyecto, sus funciones específicas serán las siguientes:

a) cooperar en el desarrollo, evaluación y ajuste de los Sistemas Nacionales de Vigilancia Epidemiológica en uso en el área del Convenio

b) propuesta y colaboración en el desarrollo del Sistema de Información sobre aspectos epidemiológicos, administrativos y financieros en el área del Convenio

c) cooperar en el diseño e instrumentación de investigaciones relacionadas con el impacto económico de la salud animal en el desarrollo ganadero del área

d) realizar otras funciones referentes al proyecto requeridas por el Coordinador o el Director del CPFA

3.5 Consultor de Corto Plazo

El Proyecto de Cooperación Técnica requerirá de consultores temporarios con el fin de asesorar aspectos, técnicos, operativos o de investigación. La ocasión y duración de estas consultoras serán determinadas por el Comité de Erradicación. Entre ellas, y sin excluir otras contrataciones eventuales, se destaca:

3.5.1 Comunicación Social

Asesorar a técnicos nacionales para la elaboración de un programa de comunicación social que garantice la máxima participación de los sectores productivos, particularmente el de los ganaderos, en el desarrollo y éxito del proyecto.

3.5.2 Economía

Diseñar, orientar y participar en el análisis de estudios sobre el impacto de la fiebre aftosa y del proyecto de erradicación; sobre la producción y rentabilidad de los establecimientos ganaderos; sobre la producción, productividad y comercio de la ganadera regional y sobre el desarrollo económico y social de la región. Estos estudios serán ampliados para cubrir otras enfermedades o problemas relacionados a la actividad pecuaria.

3.5.3 Seguridad Biológica

Asesorar a los laboratorios de la región en aspectos arquitectónicos de flujos de aire y balance termomecánico y tratamiento en efluentes que garanticen la ausencia absoluta de contaminación viral ambiental a partir de los mismos.

3.5.4 Cuarentena

Asesorar a técnicos nacionales en el diseño y operación de puestos fronterizos de control; cuarentenas locales, instalaciones para cuarentena de seguridad limitada y estaciones de cuarentena de alta seguridad.

3.5.5 Eliminación de virus ambiental

Cooperar con el proyecto en aspectos relacionados con la selección y procedimientos de uso de desinfectantes, destrucción de elementos contaminados y sacrificio y eliminación de animales infectados.

ADDENDUM

Al Convenio de Cooperación Técnica Internacional de 24 de abril de 1997 entre el gobierno de la República Argentina, el gobierno de la República Federativa de Brasil, el gobierno de la República de Paraguay, el gobierno de la República Oriental del Uruguay y la Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud para el control y la erradicación de la fiebre aftosa en la Cuenca del Río de la Plata.

Considerando:

Que con fecha del 24 de junio de 1987 se suscribió el Convenio de Cooperación Técnica Internacional entre los Gobiernos de la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República Oriental del Uruguay y la Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud para el Control y la Erradicación de la Fiebre Aftosa, con una vi-

gencia de cinco (5) años,

Que, de conformidad con el Artículo X, numeral 2, del mencionado Convenio, la vigencia del mismo podrá ser modificada, o prorrogada, por acuerdo expreso de las Partes,

Que, el Artículo X, numeral 2, estipula, asimismo, que las Partes acuerdan promover la incorporación de Bolivia al presente Convenio, Acuerdan:

1. Prorrogar, la vigencia del Convenio identificado para un plazo de cinco (5) años adicionales, a contar del 24 de junio de 1997.

2. Aceptar con beneplácito la adhesión, sin reservas, del Gobierno de Bolivia al presente Convenio.

EN FE DE LO CUAL, las Partes, por medio de sus representantes debidamente autorizados, suscriben el presente Convenio en cinco (5) ejemplares de igual tenor y validez, en los lugares y fechas abajo mencionados.

Por el gobierno de la República Argentina



Nombre: Ing. Felipe Sola
Título: Secretario de Agr., Ganad. y Pesca
Lugar: Washington DC
Fecha: 24 de Abril de 1997

Por el gobierno de la Rep. Fed. de Brasil



Nombre: Arlindo Porto
Título: Min. Agricultura
Lugar: WashingtonDC
Fecha: 24 de Abril de 1997

Por el gobierno de la Rep. de Bolivia



Nombre: Ing. Oscar Ponce Blanco
Título: Sec. Nal. Agric. y Ganad.
Lugar: La Paz, Bolivia
Fecha: 13 de mayo de 1997

Por el gobierno de la Rep. de Paraguay



Nombre: Sr. Juan A. Borgognon
Título: Ministro de Agr. y Ganad.
Lugar: Washington DC
Fecha: 24 de abril de 1997

Por el gobierno de la Rep. Oriental del Uruguay



Nombre: Ing. Agr. Carlos E. Gasparri
Título: Ministro de Ganad., Agr. y Pesca
Lugar: Washington DC
Fecha: 24 de abril de 1997

Por la Organización Panamericana de la Salud / Organización Mundial de la Salud



Nombre: Dr. George Alleyne
Título: Director
Lugar: Washington DC
Fecha: 24 de abril de 1997

RESOLUCIÓN N° XII DE LA 64a.
SESIÓN GENERAL DE LA OIE
DE 23 DE MAYO DE 1996

Considerando que:

1. En su 62a. Sesión General el Comité Internacional aprobó la Resolución N° IX, «Países y zonas que pueden ser considerados libres de fiebre aftosa».

2. En su 63a. Sesión General el Comité Internacional aprobó las Resoluciones N° XI y XII, «Establecimiento de una lista de países libres de fiebre aftosa que no practican la vacunación» y «Procedimiento de reconocimiento de la situación de los Países Miembros respecto de la fiebre aftosa».

3. La Comisión para la Fiebre Aftosa y Otras Epizootias, en sus reuniones de setiembre de 1995 y enero de 1996, evaluó las presentaciones hechas por Delegados de los Países Miembros que consideraban que sus países o zonas dentro de sus territorios correspondían a una de las categorías de países o zonas libres de fiebre aftosa mencionadas en el Capítulo 2.1.1 del Código Zoosanitario Internacional, y deseaban que se reconociera esa situación.

4. De conformidad con el procedimiento aprobado por el Comité Internacional, la Oficina Central envió listas a todos los Delegados de los Países Miembros enumerando a los países y una zona en un país, respecto de los cuales la Comisión respaldaba el reconocimiento de su situación libre de fiebre aftosa en virtud del Capítulo 2.1.1 del Código Zoosanitario Internacional, y que no se recibieron objeciones a la lista propuesta.

5. La información publicada por la OIE pro-

viene de las declaraciones efectuadas por los Servicios Veterinarios oficiales de los Países Miembros. La OIE no es responsable de la publicación de información inexacta sobre la situación sanitaria de un país, como consecuencia de la notificación de información incorrecta o incompleta o de cambios de la situación epidemiológica y de otros hechos significativos que no hayan sido comunicados oportunamente a la Oficina Central después de que dicho país fuese declarado indemne.

El Comité
Resuelve

Que el Director General publique en el Boletín la siguiente lista de Países Miembros libres de fiebre aftosa donde no se practica la vacunación, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 2.1.1 del Código Zoonosanitario Internacional:

Alemania	Indonesia
Australia	Irlanda
Austria	Islandia
Bélgica	Italia
Bulgaria	Japón
Canadá	Lituania
Checa, Rep.	Luxemburgo
Chile	Madagascar
Chipre	Malta
Corea	México
Costa Rica	Noruega
Croacia	Nueva Caledonia
Cuba	Nueva Zelanda
Dinamarca	Países Bajos
Eslovaquia	Polonia
Eslovenia	Portugal
España	RFY (Serbia y
Estados Unidos	Montenegro)
Estonia	Reino Unido
Finlandia	Rumania
Francia	Singapur
Grecia	Suecia
Haití	Suiza
Honduras	Taipei China
Hungría	Uruguay

Que el Director General publique en el Boletín que el siguiente País Miembro tiene una zona libre de fiebre aftosa donde no se practica la vacunación, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 2.1.1 del Código Zoonosanitario Internacional

Sudáfrica²

1- La situación como miembro de la OIE se esclarecerá en el futuro.

2- Zona designada por el Delegado de Sudáfrica en documentos enviados a la Dirección General el 3 de mayo y el 18 de diciembre de 1995.

RESOLUCIÓN N° XVII DE LA SESIÓN GENERAL 69 DE LA OIE DE 31 DE MAYO DE 2001

Reconocimiento del estatus de los Países Miembros respecto a la fiebre aftosa

Considerando que:

1. En la 63ª Sesión General, el Comité Internacional aprobó las Resoluciones XI y XII, «Establecimiento de una lista de países libres de fiebre aftosa que no practican la vacunación» y «Procedimiento de reconocimiento de la situación de los Países Miembros respecto de la fiebre aftosa».

2. En la 64ª Sesión General, el Comité Internacional aprobó la Resolución XII en la que resolvió que el Director General publicara en el Boletín una lista de países y una zona en un territorio nacional que correspondían a una de las categorías de país o zona libre de fiebre aftosa que figuran en el Capítulo 2.1.1 del Código Zoonosanitario Internacional (el Código).

3. La Comisión para la Fiebre Aftosa y Otras Epizootias siguió aplicando el procedimiento aprobado por el Comité Internacional y respaldó el reconocimiento de otros países o zonas dentro de un territorio nacional libres de fiebre aftosa a los fines de la adopción anual de la lista por el Comité Internacional,

4. Durante la 65ª Sesión General, el Comité Internacional aprobó la Resolución XII que dispone que los Delegados de los Países Miembros cuyos territorios nacionales o zonas de los mismos han sido reconocidos libres de fiebre aftosa deben reconfirmar anualmente por escrito, en el mes de noviembre, tanto su situación como el hecho de que los criterios que permitieron su reconocimiento siguen siendo los mismos,

5. Durante la 65ª Sesión General, el Comité Internacional aprobó la Resolución XVII por la cual delega en la Comisión para la Fiebre Aftosa y Otras Epizootias, sin necesidad de consultar previamente al Comité, la facultad de restituir la calificación de libre de fiebre aftosa a un País Miembro o zona dentro de su territorio anteriormente reconocido como tal por el Comité Internacional, y en el que ulteriormente se hubieran registrado focos que fueron erradicados de conformidad con las disposiciones pertinentes del Capítulo 2.1.1 del Código,

6. La información publicada por la OIE proviene de las declaraciones efectuadas por los Servicios Veterinarios oficiales de los Países Miembros. La OIE no es responsable de la publicación de información inexacta sobre la si-

tuación sanitaria de un país, como consecuencia de la notificación de información incorrecta o incompleta o de cambios de la situación epidemiológica y de otros hechos significativos que no hayan sido comunicados oportunamente a la Oficina Central después de que dicho país fuese declarado libre de enfermedad.

El Comité

Resuelve

Que el Director General publique en el Boletín la siguiente lista de Países Miembros libres de fiebre aftosa en donde no se practica la vacunación, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 2.1.1 del Código¹:

Albania	Estados Unidos	Malta
Alemania	Estonia	Mauricio
[Argentina]*		México
Australia	Ex-Rep. Yug. de Macedonia	Noruega
Austria	Finlandia	Naledonia
		Nueva Zelanda
Bélgica	[Francia]*	[P. Bajos]*
Bulgaria	Grecia**	Panamá
Canadá	Guatemala	Polonia
	Guyana	Portugal
	Haiti	[R. Unido]*
Costa Rica	Honduras	Rumania
Croacia	Hungría	Singapur
Cuba	Indonesia	[Suazilandia]*
Checa, Rep.	[Irlanda]*	Suecia
Chile	Islandia	Suiza
Chipre	Italia	Ucrania
Dinamarca	Japón	[Uruguay]*
El Salvador	Letonia	Vanuatu
Eslovaquia	Lituania	
Eslovenia	Luxemburgo	
España	Madagascar	

y

Que el Director General publique en el Boletín la lista de los siguientes Países Miembros que tienen una zona libre de fiebre aftosa en donde no se practica la vacunación, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 2.1.1 del Código:

Botsuana², Colombia³, Corea (República de)⁴, Filipinas⁵, Namibia⁶ y Sudáfrica⁷++, y

Que el Director General publique en el Boletín la lista de los siguientes Países Miembros que tienen una zona libre de fiebre aftosa en donde se practica la vacunación, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 2.1.1 del

Código:

Brasil⁸+, y Colombia⁹, y

Que el Director General publique en el Boletín la lista de los siguientes Países Miembros libres de fiebre aftosa en donde se practica la vacunación, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 2.1.1 del Código:

Paraguay.

(Adoptada por el Comité Internacional de la OIE el 31 de mayo de 2001).

DECRETO 140/001

DE 26 DE ABRIL DE 2001

Díctense normas tendientes a cortar la cadena epidemiológica de la fiebre aftosa.

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio del Interior
Montevideo, 26 de abril de 2001

Visto: lo dispuesto por los Artículos 1º al 12 de la Ley 3.606 de 13 de abril de 1910, Arts. 1º a 3º y 12 de la Ley N° 16.082 de 18 de octubre

* Los [países] que aparecen entre corchetes son aquellos cuya calificación de países libres de fiebre aftosa se ha suspendido a causa de la reciente aparición de la enfermedad.

** El 26 de setiembre de 2000, Japón fue reincorporado a la lista por decisión de la Comisión de la OIE para la Fiebre Aftosa y Otras Epizootias, de conformidad con la Res. N° XVII de la 65a. Sesión General del Comité Internacional de la OIE. El 25 de enero 2001, Grecia fue reincorporada a la lista por decisión de la Comisión de OIE para la Fiebre Aftosa y Otras Epizootias, de conformidad con la Res. N° XVII de la 65a. Sesión General del Comité Internacional de OIE.

2. Zona designada por el Delegado de Botsuana en los documentos remitidos al Director General el 26 de agosto de 1996 y 24 de setiembre de 1999.

3. Zona designada por el Delegado de Colombia en los documentos remitidos al Director General el 25 de noviembre de 1995 (Area 1 - Región noroccidental del Departamento de Chocó) y el 3 de abril de 1996.

4. Zona designada por el Delegado de la República de Corea en los documentos remitidos al Director General el 4 de enero de 2001 (isla de Cheju).

5. Zona designada por el Delegado de Filipinas en los documentos remitidos al Director General el 25 de agosto de 2000 (zona de Mindanao).

6. Zona designada por el Delegado de Namibia en un documento enviado al Director General el 6 de febrero de 1999.

7. Zona designada por el Delegado de Sudáfrica en los documentos remitidos al Director General el 3 de mayo y el 18 de diciembre de 1995.

++ La calificación de la zona de Sudáfrica como zona libre de fiebre aftosa se suspendió a causa de la reciente aparición de la enfermedad.

8. Zona designada por el Delegado de Brasil en los documentos remitidos al Director General el 17 de setiembre de 1998 y 19 de diciembre de 1998, incluyendo los Estados de Río Grande do Sul y de Santa Catarina (+).

Nueva zona designada por el Delegado de Brasil en los documentos remitidos al Director General el 13 de diciembre de 1999, incluyendo los Estados de Paraná, Sao Paulo, Minas Gerais, Goiás, Mato Grosso y Distrito Federal del Brasil.

Zona designada por el Delegado de Brasil en los documentos remitidos al Director General el 29 de diciembre de 2000, incluyendo los Estados de Mato Grosso do Sul, Tocantins, Minas Gerais, Rio de Janeiro, Espírito Santo, Bahia y Sergipe.

+ El estatus de libre de fiebre aftosa de la zona, que comprende los Estados de Río Grande do Sul y Santa Catarina, ha sido suspendido debido a la reciente aparición de la enfermedad.

9. Zona designada por el Delegado de Colombia en los documentos remitidos al Director General el 7 de diciembre de 2000.

¹ Para información acerca de la situación de territorios no adyacentes de Países Miembros reconocidos libres de fiebre aftosa, dirigir las consultas al Delegado de ese país o al Director General

de 1989, Arts. Nos. 262 y 285 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996, Art. N° 64 de la Ley N° 17.292 de 25 de enero de 2001, Decretos N° 244/990 de 30 de mayo de 1990 y N° 261/994 de 7 de junio de 1994.

Resultando: I) Que el ingreso de fiebre aftosa y otras enfermedades exóticas al país se puede originar por la existencia de animales susceptibles dentro de basurales o eventualmente por la alimentación de éstos con productos orgánicos provenientes de estos lugares.

II) Que esta situación es una amenaza constante para la ganadería del Uruguay, no sólo referido a fiebre aftosa, sino también a otras enfermedades exóticas.

Considerando: I) que es necesario cortar la cadena epidemiológica de la fiebre aftosa, impidiendo la aparición de la enfermedad en animales omnívoros (cerdos) que se pudieren alimentar con productos o subproductos de origen animal.

II) que la existencia de animales dentro de basurales, así como la alimentación de cerdos con residuos orgánicos de origen animal, sin tratamiento por calor (crudos) o tratamientos enzimáticos, son situaciones de altísimo riesgo de aparición de fiebre aftosa y otras enfermedades exóticas; representando también un riesgo para la salud pública y la economía nacional.

Atento: a lo precedentemente expuesto

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1° - Prohíbese en todo el territorio nacional:

a) la tenencia de animales susceptibles a la fiebre aftosa y otras enfermedades exóticas en basurales;

b) la extracción de residuos orgánicos de basurales para alimentación de cerdos;

c) la remoción de residuos de la faena de animales de mataderos o frigoríficos para la alimentación de cerdos sin un tratamiento que garantice la inocuidad del producto.

Art. 2° - La comprobación de la presencia de animales susceptibles que contravenga el presente decreto será motivo de decomiso de los mismos y su sacrificio sin indemnización, por la Autoridad Competente en el mismo momento de su constatación.

Los animales decomisados serán transportados a faena en forma inmediata con control veterinario oficial o municipal en el matadero habilitado mas cercano.

El producto de la faena, de ser apto desde el punto de vista higiénico-sanitario, podrá ser

liberado al consumo humano. Lo recaudado por este concepto pasará al Ministerio del Interior y al Gobierno Departamental correspondiente, a los efectos de solventar los gastos ocasionados por el procedimiento.

Art. 3° - La Autoridad competente para el control de lo dispuesto es el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca por medio de la Dirección General de Servicios Ganaderos quien recurrirá al apoyo del Ministerio del Interior y a los respectivos Gobiernos Departamentales para su real cumplimiento.

Art. 4° - Los compartimentos y bodegas de barcos y otros medios de transporte que lleven productos que no pueden ser introducidos en nuestro territorio por su condición de libre de la fiebre aftosa y otras enfermedades exóticas, provenientes de zonas no libres de las enfermedades o que en su trayectoria se hayan abastecido en países con diferente situación sanitaria, serán precintados por la autoridad sanitaria mientras permanezcan en el país.

Queda expresamente prohibida la eliminación de residuos orgánicos provenientes de estos transportes dentro del territorio nacional sin la debida autorización de la autoridad sanitaria competente.

Art. 5° - Las transgresiones a las disposiciones del presente decreto, se sancionarán de acuerdo al artículo N° 285 de la ley N° 16.736 del 5 de enero de 1996.

Art. 6° - Dése cuenta al Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Turismo, Ministerio de Obras Públicas, Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y a todos los Gobiernos Departamentales.

Art. 7° - Comuníquese, etc. BATLLE, Gonzalo González, Guillermo Stirling

2.1.2. BRUCELOSIS BOVINA

Breve comentario de su legislación.

Ley 12.937 de 9 de noviembre de 1961, leyes modificativas y sus decretos reglamentarios.

Al comenzar la lucha contra la Brucelosis bovina, en la década del 1960, se planteó la estrategia de reducir la prevalencia de la enfermedad, en base a la vacunación con Cepa 19, de manera de crear plantales bovinos nuevos, sanos e inmunizados contra la enfermedad y éstos irían sustituyendo con el paso gradual del tiempo a las hembras bovinas infectadas. El dos de enero de 1964 se comenzó a vacunar

contra la Brucelosis bovina con cepa 19 a las terneras entre 3 y 6 meses de edad (al principio fue de 4 a 8 meses, luego por distintas razones técnicas se bajo el límite inferior de vacunación y posteriormente el límite superior). La vacunación era efectuada por el veterinario particular habilitado, quien además de supervisar la vacunación, debía de identificar los animales vacunados y expedir la certificación de la misma. Otra medida implementada, era la prohibición de la comercialización, donación o cualquier otra enajenación de terneras mayores de tres meses sin vacunar contra la Brucelosis. Una vez reducida la prevalencia de la Brucelosis bovina, se comenzó con la detección de bovinos serológicamente positivos. Desde 1984, se realiza en forma sistemática esta investigación en reproductores bovinos comercializados, en régimen de subasta pública, aplicando en primer lugar, la prueba presuntiva -Rosa de Bengala-; si da positivo, se realiza en segundo lugar, la prueba confirmatoria (Fijación de Complemento, Rivanol, Mercapto-etanol una de ellas); los animales positivos a la prueba confirmatoria se identifican y se eliminan en establecimientos de faena con inspección veterinaria oficial.

Actualmente, se programó la erradicación de la Brucelosis bovina a través de la declaración de predios libres. Con tal propósito, en los establecimientos productores de leche con destino comercial es obligatoria la realización de la prueba del anillo en leche (PAL - prueba presuntiva colectiva) con una frecuencia mínima de tres meses y máxima de cuatro meses. Según la cantidad de resultados negativos obtenidos, el predio pasa a la categoría de rebaño preliminarmente libres (con un resultado negativo) o rebaño libre (con cuatro resultados negativos consecutivos). Otra categoría de establecimiento que se puede lograr, pero en forma opcional, es la de rebaño oficialmente libre. Se obtiene mediante dos resultados negativos a la investigación serológica por prueba presuntiva individual (Rosa de Bengala) siendo el plazo entre ellos mínimo de 6 meses y máximo de 12 meses. La extracción de sangre se realiza a una muestra representativa de la población de acuerdo a la cantidad de animales elegibles según la edad, el sexo y los antecedentes de vacunación. Cuando el establecimiento alcanza la condición sanitaria de rebaño libre u oficialmente libre permanece bajo vigilancia epidemiológica (siempre con la realización de la PAL trimestral) y se controla sus ingresos. Estas obligaciones se extiende tam-

bién a las explotaciones lecheras de utilización conjunta de sus instalaciones, los campos de recría y los predios mixtos.

En el ganado de carne, el procedimiento de rutina será a nivel de plantas de faena donde se muestreará a los bovinos enviados extrayéndole sangre para su posterior procesamiento mediante la prueba presuntiva individual (Rosa de Bengala). A nivel del rodeo de carne es optativo a efectos de lograr la categoría de rebaño oficialmente libre. Se logra con dos resultados negativos a la investigación serológica por prueba presuntiva individual (Rosa de Bengala) con un plazo mínimo de 6 meses y máximo de 12 meses. La extracción de sangre se efectúa a una muestra representativa de la población de acuerdo a la cantidad de animales elegibles según la edad, el sexo y los antecedentes de vacunación.

Se establecen los procedimientos para eliminar los bovinos positivos a las pruebas complementarias.

Las pruebas oficiales para el diagnóstico de Brucelosis bovinas son realizadas, las pruebas presuntivas por veterinarios y laboratorios particulares habilitados (registrados) y las pruebas confirmatorias por Laboratorio Oficial.

Desde el agosto de 1994, es obligatorio la denuncia del aborto y brucelosis en bovinos, ovinos, suinos y caprinos.

En el caso de comercialización interna (remates-ferias, exposiciones, liquidaciones, locales de venta) de bovinos (reproductores machos, hembras de pedigrí y hembras de razas lecheras) deben venir acompañados de una certificación veterinaria donde conste que han resultado negativo a la prueba del Rosa de Bengala dentro de los 120 anteriores a la fecha de ingreso al evento.

Orden cronológico de las normas aplicables.

Ley Nº 12.937 de 9 de noviembre de 1961. Se declara obligatoria la lucha contra Brucelosis en todo el territorio nacional y establece una serie de medidas al respecto. La ley 13.892 de 19 de octubre, en su artículo 470 modifica la redacción de la ley 12.937 en los artículos 4º, 5º y 7º.

Decreto de 24 de octubre de 1963. Se declara producto de interés general para la explotación rural, la vacuna a *Brucella Abortus* Cepa 19 y se dan normas para su elaboración, importación, comercialización y uso.

Decreto 451/965 de 7 de octubre de 1965. Se declara producto de interés general para la explotación rural, el antígeno para el diagnósti-

co de la Brucelosis.

Decreto 233/971 de 30 de abril de 1971. Se ajustan disposiciones para la erradicación de la brucelosis (ley N° 12.937), de acuerdo a las normas establecidas por la ley 13.892 de 20 de octubre de 1970 (arts. 470 y 471).

Decreto 79/984 de 22 de febrero de 1984. Se dictan normas reglamentarias referentes a eliminación de bovinos brucelósicos.

Decreto 607/985, de 6 de noviembre de 1985. Se sustituyen normas del decreto 79/984, que establecen disposiciones reglamentarias referentes a eliminación de bovinos brucelósicos.

Ley 16.462, del 11 de enero de 1994. Ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 1992, arts. 57.

En su artículo 57, establece que las plantas de faena sujetas a inspección veterinaria oficial, deberán recibir y faenar los animales que se les envíen en cumplimiento de medidas sanitarias, por la autoridad competente; siendo el M.G.A.P. quien determinará, de acuerdo a las circunstancias del caso y a propuesta de la Dirección General de los Servicios Ganaderos, los establecimientos apropiados y el destino final del producto de dicha faena. Posteriormente este artículo, se reglamento por decreto 265/998 de 23 de setiembre de 1998 (Ver en las normas referidas a Fiebre aftosa punto 2.2.1).

Decreto 522/996, de 30 de diciembre de 1996. Suspéndase la vacunación sistemática de las hembras bovinas entre determinado período de edad, con vacuna Brucella Abortus Cepa 19.

Decreto 20/998, de 22 de enero de 1998. Se establecen las condiciones para declarar predios oficialmente libre de Brucelosis y Tuberculosis Bovina.

LEY N° 12.937
DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1961

Se declara la lucha contra la Brucelosis en todo el territorio nacional, se fijan sanciones para los infractores y recursos para la lucha.

Montevideo, 9 de noviembre de 1961

Art. 1° - Declárase obligatoria la lucha contra la Brucelosis en todo el territorio nacional.

Art. 2° - Dentro del plazo de un año a partir de la sanción de la presente ley, el Poder Ejecutivo decretará la vacunación obligatoria de las hembras bovinas de la edad que determine la reglamentación que dictará al efecto.

Art. 3° - La administración de vacuna contra la Brucelosis debería ser efectuada bajo la responsabilidad de un profesional veterinario, el que tendrá que inscribirse en un registro especial que a los fines del contralor de actuaciones llevará el Ministerio de Ganadería y Agricultura.

Art. 4° (*) - Los animales vacunados llevarán un tatuaje que permita identificar al técnico responsable del trabajo y una identificación en el lugar y forma que determinará la reglamentación de la ley, y que serán exclusivamente reservados a sus efectos.

Art. 5° (*) - Se podrá prescindir de la identificación que menciona el Art. 4° en los casos de animales que presenten tatuajes correspondientes a Registros Genealógicos que a juicio del Ministerio de Ganadería y Agricultura aseguren la individualización del animal.

Art. 6° - El Poder Ejecutivo reglamentará las exigencias en cuanto a la elaboración de vacunas por parte de laboratorios particulares y controlará sus precios de venta, pudiendo disponer las más favorables condiciones de importación para los productos extranjeros, si ello es requerido para asegurar precios razonables o abastecimiento suficiente. Asimismo deberá establecerse el arancel profesional correspondiente.

Art. 7° (*) - A partir de la vigencia de la presente ley los propietarios o tenedores de bovinos hembras que no se vacunen contra la brucelosis a la edad establecida por las disposiciones vigentes serán sancionados con la aplicación de las multas establecidas en el Art. 9° de ésta y sus modificativas, que dando, asimismo, prohibidas las ventas, permutas, donaciones y todo tipo de transacción con animales en infracción, las que se declaran nulas a todos los efectos legales.

Art. 8° - Todo propietario o encargado de establecimientos está obligado a permitir la entrada al mismo de las autoridades respectivas, a los efectos de comprobar el cumplimiento de esta ley.

Art. 9° - Los infractores a las disposiciones contenidas en los artículos anteriores serán sancionados de la manera siguiente:

a) por incumplimiento de la vacunación, una multa de mil quinientos pesos (\$ 1.500) por animal en infracción. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa;

b) cuando se comprobare la modificación o alteración de tatuajes y/o marcas que certifican la vacunación se aplicará una multa de

(*) Incluidas las modificaciones de la Ley N° 13.892 de octubre 20 de 1970. (art. 470)

quince mil pesos (\$ 15.000.-) por animal, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en el Código Penal;

c) por tratar de impedir la acción de las autoridades, una multa de quince a sesenta mil pesos (\$15.000.- a \$ 60.000.-), sin perjuicio de solicitarse, por el funcionario competente, orden de allanamiento para proceder a efectuar la fiscalización y contralores previstos; y,

d) las irregularidades en que incurrieren los técnicos responsables de la vacunación, los hará posibles de su eliminación del Registro creado por el artículo 3º de la presente ley, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas por el Código Penal.

Art. 10º - Serán aplicables, en lo pertinente, las normas establecidas en la ley Nº 12.293, de 3 de julio de 1956.

Art. 11º - La leche y los productos derivados procedentes de establecimientos infectados de brucelosis no podrán, sin previa esterilización, ser librados al consumo público ni destinados a la alimentación de animales.

Art. 12º - Transcurridos siete años de la vigencia de esta ley, el Ministerio de Ganadería y Agricultura determinará la forma en que serán eliminados los animales considerados positivos, conforme a la reglamentación que se dicte.

Art. 13º - A partir del año de sancionada la presente ley los establecimientos productores de leche que no demuestren haber realizado la vacunación no podrán destinar al consumo público la producción de leche o los productos elaborados con la misma.

Art. 14º - El Ministerio de Ganadería y Agricultura podrá designar, de acuerdo al desarrollo de la lucha contra la brucelosis, Comisiones Regionales integradas por personas radicadas en la zona y de reconocida vinculación a la misma, que colaborarán en los cometidos en que pueden tener competencia a juicio de aquél.

Art. 15º - El Ministerio de Ganadería dispondrá las medidas necesarias para una intensa difusión de las disposiciones de esta ley y los reglamentos que se dicten, efectuando además una campaña activa sobre la necesidad de combatir la brucelosis de los bovinos.

Art. 16º - Los recursos que requiere la aplicación de esta ley se tomarán del fondo previsto por el inciso e) del artículo primero de la Ley Nº 12.787 del 15 de noviembre de 1960 (Desarrollo Agropecuario).

Art. 17º - Comuníquese, etc.

DECRETO 24 DE OCTUBRE DE 1963

Se declara producto de interés general para la explotación rural la vacuna a Brucela Abortus Cepa 19 y se dan normas para su elaboración, importación, comercialización y uso.

Ministerio de Ganadería y Agricultura
Montevideo, 24 de octubre de 1963

Vistos para su reglamentación el artículo 6º de la ley Nº 12.937, de 9 de noviembre de 1961, sobre lucha contra la brucelosis y el artículo 101 de la ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960, sobre Ordenamiento Financiero y Presupuestal.

El Consejo Nacional de Gobierno

Decreta:

Art. 1º - Declárase producto de interés general para la explotación rural, la Vacuna a Brucela Abortus Cepa 19 del Bureau de Industria Animal de los Estados Unidos de Norte América, que se emplea para combatir la brucelosis. La vacuna será elaborada, únicamente, a partir de los cultivos que proveerá, a solicitud de los interesados, el Centro de Investigaciones Veterinarias «Miguel C. Rubino».

Art. 2º - La elaboración, importación, comercialización y el uso de la referida vacuna serán fiscalizados por la Dirección de Ganadería, correspondiente al Centro de Investigaciones Veterinarias «Miguel C. Rubino» el contralor de pureza y calidad de la misma; todo ello de acuerdo a las normas que se establecen en el presente decreto.

De la habilitación de laboratorios para la elaboración de vacunas contra la Brucelosis

Art. 3º - Los laboratorios interesados en la elaboración de vacunas contra la Brucelosis deberán gestionar la habilitación correspondiente ante la Dirección de Ganadería. A tales efectos, deberán indicar, en su solicitud los siguientes datos:

- a) Ubicación del laboratorio;
- b) Nombre de la firma comercial;
- c) Nombre del Asesor Técnico, el que deberá tener título expedido por la Universidad de la República;
- d) Locales destinados para los trabajos de preparación de vacunas;
- e) Instalaciones y aparatos disponibles para su elaboración y conservación así como para la esterilización de materiales, y

f) Comodiades y equipos destinados a preservar la salud del personal operador.

Efectuadas las inspecciones y comprobaciones correspondientes y requeridos todos los datos complementarios que se consideren de interés, la Dirección de Ganadería elevará cada solicitud, debidamente informada, al Ministerio de Ganadería y Agricultura para su resolución definitiva.

Art. 4º - Los laboratorios habilitados estarán sujetos a la aplicación de todas las medidas sanitarias que las autoridades competentes dispongan, a los efectos de evitar los riesgos de diseminación de gérmenes infecciosos tanto por el personal del establecimiento como por los implementos de trabajo utilizados, residuos alimenticios y desechos de cualquier naturaleza.

Art. 5º - La Dirección de Ganadería efectuará inspecciones periódicas en los laboratorios habilitados, a los efectos de comprobar el buen estado de los locales, instalaciones y aparatos, así como el mantenimiento de las medidas higiénico-sanitarias preceptuadas en cada caso.

De los ensayos de admisión de las vacunas contra la Brucelosis, preparadas en el país

Art. 6º - El laboratorio habilitado deberá comunicar a la Dirección de Ganadería la fecha de preparación y el número de dosis de cada serie de Vacuna a Brusela Abortus Cepa 19.

El personal competente de la Dirección de Ganadería procederá al retiro de las vacunas (nuestras) necesarias a fin de someterlas a los ensayos de admisión correspondiente, que estarán a cargo del Centro de Investigaciones Veterinarias «Miguel C. Rubino».

Art. 7º - La Dirección de Ganadería autorizará la venta y uso de las vacunas preparadas en el país que reúnan y se ajusten a las siguientes condiciones básicas:

- a) Que contengan, en el momento de su preparación, un mínimo de mil doscientos millones por centímetro cúbico (1:200.000.000 por c.c.) de células viables;
- b) Que estén libres de toda contaminación;
- c) Que el excipiente en las vacunas no liofilizadas, esté constituido por una solución tope (buffer) fosfatada de PH 6, 4-6, 6;
- d) Que no presenten más del 5% (cinco por ciento) de disociación;
- e) Que la dosis por animal, sea de cinco centímetros cúbicos (5 c.c.) y se aplique por vía subcutánea.

f) Que los envases sean de vidrio y de una calidad tal que no altere las condiciones de la

vacuna con tapón de goma y precinto metálico;

g) Que en las etiquetas conste además del nombre del laboratorio preparador, el número de serie, fecha de vencimiento, dosis a inocular y forma de conservación;

h) Que el plazo de validez de las vacunas no sea superior a los 3 (tres) meses, e

i) Que las vacunas se conserven en refrigeradores a una temperatura de 4 (cuatro) a 7 (siete) grados centígrados.

Art. 8º - Los laboratorios deberán llevar un protocolo de preparación de cada serie de vacuna, el que estará a disposición del personal técnico o inspectivo competente de la Dirección de Ganadería, y mantener, hasta la fecha de su vencimiento y a disposición de las autoridades pertinentes el paquete precintado de vacunas a que se refiere el inciso a) del artículo 14.

De la importación de vacunas

Art. 9º - Los importadores de vacunas deberán comunicar, por escrito, a la Dirección de Ganadería, las importaciones a realizar, proporcionando en cada caso los siguientes datos:

- a) Las series de vacunas que importarán al país y número de dosis;
- b) La fecha de elaboración de cada serie de vacuna y la fecha de vencimiento;
- c) Origen de la Cepa utilizada en la vacuna;
- d) Indicar si se trata de vacunas liofilizadas o no;
- e) El nombre del laboratorio productor y país de origen;
- f) La fecha de llegada del producto al país y
- g) Los lugares donde permanecerá almacenado el producto. A esos efectos, la firma importadora, deberá contra con la aprobación previa de las instalaciones para la correcta conservación del producto importado. La inspección correspondiente será practicada por la Dirección de Ganadería.

Asimismo, los importadores deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8º del presente decreto.

Art. 10 - Cada serie de vacuna importada, además de quedar sujeta al cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 6º y 7º del presente decreto, será sometida a pruebas de inocuidad efectuadas por el Centro de Investigaciones Veterinarias «Miguel C. Rubino».

De la comercialización de vacunas

Art. 11 - Los laboratorios preparadores y los importadores de vacunas contra la Brucelosis deberán registrar en la Dirección de Ganadería

los nombres y direcciones de las personas o firmas comerciales autorizadas para actuar como intermediarios en la distribución de las vacunas, debiendo poseer éstos, en sus locales de venta y depósitos, refrigeradores que aseguren la correcta conservación del producto.

Art. 12 - Los laboratorios preparadores y los importadores de vacunas contra la Brucelosis o los intermediarios expresamente autorizados por los mismos solo podrán entregar vacunas contra la Brucelosis a los médicos veterinarios inscriptos en el Registro Especial de la Dirección de Ganadería.

Art. 13 - Los laboratorios preparadores, los importadores y los intermediarios llevarán un registro de venta de vacunas que realicen, con indicación de marca y serie, debiendo comunicar esa información trimestralmente a la Dirección de Ganadería. Dicho registro deberá ser exhibido toda vez que lo solicite personal competente de la Dirección de Ganadería.

De la extracción de muestras

Art. 14 - Al efectuar el retiro de vacunas en los laboratorios preparadores o en los locales de las firmas importadoras o intermediarias, ya sea a los fines de lo establecido en los artículos 6º y 10, o para ejercer un estricto contralor permanente, el funcionario actuante deberá:

a) Dejar depositado en el laboratorio preparador o en el local de la firma importadora o intermediaria, en un paquete precintado y lacrado, una cantidad de dosis de vacunas, en igual número de las que se retiran para realizar ulteriores contralores si las circunstancias lo exigieran y

b) Labrar un acta que firmará junto con el propietario, o el gerente o el Asesor Técnico del laboratorio preparador o firma importadora o intermediaria, en el que se certifique el hecho y en la que deberá constar, además el número de la serie, existencia de dosis, número de envases y capacidad de los mismos, fecha de preparación, fecha de vencimiento, temperatura a que está conservada la vacuna y todo otro dato que se estime de interés.

De las sanciones y su procedimiento

Art. 15 - Las infracciones a las disposiciones de este decreto serán castigadas con las sanciones previstas por la ley N° 10.940, de 19 de setiembre de 1947 y disposiciones concordantes.

Art. 16 - Para la imposición de las sanciones se sesguirá el siguiente procedimiento: com-

probada la infracción por un funcionario debidamente autorizado, se labrará acta en la que se hará constar el hecho en forma detallada. Dicha acta le será leída al interesado o a quien lo represente en ese momento, el que podrá dejar constancia en la misma de todo lo que tenga que alegar en su descargo. Si éste se negara a firmar, el funcionario actuante requerirá la comparecencia de un funcionario policial con quien labrará el acta respectiva. El funcionario procurará dejar constancia de los nombres y domicilios de las personas presentes en el acto de comprobarse la infracción, los que deberán acreditar su identidad en forma fehaciente.

Asimismo, deberá dejar copiar textual del acta al interesado o a quien lo represente con expresa constancia de la entrega.

Art. 17 - El interesado podrá también formular por escrito sus alegaciones ante la Dirección de Ganadería dentro del término de tres (3) días hábiles, a partir de la fecha de procedimiento.

Art. 18 - La Dirección de Ganadería impondrá la sanción o decomiso pertinente en los casos que corresponda y dispondrá la intimación del pago de la multa al responsable, quien deberá efectuarlo dentro de los plazos establecidos para la interposición de los recursos administrativos (art. 317 de la Constitución).

Art. 19 - Queda facultada la Dirección de Ganadería para suspender transitoriamente la elaboración y venta de las vacunas, en caso de comprobarse alguna irregularidad, debiendo elevar de inmediato los antecedentes del caso al Ministerio de Ganadería y Agricultura, para su resolución definitiva.

Disposiciones Generales

Art. 20 - En función de lo preceptuado por la ley N° 10.940, de 19 de setiembre de 1947, queda facultado el Ministerio de Ganadería y Agricultura para expropiar eventualmente - por razones de interés general- en todo o en parte la producción de los laboratorios comerciales y existencia en firmas importadoras o intermediarias, con vistas a su utilización en campañas sanitarias contra la Brucelosis, debiendo abonarse el pago de los productos en la forma corriente que utiliza la Administración.

Art. 21 - Queda facultado el Centro de Investigaciones Veterinarias «Miguel C. Rubino» para realizar todo otro contralor biológico que considere pertinente, a los fines de asegurar la correcta preparación y conservación de la vacuna.

Art. 22 - Tanto las habilitaciones de los la-

laboratorios como las autorizaciones de importación, elaboración, venta y uso de las vacunas para combatir la Brucelosis que se otorguen al amparo del presente decreto, tendrán carácter precario y podrán ser revocadas o suspendidas en cualquier momento, sin derecho a indemnización alguna.

Art. 23 - Comuníquese, publíquese, etc.

Por el Consejo: FERNANDEZ CRESPO, Wilson Ferreira Aldunate, Luis M. de Posadas Montero, Secretario

DECRETO 451/965
DE 7 DE OCTUBRE DE 1965

Se declara producto de interés general para la explotación rural, el antígeno para el diagnóstico de la Brucelosis

Montevideo, 7 de octubre de 1965

Visto: la nota de la Dirección de Sanidad e Industria Animal, a los fines que se indicarán;

Resultando: en dicha comunicación se destaca la conveniencia de instituir las normas sobre diagnóstico de la Brucelosis bovina, estructuradas por técnicos especialistas de Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay y del Centro Panamericano de Zoonosis, en estudio realizado en la sede dicho Centro en Azul, República Argentina, en marzo 1965, y que fueron aceptados por la Comisión Técnica Regional de Sanidad Animal, en oportunidad de su II Reunión llevada a cabo en Asunción, con asistencia de delegados de Argentina, Paraguay, Uruguay y del Centro Panamericano de Zoonosis y con representantes del Gobierno Federal de Brasil y del Estado de Río Grande del Sur en calidad de observadores;

Considerando: procede adoptar las normas propuestas por cuanto significan la conquista del propósito, largamente aspirado por nuestro país, de establecer unidad de criterios sobre el particular entre países vecinos, con los que se facilitará la comercialización de animales entre los mismos al ser adoptados iguales temperamentos; así como también con el fin de una conducción más racional y efectiva de la campaña de erradicación de la enfermedad en desarrollo;

De conformidad con el artículo 101º de la Ley Nº 12.802 de Ordenamiento Financiero y Presupuestal, de 30 de noviembre de 1960 y las leyes Nos. 3.606, de 13 de abril de 1910, sobre Policía Sanitaria Animal y 12.937, de 9 de noviembre de 1961, de vacunación obligatoria contra la Brucelosis.

El Consejo Nacional de Gobierno

Decreta:

Art. 1º - Declárase producto de interés general para la explotación rural el antígeno para el diagnóstico de la brucelosis bovina.

Art. 2º - El Centro de Investigaciones Veterinarias «Miguel C. Rubino» producirá y expendirá antígeno para el diagnóstico de la brucelosis bovina, ajustándolo al patrón panamericano de acuerdo con las normas establecidas por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de Norte América, en cuanto a producción y sensibilidad.

Dicho Centro proveerá las especificaciones correspondientes para el uso e interpretación de los resultados en cada envase del producto que expendan.

La provisión de las Cepas de Brucelas abortus revisadas se harán a través del Centro Panamericano de Zoonosis.

Art. 3º - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, se autorizará la elaboración o importación, venta y uso de antígeno para el diagnóstico de la Brucelosis bovina por laboratorios particulares, siempre que el producto se ajuste a las normas establecidas en el presente decreto.

A tales fines, los interesados harán la gestión de acuerdo con el decreto de 20 de marzo de 1936, sobre Contralor de Específicos Zooterápicos, ante la Dirección de Sanidad e Industria Animal, la que concederá la autorización, cuando corresponda, previa opinión del Centro de Investigaciones Veterinarias «Miguel C. Rubino», a cuyo cargo estará la realización de los ensayos.

Concedida la autorización de fabricación o importación, venta y uso, el interesado está obligado a someter a contralor cada serie de antígeno, antes de librarlo a la venta.

A esos efectos, hará la gestión correspondiente, ante la Dirección de Sanidad e Industria Animal, la que autorizará la serie a expender, si corresponde, previo informe del Centro de Investigaciones Veterinarias «Miguel C. Rubino», el que realizará las pruebas correspondientes.

El no cumplimiento de estas obligaciones por parte de los laboratorios particulares dará lugar a la caducidad de la autorización de fabricación o importación, venta y uso sin derecho a reclamo alguno y sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan, en función de la ley Nº 12.937.

Las resoluciones respectivas serán dictadas por la Dirección de Sanidad e Industria Animal.

Art. 4º - Las técnicas de las pruebas de

serodiagnóstico de la brucelosis y la interpretación de los resultados, serán ejecutadas adoptándose el patrón panamericano, de acuerdo con las normas establecidas por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de Norte América.

Los diagnósticos de brucelosis realizados por médicos veterinarios particulares deberán ajustarse al referido patrón, para tener validez oficial a los fines establecidos en el artículo 19º del Reglamento de Exposiciones, Ferias y Remates de Ganado, de 15 de junio de 1949. A estos efectos, el Centro de Investigaciones Veterinarias «Miguel C. Rubino» proporcionará a los técnicos que la soliciten toda la información necesaria sobre el particular.

Art. 5º (*) - La interpretación de los resultados de las pruebas serológicas se ajustará al siguiente criterio: En bovinos hembras vacunados oficialmente entre 3 y 8 meses de edad, antes de los 30 meses de edad no se exigirá la prueba serológica de diagnóstico; después de los 30 meses de edad, los títulos hasta 1:50 inclusive se considerarán negativos; no serán admitidos como tales los animales con título parcial 1:100 o superior, y

b) En bovinos hembras no vacunados o vacunados a una edad mayor de 8 meses, los títulos hasta 1:25 completos serán considerados negativos; los animales con títulos hasta 1:100 parcial, serán considerados como sospechosos y los animales con título 1:100 completo, o superior, serán considerados positivos.

Art. 2º - Comuníquese, etc.

DECRETO 233/971(*)

Se ajustan disposiciones para la erradicación de la Brucelosis (Ley Nº 12.937), de acuerdo a las normas establecidas por la Ley Nº 13.892

Montevideo, 30 de abril de 1971.

Visto: la necesidad de ajustar la reglamentación de la ley Nº 12.937, de 9 de noviembre de 1961, sobre lucha contra la brucelosis, a las nuevas normas establecidas en los Arts. 470º y 471º de la ley Nº 13.892, de 20 de octubre de 1970, sobre Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, correspondiente al Ejercicio 1969;

(*) Este decreto sustituye al decreto reglamentario (de fecha 10 de octubre de 1963) de la ley Nº 12.937.

(**) Modificación introducida por el decreto 635/974 de agosto 15 de 1974.

Atento: a lo preceptuado por el Art. 6º de la ley Nº 3.606, de 13 de abril de 1910 y Art. 37º de la ley Nº 13.640, del 26 de diciembre de 1967.

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º - La lucha contra la brucelosis es obligatoria en todo el territorio nacional.

La conducción de la campaña sanitaria es competencia de la Dirección de Sanidad Animal.

Art. 2º - Declárase exclusivo para el uso de la campaña sanitaria contra la brucelosis el borde superior de la oreja izquierda de las hembras vacunas no pudiendo realizarse en él ningún tipo de marca o señal por sus propietarios o tenedores.

Asimismo, declárase exclusivo el uso de la señal en V para la lucha contra la brucelosis.

De la vacunación. Obligaciones

Art. 3º - (De los particulares) - Los propietarios o tenedores de hembras bovinas, de tres (3) a seis (6) meses de edad, deberán vacunarse obligatoriamente con Vacuna Brucela Abortus Cepa 19, del Bureau de Industria Animal de los Estados Unidos de Norte América, en las condiciones que se indican en el presente decreto.

Art. 4º - (De los médicos veterinarios) - La administración de la vacuna contra la brucelosis deberá ser efectuada bajo la responsabilidad de un médico veterinario. A tales efectos, dichos profesionales deberán estar inscriptos o inscribirse en el Registro Especial que lleva la Dirección de Sanidad Animal, a los fines del contralor de vacunaciones; vigilar personalmente el acto de inyección de la vacuna; expedir las certificaciones respectivas, y cumplir las demás disposiciones contenidas en el presente decreto.

Art. 5º - (De la oficina a cargo del Registro) En el Registro a que se refiere el artículo anterior, se deberá registrar la firma del médico veterinario y las características del tatuaje (letra o signo) que le designe la Dirección de Sanidad Animal a cada uno, a los fines de identificar los trabajos que realicen.

La oficina responsable del Registro, a través de la Dirección de Sanidad Animal, comunicará, a los servicios de la repartición y a los laboratorios preparadores de vacuna, la nómina de los médicos veterinarios inscriptos en el Registro y las posteriores eliminaciones que se produzcan.

Art. 6º - (De los laboratorios y sus intermediarios) - Los laboratorios o los intermediarios expresamente autorizados por los mismos, no

podrán entregar vacuna contra la brucelosis a los médicos veterinarios inscriptos en el Registro de referencia.

De otras obligaciones

Art. 7º - (De los médicos veterinarios) - Efectuada la vacunación, médico veterinario responsable de la misma extenderá un certificado cuadruplicado igual en las 4 hojas del juego con numeración, en formularios que proporcionará la Dirección de Sanidad Animal en el que consten los siguientes datos:

a) nombre del propietario o tenedor de las haciendas;

b) ubicación del establecimiento donde se encuentran los animales: paraje, sección judicial, sección policial, departamento y Servicio Veterinario Regional de la jurisdicción;

c) tipo de explotación a que se destina el establecimiento (lechería, ganado de carne, etc.);

d) cantidad, raza y marca de propiedad de los animales vacunados;

e) vacuna empleada: nombre, número de Registro del Contralor de Específicos Zooterápicos, número de serie, fecha de vencimiento y nombre del laboratorio preparador;

f) fecha y hora de vacunación; y

g) signo de tatuaje y número de registro del médico veterinario responsable de la vacunación, que le otorgue la Dirección de Sanidad Animal.

Los cuatro formularios integrantes del juego serán llenados simultáneamente mediante uso de papel carbónico y llevarán la firma del técnico responsable para tener validez. Dichos certificados serán distribuidas dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de practicada la vacunación, por el médico veterinario responsable de la misma en la siguiente forma: el original, lo entregará al propietario o tenedor de las haciendas vacunadas, quien deberá mantenerlo en su poder mientras conserve los animales a que se refiere la vacunación; el duplicado y el triplicado en los Servicios Veterinarios correspondientes, los que deberán remitir uno de ellos a la Dirección de Sanidad Animal y el cuadruplicado será conservado por el médico veterinario responsable de la vacunación que deberá exhibirlo a la autoridad sanitaria oficial toda vez que le sea requerido.

Art. 8º - Los animales vacunados serán identificados, por los técnicos actuantes, de la siguiente manera:

a) mediante tatuaje en la oreja derecha consistente en el signo que la Dirección de Sanidad Animal haya otorgado al técnico respon-

sable y caracteres indicadores del mes y año de realizada la vacunación y

b) mediante señal consistente en V, cuya forma y medida determine la Dirección de Sanidad Animal y que se hará en el borde superior de la oreja izquierda.

Art. 9º - El médico veterinario actuante prescindirá del tatuaje y de la señal, a que se refiere el artículo anterior, cuando los animales vacunados presenten tatuajes de Registro Genealógicos que asegure la individualización.

A tales efectos, se considerarán también comprendidos los tatuajes de selección.

En la certificación, que el técnico responsable de la vacunación expida en estos casos, se establecerá además de los requisitos a que se refiere el artículo 7º el tatuaje individual del Registro o Selección que presente cada uno de los animales vacunados. Dicha certificación podrá ser colectiva, comprendiendo a todos los animales vacunados en un solo certificado o individual expidiéndose un certificado por cada animal.

A pedido del interesado, el técnico responsable de la vacunación de animales con aquellas individualizaciones, expedirá certificados parciales que distinguirá con la frase: «duplicado del certificado expedido con fecha...» y constará de los mismos datos que lucen en el mismo.

Art. 10º - (De los propietarios o tenedores de haciendas) - Todo propietario o encargado de establecimiento rural está obligado a permitir la entrada del personal que acredite están habilitados para practicar las inspecciones que se juzguen convenientes o necesarias, a los fines del fiel cumplimiento de la ley de Lucha contra la Brucelosis; en ausencia de ambos, la obligación alcanza igualmente a los representantes, familiares o empleados, no pudiendo invocar razón alguna que impida o dificulte la misión inspectiva.

De las prohibiciones

Art. 11º - (De la comercialización de hacienda) - Queda prohibido la comercialización de todo bovino hembra mayor de tres meses de edad, no vacunado contra la brucelosis, cualquiera sea su destino.

A los efectos las Direcciones de Sanidad Animal o Industria Animal no autorizarán la venta en los centros de comercialización (Tablada, Frigoríficos, Mataderos, Exposiciones, Locales de Remate Feria, Liquidaciones, etc.) de animales en infracción.

Art. 12º - (De la comercialización de leche y

productos lácteos). Los establecimientos productores de leche que no demuestren haber realizado las vacunaciones respectivas, no podrán destinar al consumo público la producción de leche y los productos elaborados con los mismos.

A esos efectos, la Dirección de Sanidad Animal comunicará a las autoridades municipales correspondientes el nombre del productor en infracción y ubicación del establecimiento.

Art. 13° - (De donaciones) - Quedan prohibidas las donaciones de hembras vacunas mayores de tres (3) meses, sin vacunar contra la brucelosis.

De las Comisiones Honorarias Regionales

Art. 14° - Las autoridades sanitarias encargadas de la lucha contra la brucelosis, podrán proponer, al Ministerio de Ganadería y Agricultura, la designación de Comisiones Honorarias Regionales integradas por personas radicadas en la zona y de reconocida vinculación con la misma. Dichas Comisiones se integrarán con un número de hasta cinco miembros y tendrán los siguientes cometidos:

a) colaborar con las autoridades sanitarias de la lucha contra la Brucelosis y efectuar, de acuerdo con los lineamientos fijados por las mismas, una intensa propaganda para el mejor conocimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en vigor;

b) estimular la acción sanitaria en materia de control y prevención de la enfermedad manteniendo con los productores el mayor contacto posible, para difundir las directivas que impartan las autoridades sanitarias encargadas de la lucha contra la brucelosis, y

c) mantener informadas a las autoridades sanitarias respecto al cumplimiento de las vacunaciones y de toda otra información de interés para el buen éxito de la lucha.

De la propaganda

Art. 15° - A efectos de una intensa difusión de las disposiciones de la ley y del presente reglamento las autoridades sanitarias dispondrán:

a) la realización de disertaciones a cargo de técnicos, que se efectuarán en distintas zonas rurales del país, en gremiales de productores, cooperativas, centros de enseñanza, etc.;

b) la utilización de los distintos órganos de prensa oral y escrita, privadas u oficiales para una amplia difusión de las obligaciones que impone la ley así como de los beneficios que aportará su estricto cumplimiento, y

c) la organización de lo necesario para rea-

lizar las estadísticas sobre vacunación, producción de vacuna, incidencia de la vacunación en el procreo, índice de infección, etc. y otros datos recopilados con el desarrollo de la lucha y planes de realización en el futuro.

De las sanciones

Art. 16° - Los infractores a las disposiciones a la ley que se reglamenta, serán sancionados en la siguiente forma:

a) por incumplimiento de la vacunación, una multa de mil quinientos (\$ 1.500.00) pesos por animal en infracción. En caso de reincidencia duplicará el monto de la multa;

b) en los casos previstos en los Arts. 11° a 13°, además de las multas a que se refiere el inciso a) precedente, la comercialización y donación de haciendas efectuadas en infracción quedarán nulas a todos los efectos legales.

Todo ello sin perjuicio de la clausura parcial o total del local donde se efectúa la operación de venta de animales en infracción, y de la aplicación de la multa pertinente al responsable;

c) cuando se comprobare la modificación, alteración o uso indebido de tatuajes o señales que certifican la vacunación se aplicará una multa de quince mil (\$ 15.000.00) pesos por animal sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en el Código Penal.

d) por tratar de impedir la acción de las autoridades, una multa de quince mil (\$ 15.000.00) pesos a sesenta mil (\$ 60.000.00) pesos por animal sin perjuicio de solicitarse por el funcionario competente orden allanamiento para proceder a efectuar las fiscalizaciones y controles previstos; y

e) las irregularidades en que incurrieren los técnicos responsables de la vacunación, los hará pasible de su eliminación temporal o definitiva del registro creado por el artículo 3° de la Ley y Arts. 4° y 5° del presente decreto reglamentario, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas por el Código Penal.

Art. 17° - Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior la Dirección de Sanidad Animal queda facultada para aplicar las disposiciones contenidas en el Art. 6° de la Ley N° 3.000, de 13 de abril de 1910, cuando compruebe la existencia de brucelosis.

Art. 18° - Las multas establecidas en esta ley serán aplicadas por la Dirección de Contralor Legal. Su importe se hará efectivo dentro del plazo de treinta (30) días a contar del siguiente a la notificación. El interesado podrá presentarse por escrito en la Dirección de Sanidad Animal dentro del plazo de diez (10) días, a par-

tir del siguiente al de la notificación, deduciendo los recursos de revocación y apelación subsidiaria debidamente fundadas. Los recursos no tendrán carácter suspensivo.

Art. 19º - Vencido el término dentro del cual el obligado debe abonar la multa impuesta, o ejecutoriada que sea la resolución en el caso que se hubiere recurrido de la misma, la Dirección de Sanidad Animal, pondrá constancia en el expediente y dispondrá que las actuaciones pasen a la Dirección de Contralor Legal, para que proceda al cobro por la vía judicial.

Será competente para su cobro, cualquiera sea el monto, el Juzgado de Paz del domicilio del infractor, ante el que se procederá por escrito y por la vía del artículo 211º del Código de Procedimiento Civil. La parte actora constituirá domicilio a los fines de estos trámites, en la sede de la Comisaría Seccional más próxima al lugar del Juzgado.

Art. 20º - La acción de nulidad prevista en el artículo 309º y siguientes de la Constitución de la República, se entablará ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término perentorio de sesenta (60) días a contar del día siguiente al de la notificación de la resolución definitiva recaída en el expediente o del de expiración del plazo que tiene la autoridad para dictar la correspondiente providencia.

De los fondos

Art. 21º - A los efectos de dar cumplimiento a los artículos 16º y 17º y demás que generen sanciones, la Dirección de Administración Financiera, procederá a la apertura de una Subcuenta en la Cuenta Oficial N°....., la cual se denominará «Erradicación de la Brucelosis». Los gastos emergentes que origine la Campaña de referencia serán atendidos con las recaudaciones depositadas en la cuenta Erradicación de la Brucelosis», previa aprobación del Ministerio de Ganadería y Agricultura, del plan respectivo.

En dicha cuenta se depositará el producto de las multas y todos los recursos destinados a la lucha contra esa enfermedad.

Contra dicha sub-cuenta girarán las personas que, al efecto, designe el Ministerio de Ganadería y Agricultura.

De los animales no vacunados, a la vigencia de la ley N° 13.892

Art. 22º - (De los animales denunciados) - Los animales no vacunados contra la brucelosis cuya denuncia se efectúe hasta el 31 de mayo próximo, serán identificados por la

Dirección de Sanidad Animal con una marca a fuego, consistente en una letra V de ocho centímetros de altura que se aplicará en el lado derecho sobre la grupa.

Art. 23º - La identificación de los animales la realizarán los Servicios Veterinarios Regionales por intermedio de sus técnicos e inspectores. En el caso que la Dirección de Sanidad Animal lo considere necesario podrá autorizar, a cada Regional, para que los Médicos Veterinarios no oficiales, radicados en la misma o en Regionales vecinas, puedan realizar la identificación previa comunicación del veterinario actuante al Servicio Veterinario Regional.

Art. 24º - La identificación que se menciona en el artículo 22º se realizará dentro de los seis (6) meses, que se computarán a partir de la vigencia del presente decreto.

Art. 25º - (De los animales no denunciados) - Los bovinos no denunciados dentro del plazo establecido en el Art. 22º serán identificados solamente por los Servicios Veterinarios Regionales con la misma marca a fuego y en el mismo lugar indicado anteriormente. Además, se procederá al aislamiento del establecimiento y, a la aplicación de la sanción prevista en el inciso a) del Art. 16º de este decreto.

Art. 26º - El aislamiento del establecimiento que no haya cumplido con el requisito de denunciar la existencia de animales no vacunados, consistirá en no poder extraer ningún bovino hasta que se hubiese identificado las hembras no vacunadas, según lo indica el artículo 25º. Este aislamiento registrará a partir del momento que se compruebe la infracción y cesará una vez cumplidos los requisitos del artículo 25º.

Art. 27º - (De la comercialización) - Los animales identificados podrán ser comercializados exclusivamente con destino a frigoríficos con inspección veterinaria oficial.

En casos debidamente justificados, a juicio de la Dirección de Sanidad Animal podrá esta repartición autorizar la comercialización de haciendas en mataderos, con inspección veterinaria del Ministerio de Ganadería y Agricultura.

Art. 28º - (De otras disposiciones) - Los Servicios Veterinarios Regionales extenderán una constancia en triplicado luego que se hayan identificado los bovinos de acuerdo a los artículos 22º y 25º quedando el original en poder del propietario, el duplicado en los Servicios Veterinarios Regionales y el triplicado en la Dirección de Sanidad Animal.

Art. 29º - El propietario o tenedor de los bovinos a cualquier título está obligado a proporcionar el personal y las comodidades neces-

rias para realizar la identificación de acuerdo con los artículos 22º y 25º.

Los gastos que se originen por el cumplimiento de estos artículos serán de cargo de los propietarios o tenedores de bovinos. Si al vencimiento del plazo de treinta (30) días, que se fija para el pago de los gastos de saneamiento, el interesado no lo hubiere hecho efectivo, la Dirección de Sanidad Animal pasará los antecedentes a la Dirección de Contralor Legal para su cobro por la vía judicial, conforme al procedimiento indicado en el Art. 19º de este decreto.

Art. 30º - Cuando se comprobare el uso indebido de la marca prevista en el artículo 22º el infractor será sancionado de acuerdo a lo que dispone el artículo 24º de la ley N° 12.293 de 3 de julio de 1956.

Art. 31º - Las obligaciones a que se refiere el presente decreto son sin perjuicio de los resultantes para los productores lecheros acogidos al artículo 2º del decreto de 22 de agosto de 1963 y concordantes.

De las derogaciones

Art. 32º - Deróganse los decretos del 10 de octubre de 1963, 2 de abril de 1964, 10 de setiembre de 1964 y 7 de octubre de 1965 (N° 450/965).

De la vigencia

Art. 33º - El presente decreto empezará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Art. 34º - Cumuníquese, etc.

DECRETO 79/984
DE 22 DE FEBRERO DE 1984

Se dictan normas reglamentarias referentes a eliminación de bovinos brucelósicos.

Ministerio de Agricultura y Pesca
Montevideo, 22 de febrero de 1984

Visto: la gestión iniciadas por la Dirección de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura y Pesca a fin de que se establezcan las normas reglamentarias referentes a eliminación de bovinos brucelósicos.

Considerando: conveniente la adopción de las medidas propuestas.

Atento: a lo preceptuado por el artículo 12 de la ley 12.937, de 9 de noviembre de 1961, por la cual se declara obligatoria la lucha contra la brucelosis en todo el territorio nacional a lo re-

comendado por la Dirección General de los Servicios Veterinarios del Ministerio de Agricultura y Pesca, y de acuerdo al informe favorable de la Dirección de Asesoramiento legal del Ministerio de Agricultura y Pesca,

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º - Las pruebas aplicables al diagnóstico oficial de brucelosis bovina serán las siguientes:

a) pruebas presuntivas - Rosa Bengala: los bovinos positivos a esta prueba deben ser sometidos a pruebas confirmatorias;

b) pruebas confirmatorias

i) Fijación de complementos; serán considerados positivos los sueros fijen a dilución 1:20 o mayor;

ii) Rivanol: serán considerados positivos los sueros que aglutinen a dilución 1:50 o mayor;

iii) Mercaptoetanol: se considerarán positivos los sueros que aglutinen a dilución 1:25 o mayor

Art. 2º - Será de competencia de la Dirección General de los Servicios Veterinarios la ejecución de todas las pruebas diagnósticas mencionadas en el artículo 1º, únicas con validez oficial para la identificación de los bovinos a ser eliminados.

Art. 3º - Los bovinos a ser sometidos a las pruebas diagnósticas mencionadas, que no tengan tatuaje identificatorio, serán identificados conforme a lo que establezca la Dirección de Sanidad Animal para los bovinos machos enteros y hembras lecheras y de doble propósito concurrentes a remates-feria.

Art. 4º - Los Servicios Veterinarios Departamentales en cuya jurisdicción se comprueben bovinos positivos a las pruebas oficiales, notificarán al propietario o tenedor la existencia de animales positivos en el predio y dispondrán el aislamiento del establecimiento hasta el envío a faena de los reaccionantes positivos, los cuales serán identificados con marca a fuego consistente en una «B» de 8 cm. de largo, que será aplicada en la quijada derecha.

Art. 5º - La Dirección de Industria Animal comunicará a la de Sanidad Animal la nómina de establecimientos de faena habilitados para el sacrificio de animales reaccionantes positivos.

Art. 6º - Los Servicios de Inspección Veterinaria en los establecimientos habilitados para la faena de bovinos positivos a brucelosis emitirán una constancia de recibo de dichos animales en la cual deberá constar la fecha de llegada, el número de certificado - guía y la identificación de los bovinos marcados a fuego con «B».

Art. 7º - Los Servicios Veterinarios Departamentales procederán al cese de aislamiento de los predios ante la presentación de la constancia mencionada en el artículo 6º del cuadruplicado de las guías correspondientes.

Art. 8º - La extracción clandestina de bovinos positivos de predios aislados será sancionada en la forma prevista en la ley 12.937, de 9 de noviembre de 1961 y sus reglamentaciones.

Si se tratase de infracciones cometidas por establecimientos de lechería acogidos al artículo 2º del decreto de 22 de agosto de 1963 y concordantes, la comprobación del hecho motivará el retiro de la certificación que acredita la calidad de productor de leche calificada.

Art. 9º - Comuníquese, etc. ALVAREZ, Carlos Mattos Moglia

DECRETO 607/985
DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1985

Se sustituyen normas del decreto 79/984 que establece disposiciones reglamentarias referente a eliminación de bovinos brucelósicos.

Ministerio de Agricultura y Pesca.
Montevideo, 6 de noviembre de 1985.

Visto: el planteamiento formulado por la Dirección General de Servicios Veterinarios, con referencia al decreto 79/984, de fecha 22 de febrero de 1984.

Resultando: I) La citada Dirección General estima que el artículo 2º del decreto 79/984, de fecha 22 de febrero de 1984, mediante el cual se establecieron las normas reglamentarias referentes a eliminación de bovinos brucelósicos, confiere a los Servicios Veterinarios del Ministerio de Agricultura y Pesca la exclusividad del uso del antígeno denominado de Rosa de Bengala para el diagnóstico de la brucelosis en razón de lo cual -y a efectos de permitir la ejecución de las pruebas diagnósticas por parte de laboratorios y técnicos autorizados por la Dirección de Sanidad Animal- considera conveniente modificar dicho artículo a fin de adecuar la norma al propósito perseguido.

Considerando: pertinente el planteamiento formulado, con lo cual se rodearía de suficientes garantías a las pruebas diagnósticas de brucelosis bovina mencionadas en el artículo 1º del decreto 79/984, de 22 de febrero de 1984.

Atento: a lo preceptuado por la ley 12.937, de 9 de noviembre de 1961, a lo recomendado por la Dirección General de Servicios Veteri-

narios y a la opinión favorable de la Dirección de Asesoramiento Legal del Ministerio de Agricultura y Pesca.

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º - Sustitúyese el artículo 2º del decreto 79/984, de fecha 22 de febrero de 1984, por el siguiente:

«Art. 2º - Será de competencia de la Dirección General de Servicios Veterinarios del Ministerio de Agricultura y Pesca, la ejecución de todas las pruebas diagnósticas mencionadas en el artículo 1º inciso 1º, apartado «a», del presente decreto a laboratorios o técnicos habilitados expresamente por la Dirección de Sanidad Animal para realizar esos trabajos».

Art. 2º - Mantiénese la vigencia de los decretos 451/965, de 7 de octubre de 1965 y 79/984, de 22 de febrero de 1984 y demás disposiciones en vigor sobre la materia, en todo lo que no se oponga, directa o indirectamente a las normas contenidas en el presente decreto.

Art. 3º - Este decreto entrará en vigencia en la fecha de su aprobación.

Art. 4º - Comuníquese, etc. SANGUINETTI, Roberto Vázquez Platero

DECRETO 522/996
DE 30 DE DICIEMBRE DE 1996

Suspéndese la vacunación sistemática de las hembras bovinas entre determinado período de edad, con vacuna Brucela Abortus Cepa 19.

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Montevideo, 30 de diciembre de 1996

Visto: la gestión formulada por la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, en relación con la suspensión de la vacunación contra Brucelosis bovina;

Resultando: I) se ha comprobado una situación de alto control de la Brucelosis bovina a nivel nacional, lo que posibilita su erradicación definitiva;

II) el mantenimiento de la vacunación sistemática conspira contra el avance de la erradicación definitiva y la declaración oficial de reos libres de la enfermedad;

Considerando: I) conveniente proceder de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Servicios Ganaderos, disponiendo la suspensión de la obligatoriedad de la vacunación y los requisitos conexos para la identi-

ficación y certificación, manteniendo la obligación de denunciar la sospecha de la enfermedad y la ocurrencia de abortos;

II) imprescindible disponer de la evidencia necesaria para la declaración oficial de rodeos libres de Brucelosis bovina a efectos de obtener el reconocimiento de país libre, de acuerdo a las condiciones estipuladas en el Art. 3.2.1.1. del capítulo 3.2.1. el Código Zoosanitario Internacional de la Oficina Internacional de Epizootias;

Atento: a lo precedentemente expuesto, y a lo establecido en las leyes N° 3.606 del 13 de abril de 1910, N° 12.937, el 9 de marzo de 1961; N° 13.892, del 20 de octubre de 1970; y decretos N° 233/971, de 30 de abril de 1971; N° 655/974, de 15 de agosto de 1974; N° 79/984 de 22 de febrero de 1984; N° 607/985, de 6 de noviembre de 1985 y N° 351/994, de 9 de agosto de 1994.

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1° - Suspéndese la vacunación sistemática de las hembras bovinas de entre tres y seis meses de edad con vacuna Brucela Abortus Cepa 19, así como los requisitos de identificación y certificación conexos a la misma.

Art. 2° - La obligatoriedad de la vacunación contra la Brucelosis bovina queda restringida a los planes de control predial y en aquellas circunstancias expresamente autorizadas por la dirección de Sanidad Animal.

Art. 3° - La realización de pruebas diagnósticas en machos y hembras bovinas destinados a la reproducción se efectuarán a partir de los doce (12) meses de edad, en animales no vacunados. La realización de pruebas diagnósticas en hembras bovinas destinadas a la reproducción, se mantendrá a partir de los veinticuatro (24) meses de edad, en animales que han sido vacunados.

Art. 4° - La Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, determinará los procedimientos y metodologías para las futuras etapas de la campaña.

Art. 5° - El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en dos días de circulación nacional.

Art. 6° - Comuníquese, etc. SANGUINETTI, Carlos Gasparri

DECRETO 20/998
DE 22 DE ENERO DE 1998

Prorrógase, por el período que se determina, el plazo establecido en el Art. 6° del Decreto 2/997 referente al cumplimiento de normas sanitarias por establecimientos productores de leche.

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Montevideo, 22 de enero de 1998

Visto: La gestión formulada por la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a los fines que se indicarán;

Resultando: I) en la gestión de referencia la mencionada Dirección General plantea la necesidad de actualizar y reglamentar los procedimientos para el desarrollo del Programa de Erradicación de la Brucelosis y Tuberculosis Bovinas en todo el territorio nacional, así como para la habilitación y refrendación anual del control higiénico-sanitario de los establecimientos productores de leche con destino comercial previstos en los decretos Nos. 522/96, del 30 de diciembre de 1996 y 2/97, de 3 de enero de 1997.

II) el Código Zoosanitario Internacional de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE) establece en sus capítulos 3.2.1. y 3.2.3. las normas para la declaración de País, Parte del Territorio de un País y Rebaños Oficialmente Libres de Brucelosis y Tuberculosis Bovinas, respectivamente.

III) se ha recibido el respaldo expreso de la Asociación Rural del Uruguay, la Federación Rural, las Cooperativas Agrarias Federadas y la Sociedad de Medicina Veterinaria de Uruguay, instituciones gremiales representadas en la Comisión Nacional de Salud Animal y la Academia Nacional de Veterinaria a la estrategia, etapas y procedimientos definidos para alcanzar la erradicación definitiva de ambas enfermedades.

Considerando: I) pertinente continuar e intensificar las acciones sanitarias según las recomendaciones establecidas en el Código Zoosanitario de la OIE para Brucelosis Bovina (B. abortus) en el capítulo 3.2.1 y para la Tuberculosis Bovina en el capítulo 3.2.3. a efectos de lograr la calificación de «País o parte del territorio del País Libre de Brucelosis Bovina» y/o «País o parte del territorio del País Oficialmente Libre de Tuberculosis Bovina» para los cual es necesario establecer las condiciones e

iniciar las acciones para lograr la calificación, declaración y certificación de «Predio Preliminarmente Libre de Brucelosis Bovina», «Rebaño Libre de Brucelosis Bovina», Rebaño Oficialmente Libre de Brucelosis Bovina y «Rebaño Oficialmente Libre de Tuberculosis», respectivamente, en los rodeos lecheros, de carne y mixtos del país.

II) necesario prorrogar, hasta el 30 de junio de 1998, el plazo establecido en el Art. 6º del decreto N° 2/97, de 3 de enero de 1997, para que los establecimientos productores de leche con destino comercial adecuen la sanidad de los animales a los requisitos del Programa de Erradicación de la Brucelosis y Tuberculosis bovina, a nivel nacional.

Atento: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por la Ley N° 3.606 de 13 de abril de 1910 y los decretos Nos. 79/84, 22 de febrero de 1984; 607/85, de 6 de noviembre de 1985; 522/96 de 30 de diciembre de 1996; 2/97 de 3 de enero de 1997, la Resolución de la Dirección de Sanidad Animal de 16 de junio de 1997 y las recomendaciones del Código Zoosanitario Internacional de la Oficina Internacional de Epizootias.

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º - Prorrógase el plazo establecido en el Art. 6º del decreto N° 2/97, de 3 de enero de 1997, hasta el 30 de junio de 1998. A partir de dicha fecha todo establecimiento productor de leche que no haya iniciado el cumplimiento de las normas sanitarias establecidas en el presente decreto no podrá continuar produciendo leche con destino comercial.

Art. 2º - Para la habilitación o refrendación de todo establecimiento que produzca leche con destino comercial, la sanidad de los animales deberá incluir:

a) pruebas de intradermotuberculinización con PPD bovina con un intervalo mínimo de seis (6) meses y máximos de doce (12) meses de edad.

b) la Prueba del Anillo de Leche para Brucelosis Bovina (PAL), realizada en muestras de la producción de leche mezcla fluida de cada establecimiento, cualquiera sea su destino comercial final, con una frecuencia trimestral;

c) los establecimientos que resultan negativos a la PAL se incluirán en una Lista de Predios Preliminarmente Libres.

d) los establecimientos que resultaran positivos a la PAL se clasificarán como Sospechosos y en un plazo no mayor de treinta (30) días se someterán a dos rondas de pruebas de

serodiagnóstico sucesivas, realizadas con un intervalo mínimo de seis (6) meses y máximo de doce (12) meses, para Brucelosis Bovina con antígeno de brucella tamponado (Rosa de Bengala) y las pruebas confirmatorias que correspondieran, según los antecedentes de vacunación y de acuerdo a las edades que se indican en el Art. 3º del decreto N° 522/96, de 30 de diciembre de 1996;

e) los establecimientos calificados como Sospechosos en los que se comprobaran Animales Reaccionantes Positivos por las Pruebas Confirmatorias serán calificados de Riesgo (infectados) y serán intervenidos por el Servicio Veterinario Oficial el cual establecerá el plazo y condiciones de la interdicción.

f) los productores que así lo deseen podrán optar en forma inmediata, por los procedimientos para la calificación y declaración de «Rebaño Oficialmente Libre de Brucelosis Bovina» dando cumplimiento a lo estipulado en el Art. 6º del presente reglamento.

g) vacunación anual de todos los animales susceptibles del predio contra Carbunco Bacteridiano.

Art. 3º - Todo Animal Reaccionante Positivo (Infectado), tanto para Brucelosis como para Tuberculosis en establecimientos lecheros de carne y mixtos, deberá ser aislado de inmediato, individualizado de acuerdo a las normas vigentes y enviado a faena en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de la fecha del diagnóstico.

La detección de todo bovino positivo a la intradermotuberculinización con PPD bovina será comunicada de inmediato por el Veterinario Habilitado al Servicio Veterinario Departamental de la Dirección de Sanidad Animal (DSA) correspondiente a la jurisdicción del predio, a fin de que el Veterinario Oficial proceda a efectuar la Prueba Comparativa Confirmatoria. Todo animal que resultara positivo a la Prueba Comparativa Confirmatoria para Tuberculosis será aislado de inmediato, individualizado de acuerdo a las normas vigentes y enviado a faena en plazo máximo de treinta (30) días a partir del diagnóstico.

El Servicio Veterinario Oficial actuante procederá a la recolección de muestras de los animales reaccionantes positivos a Brucelosis y a Tuberculosis (órganos, ganglios linfáticos y otros materiales biológicos) para el examen bacteriológico correspondiente.

El Servicio Veterinario Oficial actuante deberá registrar e informar el lugar y fecha del sacrificio sanitario de cada animal reaccionante

positivo y remitir los materiales recolectados al Laboratorio Habilitado o al Laboratorio Oficial de la Dirección de Laboratorio Veterinarios (DILAVE).

Art. 4º - Se considera «Predio Preliminarmente Libre de Brucelosis Bovina», a los efectos de la Habilitación, Refrendación y Certificación Sanitaria para la producción de leche comercial, todo aquel en que el ganado en ordeño, reaccione negativamente a la Prueba del Anillo en Leche, realizada en forma sucesiva con un intervalo mínimo de tres meses (90) días y máximo de cuatro meses (120) días.

Art. 5º - A los efectos de la Refrendación y Certificación Sanitaria para la producción de leche con destino comercial, se considerará y declarará «Rebaño Libre de Brucelosis Bovina», todo aquel rebaño que haya reaccionado negativamente a un mínimo de cuatro (4) pruebas de anillo en leche sucesivas, con un intervalo mínimo de tres meses (90) días y máximo de cuatro meses (120) días. Cumplida esta condición el establecimiento pasará de la Lista de Predios Preliminarmente Libre a la categoría de Rebaño Libre de Brucelosis Bovina. El rebaño será sometido a vigilancia epidemiológica y se deberá continuar con la PAL trimestralmente. EL establecimiento deberá incorporar solo animales provenientes de Regaños Oficialmente Libres o en su defecto animales negativos a Brucelosis con una prueba serodiagnóstica (Rosa de Bengala), efectuada dentro de los treinta días previos al ingreso, siempre que los mismos provengan de predios considerados libres o que hayan sido declarados rebaños libres.

Art. 6º - Se considerará «Rebaño Oficialmente Libre de Brucelosis Bovina» todo aquel, lechero, de carne o mixto, en que todo el ganado de acuerdo a edad, sexo y vacunación previa, reaccione negativamente a dos pruebas serodiagnósticas sucesivas con un intervalo mínimo de seis (6) meses y máximo de doce (12) meses.

El rodeo será sometido a las actividades de vigilancia epidemiológica generales y en el caso particular de los productores de leche con destino comercial deberá continuarse con PAL trimestralmente.

El establecimiento deberá incorporar solo animales negativos a Brucelosis que provengan de Rebaños Oficialmente Libres o de Rebaños Libres, con una prueba serológica negativa, efectuada, dentro de los treinta días previos al ingreso. Animales procedentes de campos de cría infectados o cuya condición

epidemiológica se desconoce no podrán ingresar en los Rebaños Oficialmente Libres de Brucelosis Bovina. Si así lo hicieran los establecimientos perderán su condición de libres de la enfermedad.

El establecimiento obtendrá la Certificación de Rebaño Oficialmente Libre una vez cumplido el plazo de espera mínimo de tres (3) años a partir del retiro de la vacunación contra Brucelosis Bovina, siempre que mantenga las condiciones indicadas para la calificación y siempre que las actividades de vigilancia e investigación epidemiológica no evidencien cambio de su situación sanitaria en relación a la enfermedad.

Art. 7º - Se considerará «Rebaño Oficialmente Libre de Tuberculosis Bovina» todo aquel en que todos los animales mayores de doce (12) meses hayan reaccionado negativamente a dos pruebas consecutivas de intradermotuberculinización efectuadas con un intervalo mínimo de seis (6) meses y máximo de doce (12) meses.

El rodeo será sometido a vigilancia epidemiológica y deberá solo incorporar animales negativos a tuberculosis verificado por una prueba dentro de los treinta días previos al ingreso o que los mismos provengan de Rebaños Oficialmente Libres.

Animales procedentes de campos de cría infectados o cuya condición epidemiológica se desconoce no podrán ingresar en los Rebaños Oficialmente Libres de Tuberculosis Bovina. Si así lo hicieran los establecimientos perderán su condición de libres de la enfermedad.

Art. 8º - Los Rebaños declarados Oficialmente Libres de Tuberculosis o Brucelosis Bovinas, quedan eximidos de las pruebas de intradermotuberculinización con PPD bovina y serodiagnósticas a Rosa de Bengala, respectivamente a efectos de la refrendación anual y comercialización interna de animales.

En particular para Brucelosis Bovina en todos los rodeos productores de leche con destino comercial se mantendrá la vigilancia por PAL trimestralmente.

En general para todos los rodeos lecheros, de carne y mixtos para ambas enfermedades se mantendrán las actividades de vigilancia epidemiológica y seguimiento mediante serología y examen post mortem por parte de la Inspección Veterinaria Oficial de las Direcciones de Sanidad Animal e Industria Animal en instancias de comercialización y faena de animales, en concentraciones y plantas habilitadas.

Art. 9º - En los Campos de Cría se exigirá una prueba de diagnóstico de Brucelosis y Tu-

berculosis Bovina a partir de los doce (12) meses de edad y una segunda prueba al egreso de los animales del Campo de Recría. Los Predios Mixtos y los de Recría deberán comunicar al Servicio Veterinario Oficial correspondiente los remitos de hembras a planta de faena habilitadas a efectos de complementar la vigilancia de los rodeos lechero y de carne.

Los Campos de Recría que alojen animales pertenecientes a Predios Libres de Brucelosis y/o Rebaños Oficialmente Libres deberán realizar como mínimo dos rondas de serodiagnóstico para verificar su condición sanitaria.

Animales procedentes de Campos de Recría Infectados o cuya condición epidemiológica se desconoce no podrán ingresar en los Predios Libres y en Rebaños Oficialmente Libres de Brucelosis hasta no realizara el saneamiento. Si no lo hicieran los establecimientos perderán su condición de libres de la enfermedad.

Art. 10º - En la situación especial de Establecimiento Lecheros de Utilización Conjunta prevista en el Art. 5º del decreto N° 2/97, de fecha de 3 de enero de 97 no se podrá declarar uno de los Predios como Rebaño Oficialmente Libre de Tuberculosis Bovina o Brucelosis Bovina, mientras la totalidad de los predios que utilicen instalaciones comunes no lleguen a esa situación.

Art. 11º - La recolección de muestras de leche y la realización de la Prueba de Anillo en Leche, la extracción de sangre para serodiagnóstico, la intradermotuberculinización y el diagnóstico serológico de Brucelosis bovina serán realizados bajo la responsabilidad profesional de Veterinarios y Laboratorios Habilitados a tal fin por la Dirección General de Servicios Ganaderos.

En caso de ser necesarias Pruebas Confirmatorias para diagnóstico de Brucelosis Bovina serán efectuadas por los Laboratorios Oficiales dependientes de la DILAVE.

En caso de ser necesarias Pruebas Comparativas Confirmatorias para diagnósticos de Tuberculosis Bovina serán efectuadas por los Veterinarios Oficiales de la Dirección de Sanidad Animal.

En todos los casos que sean necesarias pruebas y análisis para la investigación, el aislamiento y confirmación de sospechas de la presencia de los agentes etiológicos de Brucelosis o Tuberculosis Bovina los materiales serán procesados por los Laboratorios Oficiales de diagnóstico especializado dependientes de la DILAVE.

Los resultados de las pruebas diagnósticas

de establecimientos, plantas de faena y centros de comercialización de animales, así como los resultados de los análisis bacteriológicos deberán ser comunicados de inmediato a los propietarios o responsables de los establecimientos y a los Servicios Veterinarios regionales de la Dirección de Sanidad Animal.

Art. 12º - A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto por el art. 4º del decreto N° 2/97, de 3 de enero de 97, las empresas receptoras de leche deberán suministrar la siguiente información respecto de sus remitentes:

a) Razón social del establecimiento remitente.

b) Número de DICOSE

c) Número de la matrícula con que figura en los registros de la planta.

d) El registro documentado de la recolección de muestras y resultados de la prueba del anillo en leche de sus remitentes. La información será enviada a la Dirección de Sanidad Animal con una frecuencia semestral al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.

Como medida transitoria el primer listado correspondiente a los literales a, b y c será remitido a los treinta días de la entrada en vigencia del presente decreto y el correspondiente al literal d se incluirá en la información al 30 de junio de 1998.

Art. 13º - En el caso de Predios Mixtos (establecimientos de producción lechera y de carne), la habilitación o refrendación del Rodeo Lechero se realizará según lo dispuesto en el Art. 2º de esta reglamentación.

Para obtener la calificación de Predio Libre de Brucelosis y o Tuberculosis en Predios Mixtos, el Rodeo de Carne de los mismos deberá someterse a dos rondas de serodiagnóstico e intradermotuberculinización en una muestra de animales individuales, seleccionados al azar del total de los animales elegibles integrantes del rodeo, según corresponda por sexo, categoría etaria y antecedentes de vacunación, que permita detectar la presencia de las enfermedades con un 95% de confianza. Si se comprobara la presencia de animales reaccionantes positivos a las pruebas confirmatorias (infectados) en los animales de la muestra, el establecimiento se clasificará Predio de Riesgo, será sometido a dos rondas de serodiagnóstico o intradermotuberculinización de la totalidad de los animales elegibles del rodeo y a la completa investigación epidemiológica del establecimiento.

Art. 14º - En los Establecimientos de Producción de Carne en los cuales, por cualquiera de las actividades de vigilancia epidemiológica (serología e inspección post-mortem en playa

de faena, serología, intradermotuberculizaciones para sanidades de exposición, comercialización o exportación, denuncia e investigación de infertilidad y abortos, etc.) se presume la posible presencia de cualquiera de las dos enfermedades será clasificado como Sospechoso y deberá ser sometido a pruebas serodiagnósticas para Brucelosis y/o intradermotuberculización, según corresponda, en una muestra estadísticamente representativa y apropiada de los animales integrantes del rodeo para detectar con un 95% de confianza la presencia de la enfermedad.

Cuando se comprobare la presencia de reaccionantes a las pruebas confirmatorias (infectados) en los animales de la muestra del rodeo se procederá a su clasificación como Predio de Riesgo (infectado) y deberá ser sometido a dos rondas completas de pruebas diagnósticas, eliminación de los animales que resultaran reaccionantes positivos a las confirmatorias (infectados), cuarentena e investigación epidemiológica completa.

Art. 15º - La Dirección General de Servicios Ganaderos ajustará el sistema de vigilancia epidemiológica continuo, para Brucelosis Bovina, en las plantas de faena mediante recolección de muestras de sangre y examen de Rosa de Bengala.

La comprobación de animales positivos a las pruebas confirmatorias (infectados) determinará el rastreo del animal, grupo de animales o tropa hasta el establecimiento de origen, aplicándose las disposiciones y procedimientos pertinentes de este decreto.

Art. 16º - En general para todo tipo de Establecimiento, Predio o Rebaño, cualquier sea su actividad o finalidad productiva o comercial, que resultara clasificado como Predio de Riesgo como consecuencia de las actividades de vigilancia epidemiológica, generales y específicas establecidas, para Brucelosis y Tuberculosis se procederá a la eliminación de los Animales Infectados (reaccionantes positivos a las pruebas confirmatorias) a la preparación de un Plan de Saneamiento con la participación del Propietario o Administrador Responsable del establecimiento del Veterinario Privado Habilitado y el Servicio Veterinario Oficial que serán responsables de la ejecución del mismo.

Art. 17º - El seguimiento y control del cumplimiento de las disposiciones del presente decreto estarán a cargo de la Dirección de Sanidad Animal de la Dirección General de los Servicios Ganaderos.

Art. 18º - La Dirección de Sanidad Animal dará difusión al listado de predios declarados Rebaños Oficialmente Libres de Tuberculosis Bovina o Brucelosis Bovina o de ambas enfermedades con una periodicidad semestral. La primera publicación se hará el 30 de junio de 1998.

La Dirección General de Servicios Ganaderos sobre la base del progreso obtenido, en consulta con la Comisión Nacional Honoraria de Salud Animal y Comisión Departamental de Salud Animal que correspondan, evaluará y ajustará los procedimientos para la declaración, certificación y mantenimiento de la condición de País Libre o Parte del territorio Libre (Zona Libre) y de Rebaños Oficialmente Libres de una o ambas enfermedades.

Art. 19º - El presente decreto entrara en vigencia a partir de su publicación en dos diarios de circulación nacional.

Art. 20º - Comuníquese, etc. SANGUINETTI, Carlos Gasparri, Recibido por D.O. el 26 de enero de 1998.

2.1.3. TUBERCULOSIS BOVINA

Breve comentario de su legislación.

Decreto 20/992 de 22 de febrero de 1998.

La lucha contra la tuberculosis bovina se inicia desde fines del siglo pasado sobre todo en el control de animales importados. Desde 1918 rige el principio de la tuberculización obligatoria en el ganado lechero.

La aplicación de la prueba tuberculínica y su lectura, desde principio de siglo la realiza el veterinario particular habilitado y el veterinario oficial.

El Plan de Leche Calificada (22 de agosto de 1963) instrumentó el pago del precio estímulo por la leche remitida a planta pasteurizadora procedente de establecimientos lecheros adheridos voluntariamente a dicho Plan. Para ello debían de cumplir con ciertos requisitos higiénico-sanitarios del ambiente, del hombre y de los animales establecidos por la legislación correspondiente. Dentro de los requisitos sanitarios del rodeo, estaba la tuberculización de todo bovino lechero mayor de año. Si daba una animal positivo, se identificaba con marca a fuego y le enviaba a faena obligatoria.

En el marco actual del Sistema Nacional de Calidad de Leche (implementado desde febrero de 1995 y puesto en funcionamiento total en setiembre de 1997), la leche se paga de acuerdo a las categorías que se constituyen a partir de los valores mensuales obtenido de los siguiente indicadores: el recuento de

células somáticas y el recuento de células microbianas.

Ante nuevo marco, los predios lecheros deben de cumplir con ciertos requisitos higiénico-sanitarios del ambiente, de los operarios y de los animales indicados por la normativa respectiva. Se programó erradicar la tuberculosis bovina a través de la declaración de rebaño oficialmente libre de tuberculosis bovina.

El procedimiento es obligatorio para los establecimientos productores lecheros con destino comercial. Consiste en obtener dos resultados negativos a la intradermotuberculinización con plazo mínimo de seis meses y máximo de doce practicada a todo animal lechero mayor de año. Una vez alcanza la declaración de rebaño oficialmente libre se controla el ingreso de todo animal y permanecerá bajo vigilancia epidemiológica.

En el caso de comercialización interna (remates-ferias, exposiciones, liquidaciones, locales de venta) de bovinos (reproductores machos, hembras de pedigrí y hembras de razas lecheras) deben venir acompañados de una certificación veterinaria donde conste que han resultado negativo a la prueba intradermocaudal dentro de los 120 anteriores a la fecha de ingreso de los animales al evento.

Orden cronológico de las normas aplicables.

Ley 16.462, del 11 de enero de 1994. Ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 1992, arts. 57.

En su artículo 57, establece que las plantas de faena sujetas a inspección veterinaria oficial, deberán recibir y faenar los animales que se les envíen en cumplimiento de medidas sanitarias, por la autoridad competente; siendo el M.G.A.P. quien determinará, de acuerdo a las circunstancias del caso y a propuesta de la Dirección General de los Servicios Ganaderos, los establecimientos apropiados y el destino final del producto de dicha faena. Posteriormente este artículo, se reglamenta por decreto 266/998 de 23 de setiembre de 1998 (Ver en las normas referidas a Fiebre aftosa punto 2.2.1).

Decreto 2/997 de 3 enero de 1997. Se establece que los productores de leche con destino comercial, deberán ser habilitados y controlados en parte higiénico-sanitario por la Dirección General de Servicios Ganaderos (Ver en las disposiciones sobre Producción de leche punto 2.3.3).

Decreto 20/998, de 22 de enero de 1998. Se establecen las condiciones para declarar predios oficialmente libre de Brucelosis y Tuberculosis Bovina. (Ver en las disposiciones sobre Brucelosis bovina punto 2.1.2).

2.1.4. CARBUNCO BACTERIDIANO Y SINTOMÁTICO

Breve comentario de su legislación.

Decreto del 18 de agosto de 1938.

Se dispone:

a) la lucha obligatoria contra el carbunco bacteridiano y carbunco sintomático.

b) denuncia de la presencia o sospecha de la enfermedad por parte propietarios o encargados de animales, los laboratorio oficiales y particulares, los profesionales veterinarios; en materia de Carbunco bacteridiano, se agrega el Ministerio de Salud Pública y Centros Departamentales de Salud Pública cuando reciba las denuncias de pústula maligna.

c) una serie de medidas para el control de focos (inspección del predio problemas, recolección y remisión de material sospechoso para su procesamiento por el laboratorio, acompañado de una información completa sobre los antecedentes epidemiológicos, síntomas de la enfermedad y lesiones anatomopatológico constatadas que faciliten la investigación, vacunación de toda la hacienda susceptible en el momento de comprobarse la enfermedad y se mantiene esta obligatoriedad de esta medida durante tres años).

d) se regulan las vacunaciones voluntarias contra Carbunco bacteridiano y sintomático practicada por los propietarios de los establecimientos y los veterinarios particulares a efectos de oficializarlas.

e) en carbunco bacteridiano, se establece obligatoriedad de la vacunación de todos los animales susceptibles en los establecimientos de lechería. Establece los periodos, los datos y las comunicaciones respectiva a la vacunación.

f) la obligatoriedad de la vacunación en los campos de pastoreo y las respectivas vacunaciones.

g) los controles sobre los expendedores de vacunas

h) en carbunco bacteridiano el control sanitario de las barracas y depósitos de cueros.

Orden cronológico de las normas aplicables.

Decreto 14/6/939 de 18 de agosto de 1938.

Se declara obligatoria la lucha contra el Carbunco bacteridiano, se dan normas y se es-

tablecen sanciones.

Decreto 13/10/938 de 13 de octubre de 1938.

Se declara obligatoria la lucha contra el Carbunco sintomático, se fijan normas y sanciones.

DECRETO 18/8/938

Se declara obligatoria la lucha contra el carbunco bacteridiano, se dan normas y se establecen sanciones.

Montevideo, 18 de agosto de 1938.

Vista: la gestión de la Dirección de Ganadería para que se dicte reglamentación contra el carbunco bacteridiano, sustitutiva de la existente, que fue aprobada en el año 1923, período durante el cual se ha realizado una intensa propaganda para atenuar los perjuicios de esa enfermedad, perfectamente conjurable con la aplicación de vacunas, lo que hace necesario proceder ahora a la revisión y ampliación de esas disposiciones, a fin de que se adopten las que guarden armonía con el estado actual, con las medidas que salvaguarden en forma efectiva a nuestra ganadería de la extensión de esa epizootia;

Atento: a las razones aducidas.

Oída: la opinión de la Federación Rural; y en uso de la facultad acordada al Poder Ejecutivo por los artículos 8º y 45º de la ley N° 3.606 de Policía Sanitaria de los Animales, de fecha 13 de abril de 1910;

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º - En todos los establecimientos donde se produzcan muertes de animales cuya causa se ignore o que por sus antecedentes clínicos a sus manifestaciones anátomo-patológicas, puedan ser sospechadas de haber sido determinadas por carbunco bacteridiano, los propietarios o encargados de los mismos tienen la obligación de denunciarlas ante la Inspección Veterinaria Regional, ya sea directamente o por intermedio de la Oficina de Policía más próxima. Los que así no lo hicieran serán pasibles de las sanciones que se establecen en este reglamento.

Art. 3º - Los laboratorios particulares u oficiales y los médicos veterinarios que comprobasen o tuviesen conocimiento de la existencia de carbunco animal, quedan obligados a formular la correspondiente denuncia a la Dirección de Ganadería, a la mayor brevedad posible, bajo pena de la aplicación de las san-

ciones pertinentes.

Art. 4º - El Ministerio de Salud Pública pasará a la Dirección de Ganadería las denuncias de pústula maligna que reciba de sus dependencias, sin perjuicio de las comunicaciones que los Centros de Salud Pública harán en igual sentido a las Inspecciones Veterinarias Regionales a fin de que éstas últimas puedan orientar sus investigaciones sobre el origen de la infección.

Establecimientos infectados

Art. 5º - La sospecha de la existencia de carbunco bacteridiano, sea por denuncia de muertes de animales, sea por la comprobación por los Centros de Salud Pública o médicos particulares de casos de pústula maligna en el personal de un establecimiento ganadero, sea por cualquier otro medio, obligará a la inmediata visita de inspección del Veterinario Oficial, el que procederá a la recolección y remisión a la Sección Epizootias, del material que se considere sospechoso, inclusive muestras de los cueros llamados de «epidemia» que existan en el establecimiento, acompañado de una información completa sobre los antecedentes epidemiológicos, síntomas de la enfermedad y lesiones anatómo-patológicas constatadas que faciliten la investigación.

Art. 6º - Cuando por las observaciones recogidas por el Inspector Veterinario éste adquiera la sospecha de que está en presencia de casos de carbunco bacteridiano, aislará provisoriamente el establecimiento tomando las medidas profilácticas de práctica y haciendo las comunicaciones pertinentes a la Sección Epizootias. Comprobada por las investigaciones de laboratorio la existencia de la enfermedad, la Dirección de Ganadería decretará el aislamiento definitivo del establecimiento, predios linderos, sección o departamento, según el carácter esporádico, enzoótico o epizoótico de la enfermedad, haciendo las comunicaciones correspondientes a la Intendencia y Jefatura de Policía, a los fines de la no expedición de guías y demás efectos.

Art. 7º - En los establecimientos aislados por carbunco bacteridiano deberá vacunarse toda la hacienda, no pudiendo retirarse animales hasta quince días después de efectuada la vacunación y, siempre que no se hayan producido nuevas manifestaciones de la enfermedad, la Dirección de Ganadería dispondrá el cese del aislamiento.

Art. 8º - No se decretará el aislamiento de los establecimientos en los que la constatación

del carbunco resulte por denuncia del propio hacendado o de la espontánea remisión de material de análisis a la Inspección Veterinaria Regional. En este caso sólo se declarará infectado, pero sometido a las demás disposiciones sanitarias.

Art. 9º - La Dirección de Ganadería una vez comprobada la existencia de carbunco bacteridiano en un establecimiento, dará a su propietario un plazo de veinte días a partir de la notificación para proceder a la vacunación de todos los animales susceptibles de contraer la enfermedad. Si vencido este plazo no se hubiera dado cumplimiento a esta disposición sin causa perfectamente justificada, se aplicará al propietario una multa de \$ 25.00 (veinticinco pesos), la que se irá repitiendo por períodos de veinte días mientras no se realice la vacunación.

Art. 10º - Dentro del plazo concedido para la vacunación de los ganados de los establecimientos declarados aislados o infectados, sólo se permitirá sacar ganado con destino al sacrificio inmediato, previa inspección veterinaria y siempre que en los diez días anteriores a la salida de la tropa no se hubiera producido ningún nuevo caso de carbunco.

Art. 11º - Cuando no fuera posible comprobar la existencia de carbunco animal en los establecimientos de donde proceden enfermos de Pústula maligna, la Dirección de Ganadería notificará a los propietarios o encargados de los mismos, la obligación en que están de proceder a la vacunación de todos los animales susceptibles de contraer la enfermedad, dentro de un plazo de veinte días a contar de la notificación, siempre que no lo hubieran hecho de acuerdo con lo que preceptúa el Art. 13º en un período anterior no mayor de seis meses al de la fecha de contaminación de la infección.

Art. 12º - La obligatoriedad de vacunar los ganados en los establecimientos declarados aislados o infectados regirá por tres años consecutivos a partir de aquel en que se constató la infección. En caso de producirse cambio de ocupantes, el término corrido para los anteriores se computará a los nuevos propietarios hasta cumplirse los tres años.

Establecimientos no infectados

Art. 13º - Las vacunaciones practicadas por veterinarios y las que realicen los particulares con previo aviso a la Inspección Veterinaria Regional, jurisdiccional, tendrán valor oficial a los efectos de este reglamento.

Art. 14º - Los médicos veterinarios particulares que deseen dar carácter oficial a las

vacunaciones anticarbuncosas que practique, en establecimientos no declarados infectados ni aislados, deberán informar por escrito a la Sección Epizootias dentro de los quince días de practicada la vacunación, consignando los siguientes datos: nombre del propietario del establecimiento, ubicación de éste, número, especie, sexo, marca y señal de los animales vacunados, así como la vacuna empleada, fecha de adquisición y casa expendedora. Igualmente entregará al interesado un certificado en el que se hará constar los informes antes mencionados.

Art. 15º - Los propietarios o encargados de establecimientos rurales, cabañas, etc. que deseen acogerse a la concesión establecida por el Art. 13º, comunicaron por escrito con una anticipación mínima diez días, a la Inspección Veterinaria Regional, ya sea directamente por intermedio de la Oficina Policial más próxima, el día en que procederán a la vacunación, haciendo constar el número, especie, sexo, marca y señal de los animales a vacunar y de los que queden en el establecimiento, sin inmunizar, así como la vacuna a emplear y la fecha y lugar de su adquisición. Las Inspecciones Veterinarias Regionales, proveerán formularios impresos a los efectos de esta comunicación.

Art. 16º - Las Inspecciones Veterinarias Regionales entregarán los hacendados que hayan vacunado la totalidad de los animales, una constancia que acredite dicha vacunación, la que será válida por el término de un año.

Artículo 17º - Queda prohibida la existencia de bovinos, ovinos, equinos y suinos no vacunados contra el carbunco bacteridiano en establecimientos de lechería y tambos.

Art. 18º - Las vacunaciones en estos establecimientos deberán efectuarse anualmente en el período comprendido entre los meses de setiembre a abril inclusive, previa denuncia escrita de los interesados por lo menos con quince días de anticipación, a la Inspección Veterinaria Regional o a la Sección Leches en el Departamento de Montevideo, del número y clasificación por especie de los animales a inyectar y de las vacunas a emplearse, indicando la fecha y lugar de su adquisición. Las Oficinas respectivas proveerán de formularios impresos a los efectos de estas comunicaciones. Los establecimientos autorizados para el expendio de leche inspeccionada, deberán efectuar la vacunación por lo menos con quince días de anticipación al de la entrada de los animales al establecimiento.

Art. 19º - Los propietarios de lecherías o tambos deberán consignar ante la Inspección

ción Veterinaria Regional o la Sección Leche, en el Departamento de Montevideo, con referencia a esta Reglamentación, los siguientes datos: nombre del dueño, ubicación del establecimiento y número total de bovinos, ovinos, equinos y suínos que posean al tiempo de la inscripción, quedando obligados a comunicar en el mes de enero de cada año, las variaciones que se operen en el mismo. Las Oficinas respectivas proveerán los formularios correspondientes.

Art. 20° - Comprobada la infección por carbunco en un establecimiento lechero, será obligatoria la vacunación, dentro del plazo reglamentario, de todos los animales sensibles al carbunco bacteridiano, siempre que la última vacunación de los mismos datara de más de 6 meses.

Art. 21° - Cuando los tambos y lecherías formen parte ese establecimientos mixtos, la obligatoriedad de la vacunación anual sólo registrará para los animales lecheros. La comprobación entre éstos, de un caso de carbunco obligará no sólo su revacunación, sino también la vacunación de todos los otros animales sensibles, existentes en el establecimiento y demás medidas aplicables a los establecimientos infectados.

Campos de pastoreo

Art. 22° - Todos los animales sensibles naturalmente al carbunco bacteridiano existentes en los campos de pastoreo, deben ser sometidos anualmente a la vacunación anticarbuncosa. Por campo ese pastoreo se entiende a los efectos de esta disposición, aquellos predios destinados a alojar temporalmente animales de distintos propietarios, exceptuando por lo tanto, los pastoreos que sólo se destinan para las tropas de tránsito.

Art. 23° - Los propietarios o encargados de campos de pastoreo, no recibirán animales que no vayan acompañados de la correspondiente constancia de haber sido vacunados entre los quince días y doce meses anteriores a la fecha de su admisión y cuando la vacunación deba ser practicada en el pastoreo, están obligados a comunicar a las Inspecciones Veterinarias Regionales, o a la Sección Epizootias, siendo en el Departamento de Montevideo y con la anticipación de diez días, por lo menos, el día en que procederán a la vacunación. La comunicación se hará en los formularios que se les entregarán en las respectivas oficinas.

Barracas y depósitos de cueros

Art. 24° - La Sección Epizootias, por inter-

medio de su personal, realizará el contralor sanitario de los cueros depositados en barracas y depósitos en los que periódicamente recogerá muestras de los cueros de epidemia que por su aspecto despierten sospecha de proceder de animales carbuncosos, las que serán remitidas para su análisis al laboratorio de Investigaciones.

Art. 25° - Los cueros que se reconozcan infectados por el agente del carbunco bacteridiano serán decomisados y destruidos por cremación y los locales o reparticiones donde aquellos se encuentren, rigurosamente desinfectados.

Art. 26° - La Sección Importación y Exportación de la Dirección de Ganadería no otorgará certificados de sanidad para los cueros de exportación a los establecimientos que carezcan de la correspondiente constancia de contralor mensual realizado por la Sección Epizootias.

Art. 27° - La Dirección de Ganadería dictará las medidas necesarias para que los cueros que se importen al país o pasen en tránsito, permanezcan separados de los productos similares nacionales.

Expendedores de vacunas

Art. 28° - Toda persona que desee expender vacunas anticarbuncosas deberá inscribirse en el registro que al efecto llevarán las Inspecciones Veterinarias Regionales. La Sección Epizootias a su vez llevará el registro del Departamento de Montevideo, y en general de todo el país, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 3.606 de Policía Sanitaria y el Reglamento de Contralor de Específicos Zooterápicos.

Art. 29° - Los expendedores a que se refiere el artículo anterior están obligados a comunicar entre el 1° y el 5° de cada mes a la Inspección Veterinaria respectiva, en formularios duplicados que ésta les facilitará, el número mensual de dosis vendidas, su clasificación por especie animal a que se destinan y por características (única o doble) como igualmente informará sobre el nombre de los adquirentes, el establecimiento a que se destinan y la fecha de su adquisición. Las inspecciones Veterinarias Regionales, remitirán mensualmente el duplicado a la Sección Epizootias.

Disposiciones generales

Art. 30° - Las vacunaciones anticarbuncosas en los establecimientos aislados o declarados infectados, sólo tendrán valor a los efectos de

este Reglamento cuando sean practicadas por los funcionarios de la Dirección de Ganadería o por un particular bajo el contralor oficial. En estos casos hará fe la constancia escrita del funcionario que realizó o contraloró. El contralor oficial debe ser pedido a la Inspección Veterinaria Regional, con quince días de anticipación, siendo de cuenta de los interesados, los gastos de locomoción de los funcionarios.

Art. 31º - Los cadáveres de los animales carbuncosos o sospechosos serán quemados íntegramente o destruidos en la forma que determine la Dirección de Ganadería. Queda prohibida la extracción de cueros de animales muertos de carbunco bacteridiano, o de los simplemente sospechosos.

Finalidades

Art. 32º - Las infracciones a las disposiciones de este Reglamento que no tengan una sanción expresa serán penadas con multa hasta de \$ 100.00 (cien pesos) o prisión equivalente duplicándose la pena en caso de reincidencia de acuerdo con lo establecido en el Art. 42º de la ley N° 3.606, de fecha 13 de abril de 1910. Cuando se utilice o se permita disponer para el consumo, la carne de animales carbuncosos, se ordene o autorice la extracción de cueros de animales carbuncosos, se aplicará el máximo de las penas indicadas.

Art. 33º - Deróganse los decretos del 31 de agosto de 1923 y 21 de diciembre de 1923, en lo que se opongan a la presente reglamentación.

Art. 34º - Comuníquese, publíquese e insértese en el L. C.

DECRETO 13/10/938

Se declara obligatoria la lucha contra el carbunco sintomático, se fijan normas y sanciones.

Montevideo, 13 de octubre de 1938

Vista: la gestión de la Dirección de Ganadería para que se reglamente la lucha contra el carbunco sintomático, enfermedad que ataca a nuestras haciendas bovinas y ovinas y cuya difusión debe evitarse defendiendo así los intereses económicos de la ganadería con la adopción de medidas que permiten limitar la infección y hacer profilaxis.

En uso de la facultad acordada al Poder Ejecutivo por los artículos 8º y 45º de la ley N° 3.606 de Policía Sanitaria de los Animales, de fecha 13 de abril de 1910,

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º - Declárase obligatoria la lucha contra el carbunco sintomático en todo el territorio de la República.

Art. 2º - Los propietarios o encargados de establecimientos donde se produjeran muertes de animales sospechosos de ser determinadas por el carbunco sintomático, están en la obligación de denunciarlas de inmediato a la Inspección Regional. La misma obligación alcanza a los laboratorios oficiales o particulares, y a los médicos veterinarios que comprobasen o tuviesen conocimiento de la existencia de dicha enfermedad.

Art. 3º - El conocimiento de muertes de animales con manifestaciones que permitan atribuirles a carbunco sintomático, obligará la inmediata visita al establecimiento del Inspector Veterinario Regional, el que procederá a la recolección de material apropiado y a su remisión a la Sección Epizzotias, acompañado de una información detallada sobre los síntomas, lesiones, especies afectadas, edad de los enfermos, etc., que faciliten las investigaciones de laboratorio.

Establecimientos infectados

Art. 4º - Cuando la Dirección de Ganadería por intermedio de sus laboratorios o personal técnico, compruebe la existencia de carbunco sintomático en un establecimiento, lo declarará infectado y decretará su aislamiento, haciendo las comunicaciones correspondientes a la Intendencia y Jefatura de Policía, a los fines de la no expedición de guías y demás efectos.

Art. 5º - La declaración de infección o el aislamiento por carbunco sintomático de un establecimiento, implicará para su propietario o encargado la obligación de vacunar los animales de la especie afectada -sensibles naturalmente a la infección- dentro de los veinte días siguientes al de la notificación.

Art. 6º - La Dirección de Ganadería levantará el aislamiento de los establecimientos infectados, quince días después de practicada la vacunación, previa inspección del Inspector Veterinario Regional y siempre que en ese intervalo no se hubiesen producido nuevos casos de enfermedad.

Art. 7º - La vacunación contra el carbunco sintomático a que se refiere el Art. 5º deberá hacerse efectiva por tres años consecutivos, a partir de aquél en que se comprobó la infección, sobre terneros de 6 a 18 meses de edad cuando la enfermedad solo se haya manifestado en los bovinos; y sobre la totalidad de los ovinos cuando fueran éstos los afectos, sin que el reconocimiento del carbunco sobre una sola de las especies mencionadas obligue a la vacunación de la otra.

Art. 8º - El aislamiento de un establecimiento infectado por carbunco sintomático en los vacunos traerá aparejada la interdicción de la salida o entrada al mismo de terneros de 6 a 18 meses, mientras que la prohibición se hará extensiva a todos los lanares cuando fuera en esta especie que se hubiera comprobado la infección.

Art. 9º - Quedarán exceptuados del aislamiento, los establecimientos en los que la comprobación del carbunco sintomático haya tenido por punto de partida la denuncia espontánea o la remisión de material de análisis por parte del interesado, quedando, sin embargo, sujeto a las demás medidas reglamentarias.

Art. 10º - A los efectos de este Reglamento solo tendrán valor las vacunaciones en los establecimientos declarados infectados o aislados, cuando ellas sean practicadas o controladas por funcionarios de la Dirección de Ganadería. El contralor oficial deberá ser solicitado a la Inspección Veterinaria Regional con quince días de anticipación, siendo de cuenta de los interesados los gastos de locomoción de los funcionarios.

Art. 11º - Los cadáveres de los animales muertos por carbunco sintomático serán destruidos por el fuego. Queda prohibido el cuereo de los mismos y el uso de su carne, cualquiera sea el destino que se le pretenda dar.

Expendedores de vacunas

Art. 12º - Los laboratorios o personas autorizadas para la venta de vacunas contra el carbunco sintomático, deberán inscribirse en el Registro que al efecto llevarán las Inspecciones Veterinarias Regionales. La Sección Epizootias a su vez llevará el Registro del Departamento de Montevideo y el general de todo el país, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 3.606, de Policía Sanitaria y el Reglamento de Contralor de Específicos Zooterápicos.

Art. 13º - Los expendedores a que se refiere el artículo anterior, están obligados a comunicar entre el 1º y el 5º de cada mes a la Sección Epizootias a las Inspecciones Veterinarias Regionales respectivas, en formularios duplicados que éstas les facilitarán, el número mensual de dosis vendidas, su clasificación por especie animal a que se destinan, como igualmente informarán sobre el nombre de los adquirentes, el establecimiento a que se destinan y la fecha de su adquisición. Los Inspectores Veterinarios Regionales remitirán mensualmente el duplicado a la Sección Epizootias.

Penalidades

Art. 14º - Las infracciones a las disposiciones de este Reglamento serán penadas con multas hasta de cien pesos (\$ 100.00) o prisión equivalente, duplicándose la pena en caso de reincidencia, de acuerdo con lo establecido en el Art. 42º de la ley N° 3.606 de 13 de abril de 1910.

Art. 15º - Comuníquese, etc.

2.1.5. PESTE PORCINA CLÁSICA

Breve comentario de su legislación.

Decretos del 14 de junio de 1939 y 381/995 de 11 de octubre de 1995.

Se ordena:

a) la denuncia obligatoria de la enfermedad por parte de propietarios o encargados de suinos, laboratorios oficiales o particulares, profesionales veterinarios;

b) la atención de establecimientos infectados (exámenes clínicos, autopsias, recolección de material), aislamiento, esterilización de cadáveres y residuos, aplicación de los medios biológicos de lucha a criterio de la autoridad sanitaria, interdicción de la movilización de cerdos en el foco y zonas próximas al mismo, así como la de otra especie de animales, objetos, vehículos, etc, que pueden servir de transporte del contagio;

c) en situaciones epizooticas, la Autoridad Sanitaria podrá declarar infectados a los departamentos en donde ocurra el problema; prohibición del tránsito y celebración de ferias y exposiciones en cualquier lugar de la República cuando ello se considere necesario;

d) se comenzó a vacunar contra la Peste porcina clásica a partir de julio de 1996 y se suspendió la misma, desde octubre de 1995, al no constatarse casos clínicos de la enfermedad desde noviembre de 1991.

Orden cronológico de las normas aplicables.

Decreto 16/6/939, de 16 de junio de 1939. Se declara obligatoria la lucha contra la Peste porcina clásica, se dan normas para llevarlas a cabo y se fijan sanciones.

Decreto 26/12/961, de 26 de diciembre de 1961. Se establecen normas para la elaboración, venta y uso de vacunas y sueros hiperinmunes destinados a combatir la peste porcina.

Decreto 356/966, de 21 de julio de 1966. Se reglamenta el uso y la comercialización de las vacunas contra la peste porcina.

Decreto 203/971, de 22 de abril de 1971. Se adoptan medidas tendientes a combatirla.

Decreto 381/995, de 11 de octubre de 1995. Se suspende la vacunación obligatoria contra la Peste porcina clásica.

DECRETO 14/6/939

Se declara obligatoria la lucha contra la peste porcina, se dan normas para llevarla a cabo y se fijan sanciones.

Montevideo, junio 14 de 1939

Vistos estos antecedentes elevados por la Dirección de Ganadería, a fin de que se dicten medidas contra la peste porcina, flagelo cuya existencia ha sido comprobada en el país y que aún cuando en la actualidad no se constata en forma aparente, no obsta esta circunstancia a que sea posible su reaparición, dadas las características que ofrece la enfermedad citada;

Considerando que es indispensable adoptar medidas de profilaxis y defensa sanitaria, cuyo imperio asegure la mayor eficacia para prevenir y combatir en caso de reaparición, la peste porcina;

De acuerdo con lo que establecen los arts. 8º y 45º de la ley Nº 3.606 del 13 de abril de 1910 y;

Con lo informado por la Dirección de Ganadería;

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º -Declárase obligatoria la lucha contra la peste porcina en todo el territorio de la República, la que se hará efectiva por intermedio de la Sección Epizootias de la Dirección de Ganadería.

Art. 2º - Para el regular cumplimiento de sus cometidos, la Sección Epizootias llevará un registro de criadores de cerdos existentes en el país. Todo nuevo criadero que se instale, además de la autorización que otorgue la Intendencia Municipal correspondiente, deberá ser sometido a previa inspección y habilitación del establecimiento, por parte de la Dirección de Ganadería.

Art. 3º - La muerte de cerdos por causas desconocidas en cualquier establecimiento, todo signo de enfermedad o sospecha, en animales de la especie suina, obliga a sus propietarios o encargados a formular la denuncia, ante la Sección Epizootias si se trata del departamento de Montevideo, o ante la Inspección Veterinaria Regional correspondiente en los demás departamentos o jurisdicciones, o al Comisario de Policía más próximo, quien de inmediato la transmitirá al Inspector Veterinario Regional, bajo pena para quien no hiciera la denuncia, de incurrir en la sanción prevista en el artículo 4º de la ley Nº 3.606.

Art. 4º - Los laboratorios oficiales y particulares así como los médicos veterinarios que sospechen la existencia de casos de peste porcina, están obligados a denunciarlos a la mayor brevedad posible a la Dirección de Ganadería, o a sus dependencias regionales, bajo pena de las sanciones correspondientes para los que omitan hacerlo.

Establecimientos infectados

Art. 5º - La aparición de enfermedades con carácter enzoótico o la muerte de cerdos, sospechadas de ser producidas por peste porcina, en cualquier establecimiento sea o no industrial, dará lugar a la intervención de los funcionarios técnicos de la Dirección de Ganadería, los que procederán a practicar los exámenes clínicos, autopsias, recolección de material, remitiendo una relación detallada de todo lo actuado a la Sección Epizootias.

Podrán además, si lo estiman conveniente, proceder al retiro de animales y entregarlos, a los fines consiguientes, a la Sección Epizootias, declarando el aislamiento provisorio hasta tanto se practiquen las investigaciones de laboratorio.

Art. 6º - Comprobada la enfermedad, el material que a tal efecto será remitido a la Sección Epizootias y de ésta a la Sección Laboratorio de Investigaciones, la Sección Epizootias y de ésta a la Sección Laboratorio de Investigaciones, la Sección Epizootias solicitará de la Dirección de Ganadería que declare aislado el establecimiento, lo que implica la adopción de todas las medidas que se estimen necesarias para combatir y detener el contagio, principalmente la desinfección de los locales, secuestro o sacrificio de los enfermos.

Indemnizaciones

Art. 7º - Tendrán derecho a ser indemnizados, en las condiciones previstas en los artículos 29º, 30º y 31º de la N° 3.606, los propietarios de cerdos que no presentando síntomas de la enfermedad, se sacrifiquen a fin de extirpar un foco, cuando se considere necesario a los fines de la lucha. Los cerdos que se sacrifiquen porque presenten ya síntomas declarados de la enfermedad, no darán lugar a indemnización alguna, puesto que debe considerárseles como atacado de una enfermedad necesariamente mortal.

Medidas a adoptarse en establecimientos aislados

Art. 8º - Entre las medidas a adoptarse con los establecimientos aislados estarán incluidas la esterilización de los cadáveres y residuos, aplicación de los medios biológicos de lucha que considere conveniente la Dirección de Ganadería, a los sujetos sanos del establecimiento infectado y de los vecinos expuestos a la contaminación, interdicción de la movilización de cerdos en el foco y zonas próximas al mismo, sin la autorización de la Sección Epizootias, como la de otra especie de animales, objetos, vehículos, etc., que puedan servir para el transporte del contagio.

Cerdos no vendidos en tablada

Art. 9º - No se permitirá la salida de cerdos no vendidos en la Tablada de porcinos, con destino a ningún establecimiento. Los que por hechos circunstanciales (flacura, etc.) no sean destinados al sacrificio inmediato, serán alojados en un potrero especial, bajo la vigilancia de la Dirección de Ganadería, debiendo los propietarios atender el pago de manutención, etc., de los cerdos que se encuentren en esas condiciones y no podrán salir con otro destino que el sacrificio, en establecimiento con inspección veterinaria oficial.

Cese de aislamientos

Art. 10º - Pasados noventa días, a contar del último caso de peste producido en un establecimiento, la Dirección de Ganadería, a solicitud de la Sección Epizootias, procederá al levantamiento del aislamiento, no obstante lo cual se le mantendrá en observación por el tiempo que se estime necesario.

Art. 11º - Mientras permanezca aislado un establecimiento, solo se permitirá la salida de cerdos del mismo con destino al sacrificio, en establecimiento con inspección veterinaria oficial, previa comprobación por los veterinarios oficiales de no haberse producido ningún nuevo caso en los últimos treinta días.

Conducción de cerdos

Art. 12º - La conducción de cerdos deberá hacerse en vehículos desinfectados y no podrán cargarse más lotes sin que medie nueva desinfección del vehículo.

Art. 13º - Prohíbese la conducción de cerdos muertos salvo que provengan de establecimientos en que hayan sufrido inspección veterinaria oficial, o se destinen al Servicio de Necropsias.

Cerdos importados

Art. 14º ⁽¹⁾ - Prohíbese la importación de cerdos inmunizados contra peste porcina por el método simultáneo (suero virus). Los cerdos importados deberán venir acompañados de un certificado expedido por la autoridad competente del país de origen, visado por el Cónsul uruguayo allí acreditado, en el que conste que proceden de establecimientos libres de peste porcina y en el que se establecerá igualmente que han sido vacunados contra dicha enfermedad, especificando el tipo de vacuna y la fecha de aplicación. Esta no podrá ser menor de una semana ni mayor de 10 meses a la fecha de ingreso de los animales cuando la vacuna empleada sea de virus péstico atenuado (virus modificado); ni menor de 3 semanas ni mayor de 10 meses a la fecha de ingreso de los animales cuando la vacuna empleada sea a virus péstico inactivado.

Art. 15º - Durante la permanencia en observación cuarentenaria, en el Lazareto de Animales Importados, la Dirección de Ganadería podrá disponer la aplicación de los métodos biológicos que se estime conveniente, antes de declarar su admisión al país.

(1) - Modificación introducida por el artículo 2º del decreto 519/966 de 19 de octubre de 1966.

Art. 16^o (2) - La Dirección de Sanidad e Industria Animal dispondrá en todos los casos, en el lugar que estime conveniente, una observación cuarentenaria que podrá ser de diez a ochenta días, a los fines de asegurar que los animales importados no ofrecen peligro de difusión de la enfermedad. Durante el lapso que determine aquella Dirección, el propietario de los animales en observación no podrá movilizarlos por ningún concepto. Solo se permitirá la salida de los mismos antes del término de la observación cuarentenaria, con destino a matadero o Inspección Veterinaria Oficial.

Importación y aplicación de productos biológicos

Art. 17^o - Queda prohibida la importación y aplicación de productos biológicos, destinados a prevenir o tratar la peste porcina, sin la autorización de la Dirección de Ganadería, la que en cada caso, previo análisis y prueba de eficiencia de los mismos, resolverá de acuerdo con las ventajas o inconvenientes, que de su uso pueden derivarse para la salud del ganado porcino, en las condiciones establecidas en el Decreto de 20 de marzo de 1936, por el que se reglamentó el contralor de específicos zooterápicos.

Facultad de tomar medidas en caso de epizootias

Art. 18^o - En épocas de epizootias de peste porcina, la Dirección de Ganadería queda facultada para tomar todas las medidas que estime convenientes, de acuerdo con las circunstancias, en armonía con las Autoridades Municipales.

Penalidades

Art. 19^o (3) - Las infracciones a este decreto, serán penadas, según el caso, de acuerdo a lo establecido en las leyes Nros. 3.606 de 13 de abril de 1910 y 10.940 de 19 de setiembre de 1947, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

Art. 20^o - Comuníquese, publíquese, etc.

DECRETO 26/12/961

Se establecen normas para la elaboración, venta y uso de vacunas y sueros hiperinmunes destinados a combatir la peste porcina.

Montevideo, 26 de diciembre de 1961

Visto: la conveniencia de establecer normas para facilitar la elaboración, venta y uso de vacunas y sueros hiperinmunes destinados a combatir la peste porcina.

Considerando: I) solo en base a un estricto contralor de los productos que se emplean para el combatimiento de las enfermedades del ganado se asegurará la máxima colaboración del productor rural y para ello el éxito de las campañas sanitarias;

II) razones de orden técnico y de interés general indican la necesidad de precisar -para este caso concreto- la aplicación de las normas jurídicas que rigen en esa materia;

De acuerdo con lo preceptuado por el Art. 101^o de la ley N^o 12.802 de noviembre 30 de 1960; ley N^o 10.940, de setiembre 19 de 1947; ley 3.606 de abril 10 de 1910 y decreto de 20 de marzo de 1936 sobre contralor de específicos zooterápicos y

Atento: a los informes favorables del Centro de Investigaciones Veterinarias «Miguel C. Rubino» y Dirección de Ganadería,

El Consejo Nacional de Gobierno

Decreta:

Art. 1^o - Decláranse productos de interés general para la explotación rural a las vacunas y sueros que se emplean para combatir la peste porcina, quedando condicionada su importación, elaboración, comercialización y uso, a las normas que se establecen por el presente decreto.

I. De la habilitación de laboratorios para la elaboración de vacunas y sueros para combatir la peste porcina.

Art. 2^o - Autorízase la inoculación de virus de cólera porcina (peste porcina) por parte de los laboratorios comerciales instalados en el país e interesados en la preparación de vacunas y sueros para combatir dicha enfermedad.

Las inoculaciones serán realizadas bajo la responsabilidad de los respectivos asesores técnicos de los laboratorios y con las limitaciones y emergencias establecidas en el Reglamento sobre Contralor de Específicos zooterápicos y por este decreto.

Art. 3^o - Los laboratorios interesados en la

(2) (3) - Modificación introducida por el artículo 23^o del decreto 356/966 de 21 de julio de 1966.

elaboración de vacunas o sueros contra el cólera porcino, deberán gestionar la habilitación correspondiente ante el Centro de Investigaciones Veterinarias «Miguel C. Rubino», en los sellados de la ley.

A tales efectos, deberán indicar en su solicitud los siguientes datos:

- a) etapas generales del proceso a desarrollar;
- b) ubicación precisa de los locales a emplear para la inoculación y alojamiento de los cerdos;
- e) medios de transporte a utilizar para el traslado de animales o de virus;
- d) destino final de los cerdos y residuos, y
- e) otras informaciones que se consideren de interés sobre el particular.

Efectuadas las inspecciones correspondientes, el Centro de Investigaciones Veterinarias «Miguel C. Rubino», elevará -por intermedio de la Dirección de Ganadería-, cada solicitud al Ministerio de Ganadería y Agricultura, debidamente informada, para su resolución definitiva por el Consejo Nacional de Gobierno.

Art. 4º - Los laboratorios habilitados deberán cumplir además con rigurosidad, las siguientes prescripciones:

- a) mantener los locales que se empleen como planta de inoculación de virus péstico aislados en forma tal que no exista contacto directo con el exterior;
- b) desinfectar con frecuencia los locales, vehículos e implementos;
- c) esterilizar los cadáveres, residuos alimenticios y desechos de cualquier naturaleza;
- d) vacunación previa y revacunación semestral y sistemática de los cerdos alojados en los establecimientos linderos y en los casos particularmente expuestos a contraer la infección. A tales fines los laboratorios interesados proveerán -con carácter gratuito- las dosis de vacuna necesarias para la vacunación y revacunación de los animales.

Art. 5º - Los locales de los laboratorios habilitados estarán sujetos a la aplicación de todas las medidas sanitarias que las autoridades competentes dispongan o recomienden, a efecto de evitar los riesgos de diseminación del virus, tanto por el personal del establecimiento como por los implementos de trabajo utilizados, residuos alimenticios y desechos de cualquier naturaleza, vehículos y recipientes que se utilizan para el transporte.

Art. 6º - Lo dispuesto en los artículos 2º al 5º del presente decreto, es sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas por otros organismos públicos dentro de sus respectivas competencias.

Art. 7º - El Centro de Investigaciones Veterinarias «Miguel C. Rubino» efectuará inspecciones periódicas en los laboratorios y locales habilitados, a efectos de comprobar si se mantienen las medidas higiénico-sanitarias preceptuadas por el presente decreto.

II. De los ensayos de admisión de las vacunas y sueros para combatir la peste porcina.

Art. 8º - Las vacunas y sueros para combatir la peste porcina tanto de procedencia extranjera como de elaboración nacional serán sometidas, previamente a la autorización de registro, venta y uso, a contralores de esterilidad y a pruebas de inocuidad y eficacia en las condiciones que se establecen en los artículos siguientes de este decreto.

Art. 9º - Para los ensayos de admisión de los productos, las firmas interesadas proporcionarán al Centro de Investigaciones Veterinarias «Miguel C. Rubino» quince (15) cerdos receptivos para cada tipo vacuna o suero que deseen ensayar.

Dichos animales, que deberán hallarse en buen estado sanitario, permanecerán bajo observación durante cinco (5) días. Transcurridos ese plazo diez (10) cerdos -escogidos al azar dentro de cada lote- serán inoculados de acuerdo con la dosis y vías de aplicación dispuestas para el producto en ensayo, empleándose los restantes en calidad de testigos. Si se se tratare de vacunas, los porcinos vacunados y testigos convivirán todo el tiempo necesario para la determinación de la inmunidad. Transcurrido ese término, serán infectados -unos y otros- mediante inoculación experimental de un centímetro cúbico (1 cc) de virus de si se tratare de sueros, los animales tratados, así como los testigos, serán sometidos a la infección de prueba entre las cuarenta y ocho (48) y setente y dos horas (72) siguientes al suministro del suero.

Art. 10º - Se considerarán suficientemente eficaces:

- a) las vacunas que protejan, por los menos, nueve (9) de los cerdos inmunizados, contra una infección típica mortal para la totalidad de los cerdos testigos, y
- b) los sueros que inoculados a dosis de no más de un centímetro cúbico por kilo de peso vivo, confieran protección total contra el virus de prueba.

III. De la autorización de uso y venta de las vacunas y sueros para combatir la peste porcina y su registro.

Art. 11º - Cumplidas satisfactoriamente las

pruebas de admisión a que se refieren los artículos anteriores, el Centro de Investigaciones Veterinarias «Miguel C. Rubino» elevará las actuaciones -por intermedio de la Dirección de Ganadería- al Ministerio de Ganadería y Agricultura, con el informe respectivo, a efecto de que dicha Secretaría de Estado autorice la venta y uso de los productos.

Art. 12º (*) - Los productos autorizados por dicho Ministerio serán inscriptos en un Registro especial que llevará el Centro de Investigaciones Veterinarias «Miguel C. Rubino», y en el cual se consignarán los siguientes datos:

- a) nombre del Laboratorio preparador;
- b) nombre de la vacuna con que se distinguirá en la venta;
- c) tipo y técnica de la vacuna o suero preparado;
- d) dosis y vías de inoculación;
- e) clase de envases, etiquetas y distintivos especiales empleados para la venta;
- f) otros datos que se estimen de interés.

IV. Elaboración e importación de vacunas y sueros para combatir la peste porcina y plazo de validez de cada serie.

Art. 13º (*) - Los laboratorios autorizados para elaborar y comercializar vacunas y sueros anti-cólera porcina comunicarán al Centro de Investigaciones Veterinarias «Miguel C. Rubino», en cada oportunidad, las fechas de preparación y volúmenes correspondientes a cada serie.

Art. 14º - Los importadores de sueros y vacunas comunicarán por escrito, al Centro de Investigaciones Veterinarias «Miguel C. Rubino», las importaciones a realizar proporcionado, en cada caso, los siguientes datos:

- a) las partidas del producto que importarán al país;
- b) las fechas de elaboración de cada serie del producto
- c) el nombre del laboratorio productor y país de origen;
- d) las fechas de llegada del producto al país, y
- e) los lugares donde permanecerá almacenado el producto.

A esos efectos la firma importadora deberá contar con la aprobación previa de las instalaciones para la correcta conservación del producto importado. La inspección correspondiente será practicada por el Centro de Investigaciones Veterinarias «Miguel C. Rubino».

Art. 15º - El plazo de validez de las vacunas a base de virus inactivos será fijado en un año a partir de la fecha de prepara-

ción de cada serie.

La eficacia de los sueros, debidamente conservados, se fijará como máximo en tres años.

V. De los contralores de las vacunas y sueros contra la peste porcina.

Art. 16º (*) - La Dirección de Ganadería por intermedio de sus servicios competentes, ejercerá -sobre los productos aprobados- los siguientes contralores:

- a) de elaboración;
- b) de composición;
- c) de comercialización, y
- d) de destino

Art. 17º (Del contralor de elaboración) - Recibida la comunicación a que se refiere el artículo 13º de este decreto, el Centro de Investigaciones Veterinarias «Miguel C. Rubino» adoptará las providencias del caso para ejercer el correspondiente contralor de elaboración.

Art. 18º (Del contralor de composición) - En forma periódica y en todas las oportunidades que se estime necesario, el Centro de Investigaciones Veterinarias «Miguel C. Rubino» procederá a efectuar el contralor de composición de los productos autorizados.

Para la realización de estos contralores se utilizarán muestras retiradas en cualquier momento, sin aviso previo, por personal del Servicio de Contralor de Específicos Zooterápicos.

Art. 19º - A los fines previstos en el artículo anterior, las firmas interesadas quedan obligadas a proporcionar seis (6) porcinos receptivos al cólera porcino, cuatro (4) de los cuales serán inmunizados y dos (2) permanecerán como testigos; la inoculación ulterior de un centímetro cúbico (1 cc.) de virus de pasaje a cada uno de los cerdos deberá terminar con la muerte de los testigos y la supervivencia de los inmunizados.

Art. 20º - (Del contralor de la comercialización) - El contralor de la comercialización de las vacunas y sueros para combatir la peste porcina, se efectuará a los siguientes efectos:

- a) para determinar la procedencia legal del producto;
- b) para comprobar si los envases y etiquetas se ajustan a las condiciones establecidas en la resolución que autorizó la venta y uso del producto;
- c) para contralorear las fechas de elaboración y vencimiento de cada serie del producto, y

(*) Modificaciones introducidas por el artículo 24º del decreto 356/966, de 21 de julio de 1966.

d) para realizar las investigaciones correspondientes a fin de asegurar que mantiene las condiciones biológicas que dieran motivo a su aprobación.

Art. 21º (Del contralor de destino) - Los laboratorios e importadores quedan obligados a llevar un Registro de distribución de vacunas y sueros, en el cual consignarán los siguientes datos:

a) nombre de los representantes, revendedores o distribuidores, a cualquier título, a los que se les hubiere vendido o consignados estos productos;

b) lugar donde se encuentran ubicados;

c) fecha de la entrega o remisión, y

d) número de preparación de la serie.

Art. 22º (*) - Los representantes, revendedores o distribuidores, a cualquier título, de vacunas y sueros para combatir la peste porcina, quedan -también- obligados a llevar un Registro en el que anotarán:

a) nombre del adquirente;

b) ubicación;

c) número de dosis y serie de preparación de la vacuna;

d) fecha de la venta.

En caso de que los elaboradores e importadores de vacuna y sueros realicen sus ventas directas al público, les comprenden las exigencias de este artículo.

Art. 23º - A los efectos establecidos en los artículos 21º y 22º de este decreto, los funcionarios de la Dirección de Ganadería, debidamente autorizados, tendrán acceso a los Registros de referencia.

VI. De las sanciones y su procedimiento.

Art. 24º - Las infracciones a las disposiciones de este decreto, serán castigadas con las sanciones previstas por la ley N° 10.940, de setiembre 19 de 1947 y la ley N° 3.606 y concordantes.

Art. 25º - Para la imposición de las sanciones se seguirá el siguiente procedimiento comprobada la infracción por un funcionario de la Dirección de Ganadería, debidamente autorizado, se labrará acta en la que se haga constar el hecho en forma detallada. Dicha acta le será leída al interesado o a quien lo represente en ese momento, el que podrá dejar constancia en la misma de todo lo que tenga que alegar en su descargo.

Si el infractor se negara a firmar, el funcionario actuante requerirá la comparecencia de

un funcionario policial con quien labrará el acta respectiva.

El funcionario procurará dejar constancia de los nombres y domicilios de las personas presentes en el acto de comprobarse la infracción, los que deberán acreditar su identidad en forma fehaciente.

Asimismo deberá dejar copia textual del acta al infractor, con expresa constancia de la entrega.

Art. 26º - El interesado podrá también formular por escrito sus alegaciones ante la Dirección de Ganadería, dentro del término de tres (3) días hábiles a partir de la fecha del procedimiento.

Art. 27º - La Dirección de Ganadería impondrá la sanción pertinente en los casos que corresponda y dispondrá -asimismo- la intimación del pago de la multa al responsable, quien deberá efectuarlo dentro de los plazos establecidos para la interposición de los recursos administrativos (artículo 317 de la Constitución).

Art. 28º - Queda facultada la Dirección de Ganadería para suspender transitoriamente la elaboración y/o venta de las vacunas y sueros, en caso de comprobarse, alguna irregularidad, debiendo elevar de inmediato los antecedentes del caso al Ministerio de Ganadería y Agricultura, a los efectos de la resolución que corresponda.

VII. Disposiciones generales.

Art. 29º - Los cerdos inmunizados con sueros que sobrevivan las infecciones experimentales de contralor, podrán ser retirados por los laboratorios interesados con destino a la preparación de sueros hiperinmunes o a sacrificio inmediato en establecimientos dotados de inspección veterinaria.

Art. 30º - En función de lo preceptuado por la ley N° 10.940 de setiembre 19 de 1947 queda facultado el Ministerio de Ganadería y Agricultura para expropiar eventualmente -por razones de interés general-, en todo o en parte, la producción de los laboratorios comerciales con vistas a su utilización en campañas sanitarias contra el cólera porcino, debiendo abonarse el pago de los productos en la forma corriente que utiliza la administración.

Art. 31º - Tanto las habilitaciones de los laboratorios como las autorizaciones de uso y venta de las vacunas y sueros para combatir la peste porcina que se otorguen al amparo del presente decreto, tendrán carácter precario y podrán ser revocadas o suspendidas en cualquier momento, sin derecho a indemnización alguna.

Art. 32º - Deróganse las disposiciones regla-

(*) Modificación introducida por el art. 24º del decreto 356/966, de 21 de julio de 1966.

mentarias que se opongan a las del presente decreto.

Art. 33º - Comuníquese, publíquese, etc.

DECRETO 356/966
DE 21 DE JULIO DE 1966

Se reglamenta el uso y comercialización de las vacunas contra la peste porcina.

Montevideo, 21 de julio de 1966

Visto: la nota de la Dirección de Sanidad e Industria Animal relacionada con la lucha contra la peste porcina.

Resultando: I) dicha enfermedad está incluida en el artículo 2º de la ley Nº 3.606 del 13 de abril de 1910, de policía sanitaria animal;

II) el decreto de 14 de junio de 1939 declaró obligatoria la lucha contra la misma, estableciendo las normas de acuerdo a las condiciones de la época;

III) el decreto de 26 de diciembre de 1961, reglamentó especialmente el contralor de sueros y vacunas contra la enfermedad, declarándolos productos de interés general para la explotación rural;

Considerando: I) es necesario complementar las normas establecidas, adecuándolas a la realidad actual;

II) existen los medios de lucha convenientes que permiten el contralor y erradicación de la enfermedad;

III) es necesario prohibir todo sistema de inmunización que conspira contra la finalidad de erradicar la peste porcina.

De acuerdo con las leyes Nº 3.606 de 13 de abril de 1910, Nº 10.940 de 19 de setiembre de 1947 y Nº 12.802 de 30 de noviembre de 1960, artículo 101 y decretos de 20 de marzo de 1936, de 14 de junio de 1939 y de 26 de diciembre de 1961,

El Consejo Nacional de Gobierno

Decreta:

I. De las vacunaciones.

Art. 1º - Todo propietario o tenedor de cerdos, a cualquier título, deberá hacerlos vacunas, contra la peste porcina, dentro de los 60 días de edad. Asimismo, deberá hacerlos revacunar contra la enfermedad antes del término de la inmunidad conferida por el tipo de vacuna administrada en cada oportunidad.

Art. 2º - Las vacunas que se podrán emplear, deberán estar autorizadas por el Ministerio de Ganadería y Agricultura, de acuerdo a lo establecido en el decreto de 26

de diciembre de 1961.

La Dirección de Sanidad e Industria Animal hará conocer la nómina de las vacunas autorizadas, indicando nombre, tipo y duración de la inmunidad que confieren.

Art. 3º - Las vacunas deberán ser aplicadas bajo responsabilidad de profesional médico veterinario.

Art. 4º - Prohíbese el empleo del método simultáneo (suero-virus).

II. Del tratamiento.

Art. 5º - El tratamiento de los animales enfermos deberá hacerse con suero antipestoso autorizado por el Ministerio de Ganadería y Agricultura, de acuerdo a lo establecido en el decreto de 26 de diciembre de 1961.

Art. 6º - La Dirección de Sanidad e Industria Animal hará conocer la nómina de sueros autorizados. La aplicación de suero se hará bajo responsabilidad de profesional médico veterinario, quien deberá estar presente en el acto de la administración del mismo.

Art. 7º - El médico veterinario actuante está obligado a comunicar de inmediato a la Dirección de Sanidad e Industria Animal la aparición de la enfermedad, aportando los datos de individualización del establecimiento. Igual obligación tiene el propietario o tenedor de los animales.

La Dirección de Sanidad e Industria Animal podrá contralorear la administración del suero, así como también decidir si la misma es necesaria.

Art. 8º - Prohíbese la tenencia de suero contra la peste porcina a toda persona o firma, con excepción de laboratorios autorizados o sus distribuidores. Los criadores registrados en la Dirección de Sanidad e Industria Animal podrán ser autorizados especialmente por la misma a tener una cantidad de suero, no mayor a la demanda de un tratamiento de emergencia, a cuyos efectos deberá realizar la gestión correspondiente.

III. Del técnico.

Art. 9º - A los efectos de los artículos 1º, 3º, 5º y 6º, el profesional médico veterinario deberá estar habilitado por la Dirección de Sanidad e Industria Animal, la que lo inscribirá en un Registro de Vacunaciones contra la Peste Porcina.

La inscripción será comunicada a los laboratorios, Centro de Investigaciones Veterinarias «Miguel C. Rubino», Servicios Veterinarios Regionales y Sociedad Uruguaya de Criadores

de Cerdos; asimismo será publicada en el Boletín Informativo del Ministerio de Ganadería y Agricultura. El técnico interesado formulará la solicitud exhibiendo: título universitario, y agregando certificado de la Caja de Jubilaciones de Profesionales Universitarios, en el que conste estar al día con la misma. Este certificado deberá presentarlo anualmente, de lo contrario le será suspendida la habilitación.

Art. 10º - El médico veterinario que haya sido habilitado para realizar vacunaciones a su responsabilidad, tiene las siguientes obligaciones:

a) administrar la vacuna o supervisar su administración; administrar el suero o supervisar su administración estando presente en el acto;

b) expedir certificación de la vacunación en triplicado mediante uso de papel carbónico, indicando: nombre del propietario de los animales; señal de propiedad de éstos; ubicación del establecimiento; cantidad de animales vacunados detallada por categorías; marca, tipo y número de serie de la vacuna empleada y fecha de la vacunación. Los formularios serán provistos por la Dirección de Sanidad e Industria Animal;

c) comunicar a la Dirección de Sanidad e Industria Animal, dentro de las setenta y dos (72) horas la realización de la vacunación, mediante el envío del duplicado del certificado a que se refiere el inciso b) y del triplicado a los Servicios Veterinarios Regionales correspondientes;

d) comunicar de inmediato la aplicación del suero a la Dirección de Sanidad e Industria Animal aportando los datos mencionados en el apartado b) adaptados para el caso;

e) no certificar la vacunación de animales que carezcan de la señal de propiedad, tatuaje o marcación por clave de muesca de pedigree o selección. Cuando realice vacunaciones de animales en estas condiciones, comunicará el hecho a la Dirección de Sanidad e Industria Animal, por escrito, indicando todos los datos que se mencionan en el apartado b). Igual comunicación hará a los Servicios Veterinarios Regionales correspondientes.

IV. De los laboratorios.

Art. 11º - Los laboratorios interesados en la fabricación, importación y venta de vacunas y sueros contra la peste porcina deberán sujetarse a las normas establecidas en el decreto de 26 de diciembre de 1961, debiendo gestionar su habilitación al Centro de Investigaciones Veterinarias «Miguel C. Rubino».

Art. 12º - Los laboratorios autorizados solo podrán expender dichos productos a Médicos Veterinarios habilitados por la Dirección de Sanidad e Industria Animal, sin intermedio de clase alguna.

Cuando por razones de conveniencia comercial les sea necesario tener distribuidores, los laboratorios deberán gestionar la habilitación de los mismos al Centro de Investigaciones Veterinarias «Miguel C. Rubino». Dicho Centro comunicará a la Dirección de Sanidad e Industria Animal la habilitación de los laboratorios y de sus distribuidores.

A los efectos de este decreto, serán responsables por sus distribuidores los respectivos laboratorios.

Art. 13º - Los laboratorios deberán comunicar a la Dirección de Sanidad e Industria Animal mensualmente, toda venta de vacuna que realicen, con indicación del nombre del técnico adquirente, nombre y tipo de la vacuna y cantidad de dosis. La venta de suero la deberán comunicar de inmediato, indicando cantidad. Esta obligación les comprende cuando las ventas se realicen por distribuidores.

V. De la comercialización.

Art. 14º - Prohíbese la comercialización, en subasta pública, de cerdos que no hayan sido inmunizados contra la peste porcina con vacuna autorizada por el Ministerio de Ganadería y Agricultura, así como también la realización de exposiciones en las que los cerdos se encuentren en esas condiciones.

Art. 15º - Quienes realicen exposiciones, remates o liquidaciones de cerdos deberán gestionar la autorización correspondiente de acuerdo con el Reglamento de Exposiciones Ferias y Remates de Ganado y en sus condiciones, debiendo observar las disposiciones del presente decreto.

Art. 16º - La autoridad sanitaria correspondiente solo permitirá el ingreso de cerdos a los locales de venta o exposición, siempre que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

a) deberán estar acompañados del certificado a que se refiere el inciso b) del Art. 10º;

b) deberán tener la señal de propiedad o de pedigree o selección; dicha señal deberá coincidir con la que luce en el certificado; y

c) (*) la fecha de vacunación establecida en el certificado deberá ser anterior, como máximo, 10 (diez) meses a la del ingreso de los animales; y, como mínimo, de una semana cuan-

(*) Sustitución introducida por el artículo 1º del decreto 519/966 de fecha 19 de octubre de 1966

do el tipo de vacuna empleada sea a virus péstico atenuado (virus modificado) o de 3 semanas cuando el tipo de vacuna empleada sea a virus péstico inactivado. Iguales requisitos se exigirán en caso de liquidaciones de cerdos en predios particulares.

Art. 17º - Reunidas las condiciones especificadas en el artículo anterior la autoridad sanitaria descontará, al dorso del certificado, la cantidad de animales a subastarse del total que establece el mismo, indicando el lugar y fecha.

Art. 18º - Queda facultada la autoridad sanitaria a requerir el concurso de la fuerza pública, a los efectos del cumplimiento de las condiciones establecidas en este capítulo.

VI. Sanciones.

Art. 19º - Las vacunaciones realizadas sin las formalidades establecidas en el presente decreto, se declararán sin validez oficial, sin perjuicio de disponer las sanciones que correspondan.

Art. 20º - Los técnicos que incurran en omisión de cualquier de sus obligaciones, serán eliminados del Registro correspondiente, haciéndose las comunicaciones respectivas. Si el técnico fuera funcionario público, la infracción se reputará omisión que podrá dar lugar a su destitución.

Art. 21º - Los laboratorios que incurran en omisión de cualquiera de sus obligaciones serán pasibles de la incautación del suero o de la vacuna que posean y del retiro preventivo de la habilitación otorgada. La medida será dispuesta por la Dirección de Sanidad e Industria Animal, la que la comunicará a todas las dependencias, Centro de Investigaciones Veterinarias «Miguel C. Rubino» y técnicos habilitados y elevará los antecedentes al Ministerio de Ganadería y Agricultura para su resolución definitiva.

Art. 22º - La comprobación de tenencia o uso de suero antipestoso, por quien no sea autorizado, dará lugar a procederse de acuerdo con la ley Nº 10.940 de 19 de setiembre de 1947, por parte de la Dirección de Sanidad e Industria Animal, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

Art. 23º - Modifícanse los artículos 14º, 16º y 19º del decreto de 14 de junio de 1939, (ver el decreto mencionado).

Art. 24º - Modifícanse los artículos 12º, 13º, 16º y 22º del decreto de 26 de diciembre de 1961, (ver el decreto citado).

Art. 25º - El presente decreto entrará en vigencia a los 120 días de su publicación en el D. O.

Art. 26º - Comuníquese, etc.

DECRETO 203/971 DE 22 DE ABRIL DE 1971

Se adoptan medidas tendientes a combatirla.

Ministerio de Ganadería y Agricultura
Montevideo 22 de abril de 1971

Visto: el artículo 6º de la ley Nº 3.606, de 13 de abril de 1910, que autoriza al Poder Ejecutivo a tomar determinadas medidas para combatir la difusión de enfermedades infecciosas de los animales.

Resultando: los abundantes focos de peste porcina aparecidos en las zonas sur y litoral del país han difundido, con carácter grave, esta enfermedad;

Considerando: I) Es necesario limitar al máximo el movimiento de posibles portadores de zonas afectadas a zonas indemnes;

II) Asimismo, es necesario eliminar los lugares de concentración para evitar todo posible contagio y difusión posterior;

Atento: a lo preceptuado por la ley Nº 3.606, artículo 330 y siguientes de la ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970, y decreto reglamentario 431/970, de fecha 10 de setiembre de 1970,

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º - Autorízase a la Dirección de Sanidad Animal a declarar infectados los departamentos donde se comprueben abundantes focos de peste porcina.

Art. 2º - Asimismo, autorízase a la Dirección de Sanidad Animal para prohibir el tránsito y celebración de ferias y exposiciones en cualquier lugar de la República cuando ello se considere necesario.

Art. 3º - Este decreto entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación en dos (2), diarios de la Capital.

Art. 4º - Comuníquese, etc.

DECRETO 381/995 DE 11 DE OCTUBRE DE 1995

Suspéndese la vacunación contra la peste porcina clásica.

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Montevideo, 11 de octubre de 1995

Visto: los antecedentes elevados por la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, relacionados con la suspensión de la vacuna-

ción contra la peste porcina clásica;

Considerando: I) los avances nacionales y regionales en el control y erradicación de enfermedades y plagas en las que se incluye la peste porcina clásica, que implican la ausencia de la enfermedad;

II) la conveniencia de disponer, por tanto, la suspensión de la vacunación y los requisitos conexos para la identificación y certificación de suinos;

III) imprescindible disponer de la evidencia fundada de la condición de piara libre de la enfermedad a nivel nacional para la certificación y reconocimiento de la condición libre de peste porcina clásica por parte de la comunidad internacional;

Atento: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en la ley N° 3.606, de 13 de abril de 1910, decreto ley N° 14.165, de 7 de marzo de 1974, el Art. 144 de la ley N° 13.835, de 7 de enero de 1970, en la redacción dada por el Art. 1° del decreto Ley N° 15.583, de 22 de junio de 1984, Art. 312 de la ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, la ley N° 16.082, de 18 de octubre de 1989 y el Art. 57 de la ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994;

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1° - Suspéndase la vacunación contra la peste porcina clásica y los requisitos de identificación y certificación conexos con los mismos.

Art. 2° - Mantiénese la obligación de efectuar la denuncia de la enfermedad cuya vacunación se suspende, cuando se tenga conocimiento o sospecha de la misma (Art. 4° de la ley N° 3.606, de 13 de abril de 1910).

Art. 3° - Derógase toda la reglamentación que se oponga al presente decreto.

Art. 4° - El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en dos diarios de circulación nacional.

Art. 5° - Comuníquese, etc. SANGUINETTI, Carlos Gasparri

2.1.6. PESTE PORCINA AFRICANA

Breve comentario de su legislación.

Decreto 479/de 16 de agosto de 1978 y su modificativo 220/989 de 10 de mayo de 1989.

Se dispone una serie de medidas para evitar la introducción de la Peste porcina africana y su erradicación en el caso de que suceda. Entre estas medidas, se destacan:

a) la denuncia obligatoria de cualquier enfermedad de los porcinos con alta morbilidad o letalidad por parte de propietarios o tenedor

o responsable a cualquier título de suinos o de profesionales veterinarios;

b) en los lugares habilitados para ingresar a nuestro país, se procederá a la revisión minuciosa de los equipajes de viajeros;

c) la destrucción de los desperdicios de aeropuertos y puertos;

d) el comiso de todo animal que se encuentre en infracción;

e) la activación del Sistema Nacional de Emergencia Sanitaria y la aplicación del sacrificio de todo animal que se considere en condiciones de riesgo sanitario y de todas las medidas sanitarias establecidas en el Art. 6° de la ley 3.606 de 13 de abril de 1910;

f) la adopción de cualquier otra medida de urgencia por parte de la Autoridad Sanitaria (Dirección General de Servicios Veterinarios).

DECRETO N° 479/978 DE 16 DE AGOSTO DE 1978

Se disponen una serie de medidas para evitar la introducción de Peste Porcina Africana y su erradicación en el caso de que suceda.⁽¹⁾

Ministerio de Agricultura y Pesca
Ministerio del Interior
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
Montevideo, 16 de agosto de 1978.

Visto: la presencia confirmada de Peste Porcina Africana en el continente americano;

Considerando: I) Necesario tomar medidas urgentes y drásticas para preservar la producción nacional, participe importante de la riqueza agropecuaria;

II) Conveniente que todas las instituciones, servicios y la población en general colaboren para impedir la entrada de la enfermedad al país y a su erradicación en caso de que ello suceda,

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1° - Declárase estado de alerta sanitario nacional, con relación a la Peste Porcina Africana, debiéndose tomar todas las medidas a nivel nacional y de frontera, para evitar la introducción al país de esa enfermedad exótica y su erradicación, en caso de que el hecho se produzca.

(1) Publicado en el «Diario Oficial» del día 23 de agosto de 1978, N°20.319.

Art. 2º - Todo propietario, tenedor o responsable a cualquier título o Médico Veterinario, tiene la obligación de denunciar la presencia de cualquier enfermedad de los porcinos de alta morbilidad o letalidad.

Art. 3º - Todos los cerdos, a partir del destete, deben estar vacunados contra la Peste Porcina Clásica en el plazo que fije la Dirección de Sanidad Animal de la Dirección General de los Servicios Veterinarios.

Art. 4º - Con la finalidad de no permitir la introducción al país de productos de origen porcino, las autoridades de aduana, ordenarán una revisión minuciosa del equipaje de los viajeros. Los Servicios Veterinarios del Ministerio de Agricultura y Pesca podrán disponer una revisión exhaustiva y el retiro del equipaje cuando lo consideren conveniente. El material que eventualmente se decomise debe someterse al más urgente proceso capaz de destruir el virus de la Peste Porcina Africana, a criterio de los Servicios Veterinarios del Ministerio de Agricultura y Pesca.

Art. 5º - La Dirección General de los Servicios Veterinarios determinará qué pasajes fronterizos se habilitarán sólo parcialmente y cuáles se clausurarán, como también qué medidas de lavado y desinfección se tomarán con los vehículos y personas que ingresen al territorio nacional.

Art. 6º - A partir de la aprobación del presente decreto queda prohibida la tenencia de animales, en forma permanente, en aeropuertos con tránsito internacional y de cerdos hasta un (1) kilómetro de distancia del perímetro del Aeropuerto Internacional de Carrasco.

Art. 7º - Prohíbese la introducción de animales al territorio nacional por cualquier aeropuerto, haciendo excepción al Aeropuerto Internacional de Carrasco y a los animales que normalmente acompañan a los viajeros.

Art. 8º - Todos los desperdicios de aeropuertos y puertos, deberán ser destruidos, quedando totalmente prohibido recogerlos para su extracción del área. Las autoridades competentes, tomarán las más rigurosas medidas con aquellos materiales de desecho.

Art. 9º - Derogado por el art. 1º del 220/989 del 10 de mayo de 1989.

Art. 10º - Autorízase a la Dirección de Sanidad Animal de la Dirección General de los Servicios Veterinarios y demás autoridades competentes el comiso inmediato de todo animal que se encuentre en infracción con las normas del presente decreto, sin derecho a indemnización alguna. El Ministerio de Agricultura y Pesca re-

glamentará sobre el destino de los animales decomisados, así como los beneficiarios respecto a la carne obtenida o el producido de su venta.

Art. 11º - Autorízase a la Dirección de Sanidad Animal de la Dirección General de los Servicios Veterinarios para disponer el sacrificio de todo animal que aun cumpliendo con las normas del presente decreto, se considere en condiciones de riesgo sanitario.

Autorízase también a la mencionada Dirección a aplicar todas las medidas sanitarias dispuestas en el Art. 6º de la ley N° 3.606.

Art. 12º - La Dirección General de los Servicios Veterinarios podrá tomar otras medidas sanitarias que considere de urgencia inmediata dando cuenta al Ministerio de Agricultura y Pesca dentro de las veinticuatro (24) horas.

Art. 13º - La Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales (DI.NA.CO.SE.) tomará las medidas pertinentes para obtener información sobre la población porcina del país, especialmente y en forma urgente en los Departamentos de Artigas, Rivera, Cerro Largo, Treinta y Tres, Rocha y la 11a. (undécima) sección policial de Salto.

Art. 14º - Autorízase la caza en forma permanente de cerdos salvajes y jabalíes, sujeto a las condiciones que pueda disponer el Ministerio de Agricultura y Pesca.

Art. 15º - Los Ministerios de Defensa Nacional, Interior, Economía y Finanzas, Transporte y Obras Públicas y las Intendencias Municipales, prestarán la más amplia colaboración a las autoridades sanitarias en la aplicación del presente decreto, en lo que les fuese requerido para el fiel cumplimiento del mismo.

Art. 16º - Este decreto entrará en vigencia, una vez publicado en dos (2) diarios de la capital.

Art. 17º - Comuníquese, etc. (Fdo.) MENDEZ, Luis H. Meyer, Jorge Amondarain Mendoza, Valentín Arismendi, Walter Ravenna, Héctor P. Riviere

2.1.7. ENCEFALOPATÍAS ESPONGIFORMES TRASMISIBLES

Breve comentario de su legislación.

Resolución de la Dirección General de Servicios Ganaderos del 15 de enero de 1996, decreto 139/1996 del 17 de abril de 1996.

Se establece la denuncia de todo propietario o tenedor a cualquier título, de animales de compañía, de zoológico, o pertenecientes a la fauna en cautiverio que presente o muera con sintomatología nerviosa o con trastornos locomotores de origen central, la atención in-

mediata del foco para la investigación epidemiológica, la interdicción preventiva, el seguimiento del caso, necropsia, el retiro de muestras para estudios de laboratorio.

Se prohibió el uso de concentrados proteicos y harinas de huesos, provenientes de mamíferos en la alimentación de rumiantes y se permite con ciertas condiciones para los productos de origen nacional y productos importados para la alimentación de caninos y felinos.

Orden cronológico de las normas aplicables.

Resolución de la Dirección General de Servicios Ganaderos de 15 de enero de 1996. Se implementa un Sistema de Vigilancia Epidemiológica sobre encefalopatías espongiformes trasmisibles y se disponen una serie de medidas al efecto.

Decreto 139/996, de 17 de abril de 1996. Se incrementan las medidas de prevención para evitar la introducción de encefalopatías espongiformes trasmisibles, exóticas para la ganadería uruguaya.

Decreto 374/996, de 24 de setiembre de 1996. Se exceptúa la prohibición de uso de concentrados proteicos y harinas de hueso, provenientes de mamíferos en la alimentación de caninos y felinos, a los alimentos que cumplan con las condiciones que se determinan.

Decreto 313/997 (del Ministerio de Salud Pública), de 28 de agosto de 1997. Declárese a la enfermedad de Creutzfeld-Jakob de notificación obligatoria.

RESOLUCIÓN DE DGSG DE 15 DE ENERO DE 1996

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Dirección General de Servicios Ganaderos
Montevideo, 15 de enero de 1996

Visto: las condiciones de vigilancia epidemiológica exigidas por la Oficina Internacional de Epizootias (O.I.E.) para ser reconocido como país libre de Encefalopatía Espongiforme Bovina (E.E.B.) aprobadas por los países miembros en 63a. Sesión General, celebrada en el mes de mayo de 1995.

Resultando: I) la necesidad de implementar un Sistema de Vigilancia Epidemiológica contra la E. E.B. y otras enfermedades que afectan el Sistema Nervioso Central, a satisfacción del Código Zoosanitario Internacional de la O.I.E., a los efectos de ser reconocido como país libre de dicha enfermedad;

II) ninguna de las Encefalopatías Espongi-

formes Transmisibles tales como E.E.B. o Scrapie ha sido registrada o sospechada, constituyendo por lo tanto enfermedades exóticas;

III) adicionalmente el sistema permitirá monitorear otras enfermedades tales como la Rabia, cuyo último brote registrado fue en 1966;

Considerando: I) que la E.E.B. es una enfermedad incorporada como Encefalopatía Espongiforme Transmisible al artículo segundo de la ley 3.606, de 13 de abril de 1910, por el decreto 351/994 de 9 de agosto de 1994, último ampliatorio de la nómina de enfermedades establecidas por el mencionado artículo;

II) las enfermedades listadas en el artículo segundo de la ley citada ut supra son de denuncia obligatoria para tenedores de animales a cualquier título así como para veterinarios, previendo dicha norma sanciones para los omisos;

Atento: a lo dispuesto por las Leyes 3.606 de 13 de abril de 1910 y 16.082 de 18 de octubre de 1989, al Código Zoosanitario Internacional de la O.I.E. y al decreto 351/994 de 9 de agosto de 1994;

La Dirección General de Servicios Ganaderos *Resuelve:*

Art. 1º (Denuncia) - Todo propietario o tenedor de animales a cualquier título o que tenga conocimiento que un animal doméstico, de compañía, de zoológico o perteneciente a la fauna en cautiverio que presente o muera con sintomatología nerviosa o con trastornos locomotores de origen central, deberá ser denunciado en la Oficina de los Servicios Ganaderos Zonales o Locales más cercana. Esta denuncia obligatoria se hace extensiva a los Veterinarios privados y funcionarios de la Dirección General de Servicios Ganaderos.

Art. 2º (Atención) - Los Servicios Ganaderos Zonales o Locales, deberán avisar dentro de las 24 horas de recibida la denuncia, por vía de fax o telefónica a la Dirección General y concurrir en forma inmediata al predio a los efectos de realizar la investigación epidemiológica y la interdicción preventiva del mismo.

Art. 3º (Equipo de Especialistas).- La Dirección General enviará un equipo de especialistas, quien será el encargado de efectuar el seguimiento del caso, la necropsia, si correspondiera y la eventual destrucción del cadáver, así como la extracción del material para estudios de laboratorio.

Art. 4º (Procesamiento).- Los materiales extraídos serán procesados en la Dirección de Laboratorios Veterinarios de acuerdo a las téc-

nicas descritas en el Capítulo B. 13 del Manual de Pruebas Diagnósticas y Patronización de Vacunas, O.I.E., 1992, así como otras técnicas necesarias para llegar al diagnóstico etiológico.

Art. 5º (Registro).- Dentro del Sistema de Información se registrarán todas las sospechas de E.E.B., Scrapie y Encefalopatías Espongiforme Transmisibles confirmadas o descartadas y diagnóstico diferencial.

Art. 6º (Interpretación) - A los efectos del Código Zoonosario de la O.I.E., cada sospecha confirmada debe considerarse y registrarse como un foco independiente.

Art. 7º (Predio Infectado) - Si eventualmente se confirmara E.E.B. o Scrapie o cualquier otra enfermedad exótica, la Dirección General de los Servicios Ganaderos, determinará oportunamente las acciones a seguir con el predio y su población.

Art. 8º (Comunicación) - Notifíquese el personal técnico de la Dirección General de Servicios Ganaderos y pase a conocimiento de la Sociedad de Medicina Veterinaria, a la Comisión Nacional Honoraria de Salud Animal (CONAHSA), a las Comisiones Departamentales de Salud Animal (CODESA), teniendo en cuenta su responsabilidad y participación en el Sistema de Vigilancia Epidemiológica objeto de esta resolución.

Art. 9º (Publicación) - Esta resolución tendrá vigencia después de ser publicada en dos (2) diarios de circulación nacional.

Dr. Dante H. GEYMONAT

DECRETO 139/996
DE 17 DE ABRIL DE 1996

Incrementanse las medidas de prevención para evitar la introducción de encefalopatías espongiformes transmisibles, exóticas para la ganadería uruguaya.

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Montevideo, 17 de abril de 1996

Visto: la gestión realizada por la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a fin de incrementar las medidas de prevención para evitar la introducción de encefalopatías espongiformes transmisibles, exóticas para la ganadería uruguaya;

Resultando: I) existe evidencia científica que los suplementos proteicos derivados de harinas de carnes y hueso de rumiantes elaborados con

subproductos de faena, en países donde están presentes las enfermedades referidas precedentemente, constituyen fuente de posible infección para los animales que los consumen;

II) asimismo, existe evidencia de que el uso de tales alimentos infectados pueden transmitir enfermedades similares, tales como la Encefalopatía Espongiforme Felina;

III) la mayor parte de los países han adoptado o están adoptando medidas de prevención consistentes en prohibir el uso de harinas de carne y hueso de rumiantes en alimentación animal;

IV) Uruguay ha conducido un programa de prevención y vigilancia para enfermedades exóticas, entre las que se incluye la Encefalopatía Espongiforme Bovina (B.S.E.) y la Encefalopatía Espongiforme Ovina (Scrapie), a través de los controles de importación, perfeccionamiento de la capacidad de diagnóstico e implementación de un sistema de vigilancia específico que incluye por ley, la denuncia obligatoria de sospecha de las mismas;

V) como resultado del programa indicado se concluye que ninguna de ambas enfermedades fueron introducidas en el territorio nacional, por lo que la República Oriental del Uruguay se encuentra libre de encefalopatías espongiformes que afectan a rumiantes, tales como la Encefalopatía Espongiforme Bovina y el Temblor Epidémico o «Scrapie» de los ovinos;

VI) asimismo, el país ha mantenido una política preventiva clara de evitar el ingreso de animales vivos, productos, subproductos y material genético, de las especies bovina y ovina, desde países en que se haya comprobado la presencia de casos de las enfermedades referidas;

VII) en los sistemas de producción ganadera nacional en rumiantes el uso de concentrados proteicos de origen animal es excepcional;

Considerando: I) en todos los países se están adoptando medidas para extremar la prevención en relación a las enfermedades mencionadas, entre las cuales es de destacar la Decisión 96/239/CE de la Comunidad Europea de 27 de marzo de 1996;

II) conveniente adoptar estrictas medidas preventivas para evitar cualquier introducción y difusión de las enfermedades exóticas indicadas en los Resultados de este decreto, de acuerdo a las recomendaciones realizadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación a Encefalopatías Espongiformes transmisibles, humanas y animales, en los informes de noviembre de 1991, mayo 1995 y, par-

ticularmente, las recomendaciones de los expertos convocados por la OMS, el 3 de abril de 1996;

III) hasta tanto se cuente con mayor información y un examen global de la situación, las medidas preventivas deben ser terminantes, elevando el nivel de protección sanitaria del país;

IV) las medidas a adoptar no causarán distorsiones importantes en el sistema de producción ganadera nacional, en razón de las condiciones de producción imperantes;

V) de acuerdo al Art. 13º del decreto N° 328/993, del 9 de julio 1993, la Dirección General de Servicios Agrícolas del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, puede anular -por motivos técnicos o vinculados a la salud humana o animal- los registros de alimentos para animales ya otorgados, lo que permite evitar la importación y comercialización interna de carne y hueso con destino a la alimentación de rumiantes, caninos o felinos;

VI) por su parte, el Art. 24º de la ley N° 3.606, de 13 de abril de 1910, faculta al Poder Ejecutivo a prohibir la entrada, en territorio nacional, de todo animal procedente de un país donde existan enfermedades contagiosas de los animales;

Atento: a lo dispuesto por la ley N° 3.606, de 13 de abril de 1910, Art. 137 de la ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967 y decreto N° 328/993, de 9 de julio de 1993,

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º - La Dirección General de Servicios Agrícolas del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, instrumentará, de acuerdo a sus competencias, la modificación de sus registros, a fin de evitar el uso de concentrados proteicos y harinas de huesos, provenientes de mamíferos en la alimentación de rumiantes, caninos y felinos.

Quedarán exceptuados de esta modificación los concentrados proteicos derivados de la leche o sucedáneos.

Art. 2º - Sólo se autorizará el uso para la alimentación de rumiantes, de concentrados minerales provenientes de huesos o restos de huesos de mamíferos que hayan sufrido el proceso de calcinación (ceniza de hueso).

Art 3º - La Dirección General de Servicios Ganaderos intensificará las medidas necesarias a fin de evitar el ingreso al territorio nacional de bovinos, ovinos, material genético y productos o subproductos con riesgo sanitario, de ambas especies, provenientes de países en

que se haya constatado la presencia de casos autóctonos, de Encefalopatía Espongiforme Bovina (BSE) u Ovina (Scrapie).

Idénticas medidas deberán adoptarse en los casos de ingresos provenientes de países de los cuales no se disponga información acerca de la situación sanitaria referida a estas enfermedades o no se demuestre la conducción de un programa de vigilancia epidemiológica apropiado.

Art. 4º - El presente decreto entrará en vigencia desde su publicación en dos diarios de circulación nacional.

Art. 5º - Comuníquese, etc. SANGUINETTI, Carlos Gasparri

DECRETO 374/996
DE 24 DE SETIEMBRE DE 1996

Exceptúase de la prohibición de uso concentrados proteicos y harinas de hueso, provenientes de mamíferos en la alimentación de caninos y felinos, a los alimentos que cumplan con las condiciones que se determinan.

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Montevideo, 24 de setiembre de 1996

Visto: Las medidas de prevención que el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca ha instrumentado para evitar la introducción de enfermedades exóticas tales como Encefalopatías Espongiformes transmisibles de los animales domésticos;

Resultando: I) el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca ha procedido a la revisión de los registros de alimentos para animales de acuerdo a disposiciones del decreto N° 139/96 de 17 de abril de 1996;

II) la referida revisión impone la necesidad de proceder a la modificación de las condiciones de registro de alimentos para caninos y felinos a los efectos de establecer requisitos adicionales consistentes con la actual política sanitaria de riesgo mínimo que garantiza un elevado nivel de protección sanitaria del país;

Considerando: I) que es necesario asegurar el origen de la materia prima y las garantías de un proceso apropiado de elaboración en cuanto a las condiciones higiénico-sanitarias tanto para los productos nacionales como importados con destino a la alimentación de caninos y felinos;

II) que en el caso de productos importados los requisitos de certificación sanitaria

adicionales contemplan los ajustes que las administraciones veterinarias están instrumentando y aplicando en relación a la circulación e industrialización de materias primas de origen animal como factor de riesgo en la ocurrencia de las Encefalopatías Espongiformes Transmisibles;

III) que las acciones desarrolladas al presente y las modificaciones de los registros que se disponen responden a un permanente seguimiento de la información disponible y al examen y evaluación de la situación global del tema;

Atento: a lo dispuesto por la Ley N° 3.606 de fecha 13 de abril de 1910, por el Decreto N° 328/993 de fecha 9 de septiembre de 1993 y el Decreto N° 139/96 de fecha 17 de abril de 1996;

El Presidente de la República

Decreta:

Artículo 1° - Exceptúase de la prohibición de uso de concentrados proteicos y harinas de hueso, provenientes de mamíferos en la alimentación de caninos y felinos, prevista en el artículo 1° del decreto N° 139/96 de 17 de abril de 1996, a los alimentos que cumplan con las condiciones previstas en los artículos siguientes.

Art. 2° - Condiciones de registro. Los alimentos indicados en el artículo anterior deberán registrarse ante la Unidad de Calidad de la Dirección General de Servicios Agrícolas, de acuerdo a lo previsto en los arts. 6° sigs. del decreto N° 328/93, de 9 de junio de 1993 y además:

A) Para los productos de origen nacional:

1) Declarar que la carne, productos cárnicos, derivados y subproductos que integren como materia prima la composición del alimento, provendrán de establecimientos habilitados por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, con Inspección Veterinaria Oficial.

2) Acompañar copia de la memoria descriptiva del proceso de elaboración aprobado previamente por la Dirección de Industria Animal de la Dirección General de Servicios Ganaderos.

B) Para los productos importados:

Presentar certificación emitida por autoridad sanitaria competente del país de origen y aprobada por la Dirección de Industria Animal, la cual deberá incluir:

1) Que la carne, productos cárnicos, derivados y subproductos que integren la composición del alimento, provendrán de plantas habilitadas por la Autoridad Sanitaria competente del país de origen y con Inspección Veterinaria Oficial equivalente a la nacional.

2) Copia de la memoria descriptiva del proceso de elaboración, emitida por la Autoridad

Sanitaria competente del país de origen.

3) Que en el país de origen no hay ocurrencia de casos autóctonos de encefalopatías espongiformes transmisibles, según corresponda de acuerdo a la especie origen de la materia prima utilizada para elaborar el alimento.

4) Que el país de origen se declara libre de las enfermedades indicadas en el numeral anterior.

5) Que los productos a importar son elaborados exclusivamente con materias primas provenientes de animales nacidos, criados y mantenidos hasta su faena en el país de origen.

Art. 3° - Condiciones de elaboración e importación. Los productos debidamente registrados de acuerdo al artículo anterior, para ser elaborados o importados deberán:

a) Los productos de origen nacional, ser elaborados en plantas habilitadas y bajo inspección oficial sanitaria permanente o acreditar con la documentación pertinente; a solicitud de los inspectores competentes que, la materia prima utilizada fue producida en establecimientos que cumplen con las condiciones indicadas precedentemente.

b) En los productos importados, cada importación deberá ser acompañada de la certificación sanitaria correspondiente, que acredite los extremos exigidos al registrar el producto (art. 2° Lit. B).

Art. 4° - El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en 2 (dos) días de circulación nacional.

Art. 5° - Comuníquese, etc. SANGUINETTI, Carlos Gasparri

DECRETO 313/997
DE 26 DE AGOSTO DE 1997

Declárase a la Enfermedad de Creutzfeld-Jakob de notificación obligatoria.

Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Montevideo, 26 de agosto de 1997

Visto: que la Encefalopatía espongiforme bovina (ESB) ha dado lugar a la emergencia de una nueva variante de la enfermedad de Creutzfeld-Jakob (V-MCJ) en el hombre;

Resultando: que dicha enfermedad fue notificada oficialmente por el Reino Unido en marzo de 1996 a partir de lo cual se han formulado una serie de recomendaciones en vista a la protección a la salud pública;

Considerando: I) que de acuerdo con lo ex-

presado por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, la Comisión Europea desató una serie de medidas que trajeron como consecuencia una disminución del consumo de carne bovina en la Unión Europea del orden del 20% con efectos comerciales adversos para los terceros países exportadores;

II) que de acuerdo a lo estudios realizados por sus Servicios no se han podido constatar casos de Encefalopatías transmisibles en lanares (Scrapie) ni en bovinos (BSE) y se implantó un sistema de vigilancia epidemiológica desde enero de 1996, que se incrementara en base a lo resuelto en la Asamblea General de la Oficina Internacional de Epizootías, sobre sistemas de vigilancia,

III) que de acuerdo a consultas verbales de técnicos de la referida Secretaría de Estado con neurólogos privados, se estima que la prevalencia de la C.I.D. en Uruguay sería aproximadamente de un caso por millón de habitantes y por otro lado se supo que la C.I.D. no es de denuncia obligatoria;

IV) que se entiende que una cifra oficial de C.I.D. sería un apoyo a negociaciones sanitarias que efectúa el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y máxime que nuestro país está considerado como el de mayor consumo de carnes rojas per capita en el mundo,

V) que de acuerdo con lo informado por la Dirección Epidemiología del Ministerio de Salud Pública, la nueva variante de la Enfermedad de Creutzfeld-Jakob ha sido identificada recientemente en pacientes del Reino Unido; contrariamente a los casos típicos de MCJ la variante afecta a pacientes jóvenes (edad media en 26,3) y la duración de la enfermedad es relativamente larga (14.1 meses);

VI) que dicha enfermedad presenta un cuadro clínico de tipo psiquiátrico con modificaciones del comportamiento, un síndrome cerebeloso, trastornos de la memoria y mioclonias al final de la evolución;

VII) que en la Variante no existen las modificaciones en el electroencefalograma que muestra el tipo clásico de la enfermedad. El diagnóstico neuropatológico es indispensable para la confirmación de los casos presumibles de ser una Variante, siendo necesario para su identificación, realizar en primer lugar estudios de vigilancia retrospectivos y prospectivos sobre todas la formas de Enfermedad de Creutzfeld-Jakob;

VIII) que siendo coincidentes las precitadas expresiones corresponde declarar a la mencionada enfermedad de notificación obligatoria;

Atento: a lo precedentemente expuesto;

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º - Declárase a la Enfermedad de Creutzfeld-Jakob de notificación, obligatoria.

Art. 2º - Comuníquese, publíquese. SAN-GUINETTI, Raúl Bustos, Carlos Gasparri